

ES PRAVIDE ET PRO

Revista

Enero 2026

57

Revista

Revista Penal

Número 57

Sumario

Doctrina:

– La configuración de los delitos de incitación al suicidio y a las autolesiones a través de las TIC, por <i>Andrea Andreu Gutiérrez</i>	5
– La prueba del delito antecedente en el blanqueo de capitales: ¿recuperación del concepto de prueba legal?, por <i>Luiza Borges Terra y Jordi Nieva-Fenoll</i>	28
– Los delitos ambientales en el Código Penal español: regulación y cuestiones controvertidas, por <i>Helene Colomo Iraola y Norberto J. de la Mata Barranco</i>	45
– Aproximación empírica al delito de enaltecimiento y humillación a las víctimas del terrorismo diez años después de la LO 2/2015: ¿un delito sin tipo base que vulnera el principio de proporcionalidad?, por <i>Carlos Fernández Abad</i>	92
– La difusión no consentida de imágenes íntimas en la legislación española (artículo 197.7) y en la Directiva Europea sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres. Especial consideración a la pornografía ultrafalsa de adultos, por <i>Carmen Fernández Nicasio</i>	124
– Entre la eficacia preventiva y el privilegio. Cumplimiento normativo, responsabilidad penal de la persona jurídica y Derecho penal de amigo a la luz del art. 31 bis CP, por <i>María Soledad Gil Nobajas</i>	142
– El “píquito” no consentido: análisis de la sentencia de la Audiencia Nacional del caso “Rubiales”, por <i>Mikele Lapeira Astorkia</i>	161
– Sobre la adscripción al correccionalismo de Concepción Arenal. Su posición ante la Besserungsstrafe de Röder, por <i>María Isabel Núñez Paz</i>	179
– Las penas de los delitos sexuales y la revisión de las condenas firmes tras la Ley del “sólo el sí es sí”: un debate jurídico-penalmente necesario tras la Sentencia 523/2023 del Tribunal Supremo, por <i>Ana I. Pérez Machío</i>	198
– El sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica ante las “pequeñas empresas”: algunas anotaciones, por <i>Antonio Rodríguez Molina</i>	218
– Culpables de influir: el delito del 361 bis CP como castigo frente a la promoción de trastornos alimentarios a través de las TIC, por <i>Jesús Ruiz Poveda</i>	234
– La vulneración del mandato constitucional de reinserción (a propósito de la Proposición de Ley Foral de Modificación del Estatuto de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra), por <i>Eduardo Santos Itoiz</i>	248
– Prostitución coactiva y agresiones sexuales. Inaplicación del artículo 187.3 CP y defensa de la libertad sexual de las personas sometidas a prostitución, por <i>Adrián Valles Cea</i>	273

Sistemas Penales Comparados:

– Criminalidad Organizada (<i>Organized Crime</i>)	299
--	-----

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <https://hdl.handle.net/10272/11778>.

Pueden consultarse números posteriores en <https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferreolive@gmail.com

Directora de Edición

Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra
George P. Fletcher. Univ. Columbia
Luigi Foffani. Univ. Módena
Alfonso Galán Muñoz. Univ. Pablo de Olavide
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume Iº
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla

José Luis González Cussac. Univ. Valencia
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña
Alessandro Melchionda. Univ. Trento
Víctor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
John Vervaele. Univ. Utrecht
Manuel Vidaurre Aréchiga. Univ. La Salle Bajío
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Damien Nippen y Linda Tiggemann (Alemania)
Luis Fernando Niño (Argentina)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)
Rocío Sánchez Pérez, Alejandro Leiva López y Max González Tapia (Chile)
Jiajia Yu (China)
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)
Antonio Rodríguez Molina (España)
Federica Raffone (Italia)

Manuel Vidaurre Aréchiga (México)
Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Frederico de Lacerda da Costa Pinto (Portugal)
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Pablo Galain Palermo y Rubén Etcheverry (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

<https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>

© TIRANT LO BLANCH

EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELFS.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>



Criminalidad Organizada *Organized Crime*

• • •

DOI: <https://doi.org/10.36151/RP.57.14>

Revista Penal, n.º 57 - Enero 2026

ALEMANIA

Damien Nippen

Linda Tiggemann

I. INTRODUCCIÓN

Según la definición de la Oficina Federal de Investigación Criminal (Bundeskriminalamt), la delincuencia organizada se define como la comisión sistemática de delitos con fines lucrativos o de poder¹. Además, los delitos deben ser de importancia considerable, ya sea individualmente o en su conjunto. Es necesario que más de dos personas participen en los delitos durante un período prolongado o, al menos, indefinido, ya sea utilizando estructuras similares a las de una empresa, recorriendo a la violencia u otros medios de intimidación, o ejerciendo influencia sobre la política, los medios de comunicación, la administración pública, la justicia o la economía². En 2024 había 647 procedimientos de investigación contra la delincuencia organizada en Alemania³. El sector delictivo más relevante con diferencia (40% de los procedimientos) es el tráfico de drogas⁴. Las ganancias de este tráfico de drogas detectado ascienden aproximadamente a 65,1 millones de euros⁵. Cabe destacar que la delincuencia organizada obtiene sus segundos mayores ingresos con la ciberdelincuencia (199,4 millones de euros), aunque en 2024 solo 25 investigaciones (3,9%) contra la delincuencia organizada se referían a delitos de ciberdelincuencia⁶. Los daños causados por estos delitos ciberneticos se estiman en 1800 millones de euros⁷. En todos los sectores delictivos, los daños causados por los delitos de delincuencia organizada detectados se estiman en 2.600 millones de euros, mientras que las ganancias ascienden a 832 millones de euros⁸.

En general, se observa que los daños causados por la delincuencia organizada han aumentado considera-

rablemente en los últimos diez años⁹. Y los daños no tienen en cuenta los costes derivados¹⁰. Por lo tanto, es probable que estas cifras reflejen solo una parte de los efectos negativos de la delincuencia organizada sobre la economía y la sociedad alemanas. No obstante, ponen de manifiesto la gran importancia de la lucha contra la delincuencia organizada, una lucha que plantea grandes retos a las autoridades policiales y judiciales. Por una parte, esto se debe a la profesionalidad de los delincuentes y a su forma de actuar en la clandestinidad¹¹. Por otra, la internacionalización de los grupos delictivos organizados también plantea retos a las autoridades. El 70,2% de los procesos penales contra la delincuencia organizada en 2024 se referían a delitos internacionales y la mayoría de los sospechosos eran ciudadanos no alemanes¹². Para que las investigaciones tengan éxito, las autoridades alemanas dependen de la cooperación con sus homólogas extranjeras, en particular con las autoridades neerlandesas y españolas¹³.

El presente artículo ofrece una visión general de la situación jurídica alemana y muestra los medios legales que el legislador pone a disposición de las autoridades policiales y judiciales para combatir la delincuencia organizada. La primera parte presenta las normas pertinentes del Derecho penal sustantivo y muestra qué actividades de la delincuencia organizada están penadas (II.). La segunda parte analiza las medidas de investigación procesal previstas en el Código Procesal Penal alemán (StPO), las cuales permiten a los investigadores acceder a información sobre el cerrado ámbito de la delincuencia organizada. (III.). La búsqueda del lucro es inherente a la naturaleza de la delincuencia organizada. Por eso, el derecho de decomiso de bienes reviste una importancia especial (IV.). El artículo concluye con una reflexión sobre si el Derecho penal alemán dispone de los medios adecuados para luchar contra la delincuencia organizada (V.).

II. LA PUNIBILIDAD DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

1. La pertenencia a una organización criminal

Además de los delitos que abarcan actos individuales de delincuencia organizada, como el blanqueo de capitales (§ 261 del Código Penal alemán (StGB)) o el tráfico de drogas (§§ 29 y ss. de la Ley alemana sobre estupefacientes (BtMG)), el Código Penal alemán contiene algunas normas que ya penalizan el mero hecho de ser miembro de una organización criminal. El § 129 StGB, que penaliza la formación de asociaciones delictivas o la participación en ellas, tiene relevancia práctica para el ámbito de la delincuencia organizada. En 2023 se llevaron a cabo 16 investigaciones contra la delincuencia organizada en virtud de este artículo¹⁴. Según el § 129 (1) inciso 1 StGB, es punible quien funde una asociación o participe en ella como miembro, cuyo objetivo o actividad esté dirigida a la comisión de delitos castigados con una pena máxima de al menos dos años de prisión (lo que ocurre con la mayoría de los delitos del StGB). Según el § 129 (1) inciso 2 StGB, también es punible quien apoye a una asociación de este tipo o reclute miembros para ella. La ley define una asociación como una agrupación organizada de más de dos personas, creada con carácter duradero y dotada de funciones y estructura definidas (§ 129 (2) StGB). El paralelismo con la definición de delincuencia organizada del Bundeskriminalamt resulta evidente. Aunque la norma también protege bienes jurídicos individuales, como la vida y el patrimonio¹⁵, su finalidad principal es la protección de los bienes jurídicos colectivos de la seguridad pública y el orden estatal¹⁶. Su objetivo es proteger al público en general del peligro específico que supone una asociación delictiva¹⁷. La justificación para adelantar la punibilidad se basa en la consideración de que los delincuentes organizados de esta manera suelen cometer más delitos y de mayor gravedad que los delincuentes individuales¹⁸. La dinámica propia de una asociación de este tipo puede facilitar la comisión de delitos, por ejemplo, porque al cometer delitos desde un colectivo puede disminuir el sentimiento de responsabilidad personal por el daño causado¹⁹.

2. Delitos típicos de la delincuencia organizada

La mayor parte de la delincuencia organizada se dedica al tráfico de drogas²⁰. El tráfico ilícito de estupefacientes está tipificado como delito en los §§ 29 y ss. BtMG. De especial importancia para la delincuencia organizada es el § 30a BtMG, que prevé un aumen-

to considerable de la pena (prisión no inferior a cinco años) cuando el autor cultiva, fabrica, comercializa, importa o exporta drogas y actúa como miembro de una banda organizada para cometer de manera continuada este tipo de delitos. Esto se debe a que es característico de los miembros de la delincuencia organizada actuar como miembros de una banda y traficar con cantidades considerables de estupefacientes.

Los delitos ciberneticos son, con diferencia, los que causan mayores daños en el ámbito de la delincuencia organizada. Sin embargo, el StGB no establece un derecho penal uniforme para los delitos ciberneticos, sino que regula los delitos en diferentes secciones. Una parte especialmente importante de las investigaciones contra la delincuencia organizada en el ámbito de la ciberdelincuencia corresponde al fraude informático (33%) y al «extorsión digital» (39%)²¹. Una variante de relevancia práctica del fraude informático es el denominado «phishing»²². En el phishing, los autores obtienen mediante engaño los datos de acceso de la víctima a su banca online y los utilizan para realizar transferencias. Esta práctica constituye un uso no autorizado de datos según el § 263a StGB²³. Según los §§ 263a (2) y 263 (5) StGB, se aplica una pena más severa (de un mínimo de un año a un máximo de diez años de prisión) si el autor comete el delito de forma profesional y como miembro de una banda. Una forma de extorsión digital es el uso de ransomware. Los autores obtienen acceso no autorizado a un sistema informático y cifran los archivos, cuya liberación solo prometen a cambio del pago de un rescate, normalmente en criptomoneda²⁴. Este tipo de actos son punibles como extorsión según el § 253 StGB, con un agravante si el autor actúa con fines lucrativos o como miembro de una banda²⁵. Otros delitos relevantes para la ciberdelincuencia son el § 127 StGB, introducido en 2021, que penaliza la explotación de plataformas comerciales delictivas en Internet y tiene por objeto combatir la delincuencia organizada²⁶. Otros delitos relevantes son la modificación no autorizada de datos (§ 303a StGB) y el sabotaje informático (§ 303b StGB).

En 2024, el 5 % de los procesos penales contra la delincuencia organizada se referían al blanqueo de capitales²⁷. En la práctica, el blanqueo de capitales desempeña un papel fundamental en la delincuencia organizada. El blanqueo de capitales es punible según el § 261 StGB y puede también ser punible cuando se comete de manera imprudente. El delito está respaldado por la Ley de blanqueo de capitales²⁸. Esta ley establece diferentes obligaciones para determinadas empresas y personas (por ejemplo, bancos, agentes inmobiliarios y

casinos) con el fin de ayudar a detectar el blanqueo de capitales; cabe destacar, en particular, la obligación de notificar las transacciones con grandes sumas de dinero en efectivo²⁹.

También existen delitos para otros ámbitos de actividad de la delincuencia organizada. Cabe mencionar, en particular, los delitos que protegen el patrimonio y la propiedad, como el hurto (§ 242 StGB), el robo y la extorsión (§§ 249 y ss. StGB) y el fraude (§ 263 StGB). También existen diferentes delitos relacionados con el tráfico ilícito de personas³⁰, como la trata de seres humanos (§ 232 StGB) y el tráfico ilícito de extranjeros (§ 96 de la Ley de residencia alemán). Para los delitos fiscales y aduaneros, así como para la falsificación, existen también diferentes tipos penales, que constituyen igualmente delitos de la delincuencia organizada. Cabe señalar que el Derecho penal sustantivo castiga en gran medida las actividades socialmente perjudiciales de la delincuencia organizada y, en algunos casos, prevé la punibilidad mucho antes de que se produzca la vulneración de los bienes jurídicos individuales.

III. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN PENAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

El Derecho procesal penal alemán regula detalladamente una gran variedad de métodos de investigación, que pueden considerarse medidas policiales estándar, como el allanamiento (§§ 102 y ss. StPO) o los análisis de ADN (§§ 81e y ss. StPO). En este punto, se centra en los métodos de investigación que resultan especialmente relevantes para esclarecer los delitos de la delincuencia organizada, ya que permiten conocer sus estructuras ocultas.

De particular importancia es la vigilancia de las comunicaciones, regulada en los §§ 100a y ss. StPO. El § 100a StPO permite la vigilancia y la grabación de las telecomunicaciones. El § 100b StPO permite la intervención en sistemas informáticos (ordenadores, teléfonos inteligentes, etc.) para la recopilación de datos. Por lo tanto, la policía puede vigilar exhaustivamente las comunicaciones de los acusados. El requisito previo es, en particular, que exista la sospecha de que se ha cometido un delito grave específico, que se enumeran de forma exhaustiva en los catálogos (§§ 100a (2), 100b (2) StPO). Los catálogos incluyen los delitos típicos de la delincuencia organizada, como el robo, los delitos graves de extorsión, el blanqueo de capitales, los delitos graves de fraude informático y el tráfico de drogas. Mientras que la vigilancia de las telecomunicaciones según el § 100a StPO se utiliza con frecuencia (en

2023 se ordenó en 4970 procedimientos), las autoridades policiales y judiciales rara vez recurren al registro en línea según el § 100b StPO (solo 8 procedimientos en 2023)³¹. Las razones del uso poco frecuente de los registros en línea se atribuyen a los elevados requisitos legales, las dificultades técnicas y el gran gasto de recursos que suponen³². La referencia a los elevados requisitos jurídicos no resulta convincente: si bien es cierto que el catálogo del § 100b (2) StPO incluye algo menos de delitos que el del § 100a (2) StPO, en él se encuentran, no obstante, una gran cantidad de delitos que son especialmente relevantes para los actos de la delincuencia organizada. Por lo tanto, la causa del uso poco frecuente de este método de investigación, teóricamente muy eficaz, se debe sobre todo a la falta de recursos prácticos.

Otra posibilidad de obtener información de los círculos cerrados de la delincuencia organizada es el uso de agentes encubiertos, personas de confianza e informantes. Los agentes encubiertos son agentes de policía que se infiltran en círculos delictivos bajo una identidad falsa. Su uso está regulado en los §§ 110a y ss. StPO y está permitido en los delitos típicos de la delincuencia organizada. El legislador ha creado esta base jurídica porque las autoridades investigadoras, en su lucha contra la delincuencia organizada, dependen de «penetrar en el interior de las organizaciones criminales»³³. Los informantes y personas de confianza, por el contrario, no son agentes de policía, sino particulares. Mientras que los informantes proporcionan información en casos concretos a cambio de la garantía de confidencialidad por parte de las autoridades policiales y judiciales, las personas de confianza actúan bajo la dirección de la policía para ayudarlas de forma permanente en la investigación de delitos, proporcionándoles información procedente de los círculos delictivos³⁴. Actualmente, no existe una base jurídica específica que regule su intervención. Esto genera inseguridad jurídica y es objeto de críticas por parte de la comunidad científica, especialmente en lo que respecta a la intervención permanente de personas de confianza, que puede suponer una grave injerencia en los derechos fundamentales de las personas afectadas³⁵.

IV. DECOMISO DE BIENES EN LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Los delitos no deben resultar rentables. Eso es lo que pretende garantizar la ley del decomiso de bienes (§§ 73 y ss. StGB)³⁶. El § 73 (1) StGB permite el decomiso de lo que el autor haya obtenido mediante un acto

ilícito. También se pueden decomisar los beneficios obtenidos (§ 73 (2) StGB), entre los que se incluyen, por ejemplo, los intereses o los ingresos por alquiler, si el autor obtiene objetos de forma ilícita y luego los alquila³⁷. Si el autor ya no está en posesión de lo obtenido, se puede decomisar su valor como sustituto (§ 73c StGB). En 2017 entró en vigor una reforma legislativa con la que el legislador pretendía combatir especialmente la delincuencia organizada y privarla de su «base financiera»³⁸. El nuevo § 73a StGB introdujo el denominado «decomiso ampliado»: si se ha cometido un delito, además de los ingresos obtenidos directamente de ese delito concreto, también se pueden decomisar otros bienes del autor cuando se determine que han sido obtenidos mediante otros delitos³⁹. El juez debe llegar a la conclusión de que los bienes tienen un origen delictivo, sin necesidad de identificar los actos concretos de los que proceden. Un ejemplo de tal situación es el caso de una persona que, a pesar de su insolvencia, dispone de grandes cantidades de dinero en efectivo⁴⁰. Esto no implica una verdadera inversión de la carga de la prueba, ya que los afectados no están obligados a demostrar el origen lícito de los bienes; corresponde al Estado probar que su origen es delictivo. Los §§ 74 y ss. StGB permiten el decomiso de los productos del delito (por ejemplo, billetes falsos) y los medios utilizados para cometerlo (por ejemplo, un teléfono que se ha utilizado para traficar con drogas).

V. OBSERVACIONES FINALES

El profesor Tonio Walter, de Ratisbona, compara el Derecho penal con un cuchillo: la hoja representa el Derecho penal sustantivo. Sin embargo, para que surta efecto, también se necesita un mango con el que el Estado pueda manejar el cuchillo, que es el Derecho procesal penal⁴¹. Siguiendo con esta imagen, puede afirmarse lo siguiente sobre la situación jurídica alemana: la hoja está afilada, ya que el Derecho penal sustantivo alemán dispone de una serie de delitos que castigan conductas socialmente perjudiciales de la delincuencia organizada. El mango del cuchillo, es decir, el Derecho procesal penal, resulta complejo e incompleto en algunos aspectos, pero, en general, el Derecho procesal también permite a las autoridades policiales y judiciales actuar de forma eficaz contra la delincuencia organizada. Lo que falta en Alemania es alguien que sepa manejar el cuchillo. La dotación de personal y material de las autoridades policiales y judiciales va a la zaga de la delincuencia organizada. Especialmente en el ámbito digital existe un margen de mejora. Sería un

error creer que la mera aprobación de nuevas normas penales bastaría para combatir eficazmente este fenómeno por sí sola.

Notas

1 Oficina Federal de Investigación Criminal, Delincuencia organizada, Panorama federal 2024, p. 5

2 Oficina Federal de Investigación Criminal, Delincuencia organizada, Panorama federal 2024, p. 5

3 Oficina Federal de Investigación Criminal, Delincuencia organizada, Panorama federal 2024, p. 7.

4 Oficina Federal de Investigación Criminal, Delincuencia organizada, Panorama federal 2024, p. 2.

5 Oficina Federal de Investigación Criminal, Delincuencia organizada, Panorama federal 2024, p. 12.

6 Oficina Federal de Investigación Criminal, Delincuencia organizada, Panorama federal 2024, p. 2, 12.

7 Oficina Federal de Investigación Criminal, Delincuencia organizada, Panorama federal 2024, p. 12.

8 Oficina Federal de Investigación Criminal, Delincuencia organizada, Panorama federal 2024, p. 11.

9 Oficina Federal de Investigación Criminal, Delincuencia organizada, Panorama federal 2023, p. 10.

10 Oficina Federal de Investigación Criminal, Delincuencia organizada, Panorama federal 2022, p. 14.

11 Oficina Federal de Investigación Criminal, Delincuencia organizada, Panorama federal 2024, p. 36.

12 Oficina Federal de Investigación Criminal, Delincuencia organizada, Panorama federal 2024, p. 2, 28.

13 Oficina Federal de Investigación Criminal, Delincuencia organizada, Informe federal sobre la situación en 2023, p. 60.

14 Oficina Federal de Investigación Criminal, Delincuencia organizada, Panorama federal 2023, p. 58.

15 Fischer, StGB, 72.^a ed. 2025, § 129, núm. 2.

16 Fischer, StGB, 72.^a ed. 2025, § 129, núm. 2.

17 Anstötz en: MüKo StGB, 5.^a ed. 2025, StGB § 129 Rn. 2.

18 Fischer, StGB, 72.^a ed. 2025, § 129, núm. 3.

19 Anstötz en: MüKo StGB, 5.^a ed. 2025, StGB § 129 Rn. 2.

20 Oficina Federal de Investigación Criminal, Delincuencia organizada, Panorama federal 2024, p. 2.

21 Oficina Federal de Investigación Criminal, Delincuencia organizada, Panorama federal 2023, p. 57.

22 Un caso práctico en Oficina Federal de Investigación Criminal, Delincuencia organizada, Panorama federal 2023, p. 33.

23 Zimmermann en: Satzger/Schluckebier/Werner (eds.), StGB, 6.^a ed. 2024, Rn. 49.

24 Niedernhuber en: Wabnitz/Janovsky/Schmitt (eds.), Handbuch des Wirtschafts- und Steuerstrafrechts, 6.^a ed. 2025, cap. 16, núm. 5.

25 Niedernhuber en: Wabnitz/Janovsky/Schmitt (eds.), Handbuch des Wirtschafts- und Steuerstrafrechts, 6.^a ed. 2025, cap. 16, núm. 5.

26 Bundesrat alemán, impreso 33/19, p. 2 y ss.

27 Oficina Federal de Investigación Criminal, Delincuencia organizada, Panorama federal 2024, p. 25.

28 Hecker en: TK-StGB, 31.^a ed. 2025, StGB § 261 Rn. 3.

29 Hecker en: TK-StGB, 31.^a ed. 2025, StGB § 261 Rn. 3.

30 Representó el 6 % de los procedimientos penales contra la delincuencia organizada en 2023, véase Oficina Federal de Investigación Criminal, Delincuencia organizada, Panorama federal 2023, p. 6.

31 Véanse las estadísticas de la Oficina Federal de Justicia, disponibles en https://www.bundesjustizamt.de/SharedDocs/Downloads/DE/Justizstatistiken/Uebersicht_TKUE_2023.pdf?__blob=publicationFile&v=2 y https://www.bundesjustizamt.de/SharedDocs/Downloads/DE/Justizstatistiken/Uebersicht_Online_Durchsuchung_2023.pdf?__blob=publicationFile&v=4 (consultado por última vez el 07/11/2025).

32 Rückert en: MüKoStPO, 2.ª ed. 2023, StPO § 100b Rn. 3.

33 Bundestag alemán, impreso 12/989, p. 41.

34 Nippen, KriPoZ 2025, 172, 173.

35 Bockemühl en: KMR-StPO, 95. Lfg., § 110a Rn. 9; Decker, Der V-Manneinsatz durch Polizei und Verfassungsschutz, 2018, p. 145; Duttge, KriPoZ 2024, 189; Erb en: LR-StPO, 27.ª ed. 2018, § 163 Rn. 65; Eschelbach en: SSW-StPO, 5.ª ed. 2023, § 136 Rn. 24; B. Gercke, StV 2017, 615; Hauschild en: MüKo-StPO, 2.ª ed. 2023, § 110a Rn. 28; Hefendehl, StV 2001, 700; Lagodny, StV 1996, 167; Nippen, KriPoZ 2025, 172; Ostendorf/Brüning, Strafprozessrecht, 5.ª ed. 2024, § 11 Rn. 42 «déficit del Estado de Derecho»; Roxin, NSTZ 1995, 465; Weiler, Grundlagen und Grenzen des polizeilichen Einsatzes von Vertrauenspersonen im Strafverfahren, 2001, p. 242; Zöller, ZRP 2024, 79.

36 Saliger en: NK-StGB, 6.ª ed. 2023, StGB antes del § 73 Rn. 5.

37 Joecks/Meißner en: MüKoStGB, 4.ª ed. 2020, StGB § 73 Rn. 41.

38 Bundestag alemán, impreso 18/9525, p. 48, 62.

39 Joecks/Meißner en: MüKoStGB, 4.ª ed. 2020, StGB § 73a Rn. 2.

40 Bittmann, NSTZ 2023, 465, 473.

41 Walter, Strafprozessrecht, 2020, p. 1, invirtiendo la comparación de Theodor Mommsen, Römisches Strafrecht, 1899, p. VII: «El derecho penal sin proceso penal es un mango de cuchillo sin hoja, y el proceso penal sin derecho penal es una hoja sin mango de cuchillo».

*punitivo respecto de un conjunto de delitos no bien delimitado, lo que pretende configurar un derecho penal diferenciado y con menores garantías, para un ámbito delictivo sin delimitación*².

Tal como si el actual equipo gobernante en nuestro país hubiera accedido dócilmente a plasmar en el ordenamiento normativo de este país un engendro dotado, tanto de los defectos formales como de la inicua teleología anticipada por el catedrático de referencia, en fecha reciente —el 20 de febrero del año en curso— se sancionó la ley 27786 de “organizaciones criminales”, que introduce una serie de reformas al Código Penal, configurando una suerte de régimen de excepción³.

Dicha norma, a la que vulgarmente se ha dado en llamar “ley antimafias” pretende introducir herramientas que, mediante la aplicación del *ius puniendi*, faciliten la prevención, investigación y sanción de conductas ilícitas propias del difuso fenómeno al que se dedica esta edición de los Sistemas Penales Comparados, caracterizado allí como “organizaciones criminales, entendiéndose por tales a los grupos de tres (3) o más personas que durante cierto tiempo, en áreas geográficas determinadas y bajo ciertas modalidades operativas, actúan concertadamente con el propósito de cometer delitos especialmente graves» (lex cit. at. 1º).

Si bien tal intento de definición parece haber sido inspirada, en principio, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁴ cuyo propósito es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional, se aparta significativamente de ella por cuanto omite la condición de requerir la obtención de un beneficio económico u otro de orden material.

Esa solapada imprecisión da pie a la inclusión, en el precepto subsiguiente, de una auténtica colectánea de figuras ilícitas que incluye, junto a algunas predecibles, como las referidas al tráfico de estupefacientes o a la ética en el ejercicio de la función pública, otras de inimaginable asiento en una regulación de tal entidad, sin que el enlace ensayado para homogeneizar semejante miscelánea —“siempre que cualquiera de ellos estuviere verosimilmente vinculado con una organización criminal”— remedie el batiburrillo. Lo que sí queda claro es la línea político-criminal —desenfadadamente expansiva— empleada por el ocasional legislador⁵.

Tampoco ofrece certeza alguna la exemplificación desgranada en el artículo 3º de la nueva ley, en procura de socorrer al adverbio empleado como nexo para justificar los procedimientos detallados en las dos disposiciones subsiguientes. Si “verosímil” es,

ARGENTINA

Luis Fernando Niño

Universidad de Buenos Aires¹

I. Dieciocho años atrás, en el marco de la Primera Conferencia Mundial celebrada por la Asociación Internacional de Derecho Penal en Guadalajara (Méjico) del 18 al 23 de noviembre de 2007, el eminente jurista argentino Eugenio Raúl Zaffaroni, por entonces Vicepresidente de esa prestigiosa entidad, iniciaba su disertación apostrofando enfáticamente: “(e)l crimen organizado es un concepto de origen periodístico, que nunca alcanzó una satisfactoria definición criminológica, pero que se trasladó a la legislación penal y procesal penal para aumentar el ejercicio del poder

apenas, apariencia de verdadero, ningún auxilio prestan al principio de legalidad formal y a sus derivados, especialmente al de máxima taxatividad legal e interpretativa —frases como “objetivo evidente”, “resultara evidente”, “notoriamente insuficientes” u “objetivos similares”—, con las que se ha intentado solventar la deficiencia conceptual que exhibe el nuevo producto, debido —claramente— al objetable arte de legiferar.

Mas si lo señalado hasta aquí es formalmente inquietante, las facultades que se otorgan a las fuerzas policiales y de seguridad, al habilitarse una “investigación especial”, relacionada con algún eslabón de la cadena de presunciones precedentemente esbozada, alarma a cualquier cultor de la seguridad jurídica.

Valga ejemplificar, dentro del profuso elenco de disposiciones que otorga el artículo 6º de la ley de marras a “*las fuerzas policiales y de seguridad federales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”, con la facultad de detener a una persona por averiguación hasta por cuarenta y ocho horas, plazo que, según las características del caso, “podrá extenderse a quince días, prorrogables por igual término mediante autorización judicial; o la de realizar requisas en los establecimientos penitenciarios federales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin que —en este caso— se prevea una orden judicial previa; o la de realizar allanamientos sobre los domicilios de un área determinada, o —aun— sobre domicilios que surgieran vinculados a otros sobre los que ha existido orden del juez competente, caso en el que la diligencia podrá ser autorizada por el Ministerio Público Fiscal y por cualquier medio, mediando urgencia fundada; o la interceptación de comunicaciones de cualquier tipo con orden de autoridad judicial o —inclusive— “*con el fin de no malograr una pesquisa*”, con mera autorización del Ministerio.

En otro orden, también se faculta al juez de la causa al decomiso anticipado de cualquier bien, en base a presunciones o sospechas fundadas de su origen ilícito, según lo establece el art. 10º del mismo instrumento.

Surge con claridad, a esta altura, que la respuesta que intenta configurar la ley en análisis, lejos de proporcionar “*nuevas herramientas*” diseñadas para la prevención e investigación eficaces del llamado crimen organizado, acude a viejas prácticas que, desde hace décadas, han marcado la agenda de la discusión sobre este tema: resignar el ejercicio efectivo de los principios delimitadores del poder punitivo estatal. Llamando a las cosas por su nombre, no es más que una nueva —pero, en absoluto, novedosa— muestra de la

utilización simbólica del Derecho Penal, en el sentido esbozado por Winfried Hassemer tres décadas atrás⁶.

II. La —así llamada— ley de “organizaciones criminales” dispone, además, reformas al Código Penal, incorporando al mismo los artículos 210 ter y quater, que concurren a complementar y ampliar las disposiciones relativas a los llamados delitos contra el orden público y, específicamente, a la controvertida figura de la asociación ilícita, prevista y penada en el artículo 210 del referido cuerpo de leyes⁷.

No es extraño que ello suceda. En un ilustrado artículo publicado por la Revista de la Fundación Getulio Vargas Direito SP, de Brasil, confeccionado por investigadores argentinos nucleados bajo la sigla *Scimago Institutions Ranking*, y financiado a través de una beca posdoctoral del CONICET (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas), en el marco de una investigación titulada: “*La imputación personal en delitos cometidos a través de organizaciones criminales*” (2016-2018)”, se da cuenta de las interminables vicisitudes doctrinales y jurisprudenciales generadas por la propia figura básica en cuestión, con argumentaciones tortuosamente esgrimidas, década tras década, al intentar responder al siguiente interrogante: ¿bajo qué criterios el hecho de pertenecer a una organización delictiva redundó en una imputación a la persona individual⁸.

Valga, apenas, indicar aquí, apelando a algunas de las valiosas citas que ilustran dicha publicación, a las que remitimos, en homenaje a la brevedad, que ni la “*manifesta enemistad al Derecho*” (*offene Rechtsfeindschaft*) relevada casi medio siglo atrás por Rudolph, al referirse a la “teoría de la anticipación” (*Vorverlagerungstheorie*), ni el recurso a una infracción a las “*normas de flanqueo*” enderezadas a garantizar los presupuestos cognitivos de la vigencia de las normas principales, con menoscabo de la confianza de los ciudadanos en el sistema jurídico, enarbolado por Günther Jakobs poco después, logran persuadirnos de la suficiencia de tal punición, a la luz de las pautas derivadas del axioma de la legalidad.

Retornando a la ley que comentamos, mediante el reciente artículo 210 ter, del centenario Código Penal que aún nos rige, se prevé una pena de ocho a veinte años a quien tome parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita dedicada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en las leyes y artículos a los que hace referencia el artículo 2º ya mencionado, aún cuando la organización no reunire las características del artículo 210 bis⁹, y en concurso real con las penas previstas para los delitos cometidos

individualmente como miembro de la organización, las que se agravarán en el doble del mínimo y del máximo. Por añadidura, estatuye que no serán aplicables las condiciones especiales de participación previstas en los artículos 46 y 47 del Código Penal¹⁰.

Y a través del artículo subsiguiente se conmina con la imposición de la

pena que correspondiera al delito más grave cometido por la organización a la que se refiere el artículo 210 ter, a cualquiera de los miembros individuales de la misma, cuando reuniera determinadas condiciones, tales como el uso de violencia física o amenazas para el cumplimiento de sus fines; reiteración de hechos; finalidad de desplazamiento o aniquilación de otra organización; amedrentamiento de la población o intimidación a las autoridades o finalidad de asegurar el control de un territorio para la comisión de nuevos ilícitos. Tampoco son de aplicación, en esta serie de supuestos, las condiciones especiales de participación. Rematando la escalada punitivista, se establece que se considerará “*delito más grave cometido por la organización criminal*” al que hubiera sido perpetrado por cualquiera de sus miembros y tuviera la pena más alta.

III. El énfasis está puesto con claridad en el aumento de las penas a como dé lugar, por la extensión inusitada de las reglas del concurso real¹¹ y por un aumento al doble de los mínimos y máximos correspondientes al delito asociado al de pertenencia: el ejemplo perfecto de la sobrecriminalización, valiéndonos del neologismo atribuido al académico estadounidense Sanford Kadish, uno de los redactores del Código Penal Modelo de ese país.

Los verbos típicos son “tomar parte”, “cooperar” o “ayudar”. ¿A qué?: a la formación o mantenimiento de una asociación ilícita dedicada a cometer cualquiera de los delitos mencionados en la descripción. Como hemos adelantado, la selección de tales tipos penales supone un recorrido caótico a lo largo del Código Penal y algunas leyes especiales: homicidio, homicidio calificado, lesiones, lesiones calificadas, corrupción de menores, promoción, facilitación y explotación de la prostitución, reducción a la esclavitud o servidumbre, privación ilegítima de la libertad, trata de personas, sustracción y retención de menores, robo, homicidio en ocasión de robo, extorsión, secuestro extorsivo, tenencia ilegítima de armas de fuego, materiales explosivos y afines, presentación u ofrecimiento de dádivas, peculado, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito de funcionario público y encubrimiento.

La redacción de los flamantes artículos 210 ter y quater vuelve sumamente complejo establecer pautas claras de interpretación que permitan determinar la relación necesaria entre el delito individual y el de pertenencia a la organización. De más está puntualizar que el resultado de la incertidumbre exegética en el ámbito del derecho penal redunda —casi sin excepción—, en arbitrariedad.

Paralelamente, llama la atención la deliberada omisión de delitos tales como los de contrabando, los tipos penales ambientales contenidos en la ley de residuos peligrosos —24.051—, el tráfico de especies entre otros, siguiendo la lógica de la actividad criminal organizada en nuestro país.

También sorprende que, con una mirada bastante más interdisciplinaria e integral, desde el sitio web oficial del Ministerio de Seguridad de la Nación —y antes de la consumación de la reforma— se haya caracterizado a la criminalidad organizada como un “*hecho que impacta en la población de forma directa —afectando el derecho a vivir en una sociedad segura y gozar de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales— así como de forma indirecta —socavando las relaciones sociales que constituyen una comunidad imaginada, fraterna y constructora de identidades colectivas proyectivas de un futuro en común—*”¹². Sobre todo porque allí mismo se expresa que, según las investigaciones existentes en la materia, en Argentina no se registra un predominio de grupos internacionales de gran envergadura (como los “carteles”), sino que existen múltiples organizaciones locales, algunas de las cuales combinan actividades lícitas e ilícitas, con eventuales conexiones internacionales. Y se detalla que las actividades que tales organizaciones desarrollan son, en su mayoría, el tráfico de mercancías ilícitas —drogas, auto partes robadas, armas— del que obtienen ganancias a través de la colocación de dichos productos en mercados ilegales y legales ubicados en centros urbanos.

En el sitio indicado puede accederse a un Plan de Abordaje del Crimen Organizado 2021-2023, que, además de incluir objetivos y ejes de acción, proyecta acciones específicas destinadas a la persecución del crimen organizado¹³.

Sin ánimo de realizar aquí un análisis exhaustivo —que escapa a las limitaciones de un informe como el que hoy nos ocupa—, lo cierto es que el referido Plan de Abordaje da cuenta de la necesidad de una serie de acciones diseñadas y coordinadas para prevenirlo y combatirlo.

Dentro de este diseño necesario, las modificaciones legislativas son sólo una pieza más y —en consecuencia— deben acompañar las definiciones y decisiones de política criminal y no pretender sustituirlas, intentando dar una falsa sensación de “misión cumplida”, muy especialmente si, al materializarlas, se sacrifican principios fundantes de un sistema de Derecho Penal propio de un Estado Social y Democrático de Derecho.

En síntesis, y con la consabida licencia de Don Ramón del Valle Inclán, en esta ocasión debemos dar cuenta de un verdadero *esperpento* jurídico; una muestra clara del expansionismo penal de época, que pone el acento en el alto impacto discursivo que pueden obtener medidas como las que aquí analizamos; pero cuyas funciones latentes, principalmente en épocas en que se anuncian profundas reformas laborales, previsionales y tributarias, ensombrecen todo pronóstico.

Notas

1 La distinguida Profesora Mariana TREBISACCE ha preparado con su habitual maestría el borrador, apenas retocado, de esta contribución.

2 ZAFFARONI, Eugenio R.: “Globalización y crimen organizado”; incorporado al libro “Cuestiones penales: homenaje al Profesor Esteban J. A. Righi”, BRUZZONE, Gustavo A. (coord.), Ad Hoc, Buenos Aires, 2012, pp. 741-764.

3 Publicada en el B. O.del 10.3.2025. El texto completo, al que se dedicarán los próximos párrafos de este informe, puede consultarse en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/322273/20250310>

4 “Artículo 2.– Definiciones. Para los fines de la presente Convención: a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material; ...”

5 <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#21>

6 HASSEMER, Winfried: “Derecho Penal Simbólico y protección de Bienes Jurídicos”, en VV.AA., “Pena y Estado”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica Conosur, 1995, pp. 23-36. El catedrático de Frankfurt supo expresarlo así: “se trata de una oposición entre “realidad” y “apariencia”, entre “manifestio” y “lamenti”, entre lo “verdaderamente querido” y lo “otramente aplicado”. Pero con un correlato que el propio Hassemer se esmeró en puntualizar: “y se trata siempre de los efectos reales de las leyes penales”.

7 “Artículo 210.– Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”. (la frase en negrita no corresponde al original).

8 SCIMAGO INSTITUTIONS RANKING: “El ‘crimen organizado’: un concepto extraño al derecho penal argentino”, en Revista Direito GV, n° 13 (1), São Paulo, abril 2017. Puede consultarse en el sitio <https://doi.org/10.1590/2317-6172201713>

9 Artículo 210 bis.– Se impondrá reclusión o prisión de cinco a veinte años al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que ella reúna por lo menos dos de las siguientes características: a) Estar integrada por diez o más individuos; b) Poseer una organización militar o de tipo militar; c) Tener estructura celular; d) Disponer de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo; e) Operar en más de una de las jurisdicciones políticas del país; f) Estar compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; g) Tener notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior; h) Recibir algún apoyo, ayuda o dirección de funcionarios públicos.

10 Artículo 46.– Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años.

Artículo 47.– Si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar. Si el hecho no se consumase, la pena del cómplice se determinará conforme a los preceptos de este artículo y a los del título de la tentativa.

11 Artículo 55.– Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión.

12 <https://www.argentina.gob.ar/seguridad/abordaje-crimen-organizado/criminalidad-organizada>

13 <https://www.argentina.gob.ar/seguridad/abordaje-crimen-organizado>

BRASIL

Alexis Couto de Brito

Jenifer Moraes

Universidade Presbiteriana Mackenzie

En Brasil, el trato que se dispensa a la protección de las organizaciones criminales es un claro reflejo de una política criminal pospropositiva, susceptible de ser manipulada por los medios de comunicación y establecida mediante instrumentos procesales que rozan la inconstitucionalidad.

En términos generales, nuestro sistema jurídico distingue cuatro figuras delictivas: asociación para el narcotráfico, constitución de una milicia privada, asociación delictiva y organización criminal. La primera se encuentra contemplada en la Ley de Drogas brasileña (11.343/06) con una pena de prisión de 3 a 10 años, además de una multa (Art. 35); y la segunda está prevista en el propio Código Penal brasileño, en el artículo 288-A, y consiste en la constitución, organización, integración, mantenimiento o financiación de una organización paramilitar, milicia privada, grupo o escuadrón con el fin de cometer cualquiera de los delitos previstos en el Código Penal, con una pena de prisión de 4 a 8 años.

La asociación criminosa (antes conocida como delito de banda) se encuentra tipificada en el artículo 288 del Código Penal brasileño, con una pena de prisión de uno a tres años. Este delito se define como la conducta de “tres o más personas que se asocian con el propósito específico de cometer delitos”, estableciendo la misma pena para quien solicite o contrate la comisión de un delito por parte de un miembro de la asociación (artículo 2), y prebendo el aumento de la pena hasta en un 50% en los casos en que la asociación esté armada o participe un menor.

Finalmente, el delito de organización criminal se encuentra tipificado en la Ley n° 12850/2013, la cual no solo estableció un concepto innovador de organización criminal, sino que también impulsó y reguló la creación de instrumentos específicos de persecución penal destinados a investigar esta forma de delito. La ley también incluye disposiciones que legitiman su aplicación a los delitos previstos en tratados y convenios internacionales cuando su ejecución o resultado se produzca en Brasil, así como a las organizaciones terroristas, según la definición de la legislación brasileña.

En cuanto a la definición, el artículo 1 de la Ley 12.850/13 define una organización criminal como «una asociación de cuatro o más personas, organizada estructuralmente y caracterizada por la división de tareas, incluso de manera informal, con el objetivo de obtener, directa o indirectamente, una ventaja de cualquier índole, mediante la comisión de delitos cuyas penas máximas excedan los cuatro años de prisión, o que sean de naturaleza transnacional».

El artículo 2 tipifica el delito de organización criminal, estableciendo una pena de prisión de 3 a 8 años, además de una multa, para quien «promueva, constituya, financie o integre, personalmente o por medio de un intermediario, una organización criminal». Respecto a las circunstancias agravantes, el párrafo 2 de esta dis-

posición estipula un aumento de hasta la mitad de la pena si se utilizan armas de fuego en las actividades de la organización criminal; el párrafo 3 prevé un agravamiento general para quienes dirigen la organización, «aunque no ejecuten personalmente los actos». El párrafo 4 prevé un aumento de entre 1/8 y 2/3 de la pena «si participa un niño o adolescente; si está involucrado un funcionario público, y la organización criminal se aprovecha de esta condición para cometer un delito; si los beneficios del delito se destinan, total o parcialmente, al extranjero; si la organización criminal mantiene vínculos con otras organizaciones criminales independientes; y si las circunstancias del acto demuestran el carácter transnacional de la organización».

Desde la perspectiva de la jurisprudencia, los tribunales reconocen la autosuficiencia de este tipo de delito, presumiendo que la configuración del delito de organización criminal no depende de la prueba de la comisión de otros delitos por parte de los miembros de la organización, sino que solo requiere la prueba de la estabilidad asociativa orientada a la práctica de «delitos en teoría».

Respecto al bien jurídico supuestamente protegido por esta figura, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se observa una opinión mayoritaria que sitúa la protección en la «paz pública», lo cual dificulta la identificación de los límites del delito, es decir, si se trataría de un delito de peligro o de un delito de lesiones. La ambigüedad del asunto es tal que algunos autores ni siquiera intentan definir estos límites teóricos, mientras que otros argumentan que la protección jurídica recaería en «la percepción de seguridad de la población». En nuestra opinión, esta situación no solo contradice la concepción clásica de lo que debe reconocerse como un bien jurídico legítimo, sino que también pone de manifiesto las dificultades para adoptar una idea de bien jurídico identificable *a priori*. En la jurisprudencia, esta discusión suele ignorarse, aceptándose la mera existencia de una organización criminal como un acto delictivo, sin mayores consideraciones sobre los elementos del tipo penal.

A pesar de estas dificultades dogmáticas de índole material, otro problema importante que presenta la ley brasileña sobre organizaciones criminales es la premisa misma que guía los procedimientos de investigación establecidos por este instrumento normativo. Si bien de forma implícita, parte del reconocimiento de la ineficacia del Estado para identificar y perseguir los delitos considerados individualmente y para llegar a las propias organizaciones criminales en la manipulación de la economía formal.

A través de esta ley, se establecen medios y métodos de enjuiciamiento de dudosa legitimidad —incluso en principio—, como estipula el artículo 3 de la Ley 12.850/13, que establece que en cualquier etapa del proceso penal se permitirán como medios para obtener pruebas: la colaboración premiada; la interceptación ambiental de señales electromagnéticas, ópticas o acústicas; la acción controlada; el acceso a registros de llamadas telefónicas y telemáticas; la interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas; el levantamiento del secreto financiero, bancario y tributario, la infiltración de agentes de policía en actividades de investigación y cooperación entre instituciones y organismos federales, distritales, estatales y municipales.

De estas acciones, la acción controlada se define en el artículo 8 de la Ley 12.850/13 y consiste en «retrasar la intervención policial o administrativa relacionada con una acción realizada por una organización criminal o vinculada a ella, siempre que se mantenga bajo observación y monitoreo para que la medida legal se ejecute en el momento más eficaz para la formación de pruebas y la obtención de información». Dicha acción debe comunicarse previamente al juez competente, quien debe establecer sus límites e informar a la Fiscalía sobre el procedimiento (artículo 8, §1 de la Ley 12.850/13).

El agente infiltrado, por su parte, se caracteriza por la inmersión de un agente del Estado dentro de una organización con el pretexto de identificar su funcionamiento y los delitos que comete, incluyendo la coautoría y la participación en actividades delictivas. Legalmente, esta técnica se describe únicamente como «tareas de investigación» que deben ser solicitadas por el Ministerio Público o representadas por el jefe de policía, y solo pueden ser admitidas con base en una autorización judicial motivada y confidencial, que establecerá sus límites (Art. 10).

En 2019, la ley brasileña contra el crimen organizado fue modificada para incluir también la operación de agentes encubiertos por medios virtuales (Art. 10-A). Esta medida, que en virtud del §2 del Art. 10 solo se admitirá cuando, caso por caso, no sea posible identificar pruebas por otros medios disponibles, tiene una duración máxima de seis meses, con posibilidad de renovación (§3).

Respecto a la responsabilidad del agente que participa en la operación, el artículo 13 de la ley 12.850/13 establece que la comisión de un delito no es punible cuando “no se exige una conducta diferente” del agente encubierto. Si, por otro lado, él no mantiene la debida proporcionalidad con el propósito de la investigación, será responsable de cualquier exceso cometido.

A pesar de la aparente falta de técnica legislativa para establecer *a priori* directrices que reconozcan la inexistencia de conducta diversa —especialmente en la actual fase de desarrollo del derecho penal, de carácter teleológico y orientado a valores—, el principal defecto de esta disposición es axiológico, ya que permite a un representante del Estado cometer delitos y, por consiguiente, infringir la propia norma penal, con el pretexto de modernizar nuevas formas delictivas y la dificultad para obtener pruebas que sustenten una condena.

En realidad, al reconocer su propia ineficacia, vemos al Estado violando el principio de igualdad de armas e, a priori, imposibilitando el libre desarrollo de una defensa plena, todo ello a la luz de una percepción distorsionada de la eficiencia procesal que prioriza los aspectos cuantitativos, considera exitosos únicamente aquellos procesos que culminan en una condena, y desestima la preservación de los derechos y garantías fundamentales como vector de calidad.

Partiendo de estas premisas, se encuentra la colaboración premiada, que sirve como medio para obtener pruebas y cuyo procedimiento para su ejecución se encuentra estipulado en el artículo 3A de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Esta ley fue el primer instrumento legislativo brasileño en regular el proceso a seguir para la ejecución de dicho acuerdo, si bien modalidades similares también se prevén (aunque no se regulan) en otras leyes, como la Ley de Delitos contra el Sistema Financiero Nacional.

La regulación de la colaboración premiada experimentó un cambio significativo en 2020 con la entrada en vigor de la Ley 13.964, que estableció parámetros más claros sobre la naturaleza de la institución, las negociaciones y, especialmente, la naturaleza de la oferta que debe formularse. Este cambio se derivó particularmente de la adopción generalizada de las negociaciones de la pena en la Operación Lava Jato, así como de los abusos procesales cometidos en ese contexto.

Actualmente, la firma de un acuerdo de colaboración está precedida por una propuesta formal (artículo 3B), la cual incluso puede ser rechazada sumariamente (artículo 3B §1). Si se acepta la propuesta, se firmará un acuerdo de confidencialidad y el juez no podrá participar en las negociaciones entre las partes para la formalización del convenio regulador, las cuales se llevarán a cabo únicamente entre el investigador policial, el sospechoso y el abogado defensor, con la opinión del Ministerio Público, o, en su caso, entre el Ministerio Público y el sospechoso o acusado y su abogado defensor (Art. 4 §6).

A cambio de la información proporcionada, se prevé que el juez podrá, a petición de las partes, conceder el indulto judicial, reducir la pena privativa de libertad hasta en dos tercios, o sustituirla por una medida cautelar para quienes hayan colaborado de forma efectiva y voluntaria con la investigación y el procedimiento penal, siempre que dicha colaboración dé como resultado: i) la identificación de los demás coautores y participantes en la organización criminal y los delitos cometidos por ellos; ii) la revelación de la estructura jerárquica y la distribución de tareas de la organización criminal. iii) la prevención de delitos derivados de las actividades de la organización criminal; iv) la recuperación total o parcial de los frutos o beneficios de los delitos cometidos por la organización criminal; y v) la localización de cualquier víctima con su integridad física preservada (Art. 4).

Asimismo, la fiscalía puede abstenerse de presentar cargos si el acuerdo de colaboración propuesto se refiere a un delito del que no tenía conocimiento previo, y el colaborador no es el líder de la organización criminal y es el primero en brindar una colaboración efectiva (Art. 4, §4), considerándose nulas las cláusulas que determinan la renuncia del colaborador al derecho de impugnar la decisión de homologación (Art. 4, §7B).

Además, el apartado 1 de la misma disposición estipula que la concesión del beneficio tendrá en cuenta la personalidad del colaborador, la naturaleza, las circunstancias, la gravedad y el impacto social del delito, así como la eficacia de la colaboración. Es necesario que todas las negociaciones se registren mediante grabación magnética, estenografía, grabación digital o técnicas similares, incluida la grabación audiovisual (artículo 4, apartado 13).

El convenio de colaboración, a su vez, deberá constar por escrito y contener una descripción de la colaboración y sus posibles resultados; las condiciones de la propuesta del Ministerio Público o del investigador policial; y una declaración de aceptación del colaborador y su representante legal. Deberá incluir las firmas del representante del Ministerio Público o del delegado policial, del colaborador y de su abogado defensor, así como la especificación de las medidas de protección para el colaborador y su familia, cuando proceda (artículo 6). La terminación del acuerdo de colaboración, a su vez, puede ocurrir si el colaborador continúa participando en actividades ilícitas (Art. 4, §18) o si omite información de manera dolosa (Art. 4, §17).

Dada la naturaleza jurídica de la institución como medio para obtener pruebas (Art. 3A), la información obtenida mediante el acuerdo de negociación de la pena

no puede, por sí sola, fundamentar una condena penal, ni la admisión de una denuncia o acusación, ni siquiera la imposición de medidas cautelares (Art. 4, §16).

No suficiente, la legislación brasileña sobre delincuencia organizada también prevé modalidades penales específicas relacionadas con la investigación y la obtención de pruebas. El artículo 18, por ejemplo, tipifica el delito de «revelar la identidad, fotografiar o filmar al colaborador sin su autorización previa por escrito», punible con pena de prisión de uno a tres años, además de una multa. El artículo 19 tipifica el delito de «imputar falsamente, con el pretexto de colaborar con la Justicia, la comisión de un delito a una persona inocente, o revelar información falsa sobre la estructura de una organización criminal», punible con pena de prisión de uno a cuatro años y multa. El artículo 20 tipifica el delito de «incumplir una orden de secreto en investigaciones que impliquen operaciones controladas o infiltración de agentes», punible con pena de prisión de uno a cuatro años y multa y el artículo 21 tipifica el delito de «negarse a proporcionar u omitir datos de registro, registros, documentos e información solicitados por el juez, el Ministerio Público o la policía durante una investigación o juicio», punible con pena de prisión de seis meses a dos años y multa. Las mismas penas se aplican a quien se apropie indebidamente, difunda, revele o utilice datos de registro.

Recientemente, a raíz del desastroso operativo policial llevado a cabo en el estado de Río de Janeiro en octubre de 2025, y a la luz del renovado debate público sobre el alcance y la influencia de las organizaciones criminales, la Ley 12.850/13 fue nuevamente modificada para incluir otros tipos de delitos, lo que refuerza la dependencia de los medios de comunicación, característica de nuestro proceso legislativo.

Entre estos, se creó el delito de obstrucción de acciones contra el crimen organizado, que tipifica como delito la instigación, mediante promesa o concesión de cualquier tipo de ventaja, a alguien que ejerza violencia o amenazas graves contra un agente público, abogado, defensor de oficio, jurado, testigo, colaborador o perito, con el fin de impedir, obstaculizar o tomar represalias contra el curso normal de los procedimientos o investigaciones de delitos cometidos por una organización criminal o la aprobación de cualquier medida contra el crimen organizado, y lo castiga con pena de prisión de 4 a 12 años y multa (artículo 21-A).

También se tipificó el delito de conspiración para obstruir acciones contra la delincuencia organizada, definido en el artículo 21-B como la conducta de «dos o más personas que se ponen de acuerdo para cometer

actos de violencia o amenazas graves contra un funcionario público, abogado, defensor de oficio, jurado, testigo, colaborador o perito, con el fin de impedir, obstaculizar o tomar represalias contra el curso normal de los procedimientos o investigaciones de delitos cometidos por una organización criminal o la aprobación de cualquier medida contra la delincuencia organizada», con una pena de prisión de 4 a 12 años, además de una multa.

Las dos disposiciones estipulan que las mismas penas se aplican a quien cometa el delito contra su cónyuge, pareja, hijo o pariente consanguíneo hasta el tercer grado, o por afinidad, de las personas relacionadas (artículo 1), y que la pena prescrita para el delito correspondiente también se aplica si se intenta o se consuma la violencia o la amenaza grave (artículo 2). En cuanto al cumplimiento de las penas, se estipula que tanto el inicio de la condena como la prisión preventiva se cumplirán en una cárcel federal de máxima seguridad (artículos 3 y 4).

Asimismo, se incluyó un párrafo adicional en el artículo 2 del delito de pertenencia a una organización criminal, que establece una pena de prisión de 3 a 8 años, además de una multa, para quienes impidan u obstruyan de cualquier forma la investigación de un delito cometido por una organización criminal, siempre que el acto no constituya un delito más grave.

Finalmente, al momento de la publicación de este artículo, se encuentra en trámite otro proyecto de ley sobre el tema, cuyo objetivo es incrementar las penas ya previstas en la ley brasileña contra el crimen organizado y crear un nuevo tipo de delito: el de pertenencia a una «facción criminal».

CHILE

Rocío Sánchez Pérez

Académica UNAB

Alejandro Leiva López

Académico UNAB

Max González Tapia

Ayudante de investigación UNAB

En el último tiempo se ha verificado un cambio en el fenómeno del crimen organizado en el país. De acuerdo con los datos entregados recientemente por el Ministerio Público, han variado su expresión según la ubicación geográfica. En la macrozona norte predomina

el tráfico de drogas y trata de personas; en la macrozona centro se han consolidado y han aumentado las asociaciones criminales; en la macrozona sur existe una diversificación de las actividades delictivas, siendo especialmente relevante el robo de maderas; en la Patagonia, se ha detectado la instalación de algunas organizaciones delictivas transnacionales¹. Esta situación ha motivado diversas reformas legales que pretenden mejorar la persecución y represión punitiva, desde una perspectiva sustantiva, procesal penal y fortaleciendo la institucionalidad, como parte de un intento de respuesta integral frente a los hechos².

Entre los cambios destaca, en primer lugar, la creación del Ministerio de Seguridad, a partir de la Ley 21730, de 5 de febrero de 2025, que tiene dentro de sus competencias formular estrategias de prevención y combate del delito, incluyendo el crimen organizado y actos terroristas (Art. 4).

En segundo lugar, el Ministerio Público, órgano constitucionalmente autónomo encargado de la persecución penal, reforzó su funcionamiento a través de la creación de los equipos ECOH, implementados en diez regiones con alta frecuencia de homicidios³. Su objetivo es la persecución penal especializada en delitos de homicidios, secuestros y delitos contextos cometidos en contextos de crimen organizado, enfocando principalmente los esfuerzos en la obtención y levantamiento de antecedentes en las primeras diligencias. Además, se dictó la Ley 21644 que crea la fiscalía suprateritorial especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, dependiente del Ministerio Público, cuya vigencia está diferida y en proceso de implementación, que desempeñará funciones cuando existan antecedentes de intervención de asociaciones delictivas o criminales y en investigaciones de hechos que necesiten una dirección suprateritorial o transnacional. Con ello se intenta reforzar el trabajo que venía realizando la Unidad Especializada en Crimen Organizado, Tráfico Ilícito de Drogas, Armas y Personas, de Homicidio y Lavado de Activos asociado (UCOD)⁴.

La regulación sustantiva también ha sido modificada por la Ley 21577, de 15 de junio de 2023, que fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada, establece técnicas especiales para su investigación y robustece el comiso de ganancias, incluyendo una nueva tipificación de las asociaciones delictivas y criminales. Concretamente introduce las categorías de asociación delictiva y asociación criminal en el Código penal chileno (Art. 292 y 293), e incluye una agravante genérica de responsabilidad cuando se ejecute un hecho formando parte de una agrupación u organización

de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, siempre que ésta o aquélla no constituya una asociación delictiva o criminal (Art. 12 N° 23).

La figura del comiso también tuvo importantes modificaciones, sumado a las enmiendas introducidas en la Ley 21595 de delitos económicos, de 17 de agosto de 2023, entendiéndolo como una fuerte herramienta estatal para evitar el enriquecimiento ilícito producido por estructuras criminales, mediante la recuperación del producto del delito o sus instrumentos⁵. Una de las principales características de la nueva regulación radical en distinguir un comiso que no es pena, para hechos típicos, antijurídicos, pero no culpables⁶ y otro comiso que sí lo es⁷. Estas modificaciones a la legislación punitiva chilena constituyen un refuerzo para la labor de persecución y juzgamiento penal, sirviendo para crear focos investigativos conforme al progresivo avance de este tipo de delitos conjunto en miras a la utilización por parte de los hechores de tecnologías más modernas para la comisión de sus delitos⁸. Así, se introdujo la figura del comiso de ganancias sin condena previa para asociaciones delictivas y criminales en el artículo 294 bis del Código penal, variante reconocida en otras legislaciones, que supone la procedencia de este directamente como una *acción in rem o in personam*, quedando su aplicación sometida a un estándar probatorio exigido para el reproche penal⁹.

Estas modificaciones responden a una tendencia que progresivamente se ha desarrollado en el país incorporando nuevos delitos o modificando los contornos de los existentes, por ejemplo, a través de la ley 21488, de 27 de septiembre de 2022 se introdujo el delito de robo de madera o la ley 21571, de 11 de mayo de 2023, que sanciona la conspiración para cometer el delito de homicidio calificado por premio, promesa remuneratoria o ánimo de lucro, entre otras.

También la mencionada Ley 21.577 articuló una serie de respuestas diferenciadas para la investigación penal criminalidad organizada, existiendo una tensión con los derechos fundamentales de las personas¹⁰, lo que se traducirá en mayores desafíos para el Estado. En concreto, se ampliaron las atribuciones, métodos y funciones del ente persecutor, como la vigilancia acústica, el registro remoto de equipos informáticos, se amplió la de agentes encubiertos, informantes y reveladores, sumado a la extensión de la aplicación del ámbito de la técnica especial de entrega vigilada¹¹, con ello se permite la aplicación de estas herramientas que antes solo se reservaban para la persecución excepcional de crímenes como los delitos contenidos en la Ley 20.000 que castiga el tráfico de drogas.

A este panorama cabe agregar la Ley 21.732 que determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la Ley 18.314, reemplazando toda la normativa terrorista vigente en Chile desde el año 1984. Es un acontecimiento de la mayor relevancia pues supone un cambio radical en la forma en que históricamente se ha entendido el terrorismo en Chile. Entre los principales cambios que trae la nueva normativa, es posible destacar los siguientes la adopción de un modelo que identifica al terrorismo con el obrar asociativo o colectivo. Así, el artículo 2 de la nueva ley señala que: “Se entenderá por asociación terrorista toda organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus objetivos la perpetración de los delitos que se indican a continuación...”. Por su parte, y en atención al grado de intervención que el sujeto tenga dentro de la asociación, la ley castiga con mayor intensidad, a aquellos sujetos que tomaren parte en la asociación cumpliendo funciones de jefatura, ejerciendo mando o, habiéndola fundado, a diferencia de aquellos que se limiten a reclutar miembros o simplemente pertenezcan a ella (Art. 1). También contempló como delito terrorista, el obrar de sujetos individuales, sea que realicen conductas adhiriendo a los fines de una asociación —denominado “terrorismo individual conexo” (Art. 3)—; o que obren desligados en forma plenamente autónoma, denominado como “terrorismo individual inconexo” (Art. 4)¹².

En segundo término, y en cuanto a los elementos subjetivos exigidos el cambio más significativo radical en que ésta ha prescindido del concepto de “terror” como elemento característico del terrorismo. La doctrina mayoritaria denominaba a este factor subjetivo como un elemento de tendencia interna trascendente. La innovación exige la ejecución de ciertos tipos unidos a propósitos específicos (no trascendentales), llamados por ello “delitos-fin”. Se exige que los delitos susceptibles de ser calificados como terroristas vayan acompañados de alguna de las siguientes finalidades: 1) socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático; 2) imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado democrático; o 3) cuando, por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tengan la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella.

Al recurrir a la técnica de delitos-fin (Arts. 2 y 4) replica, precisamente, estas fórmulas, vinculando un delito determinado (*v. gr.*, un atentado explosivo) al subjetivo resultado (cortado) de “socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas

(...)" o a la actividad subjetivamente querida de "imponer alguna decisión a una autoridad (...)" Así, que el resultado buscado en el primer caso (delito de resultado cortado) o la actividad ulterior querida (delito mutilado de dos actos) no se produzca, no significa, de manera alguna, que tal elemento subjetivo no esté incorporado en el tipo y que, por tanto, también requiera prueba, tal como lo requiere el fin de causar temor antiguamente contemplado. Con todo, solo uno de los elementos que trae la nueva ley pareciera objetivar los tipos-fin al unirlos a un tercer criterio alternativo: "cuando por los métodos previstos para su perpetración, o efectivamente utilizados, esos delitos tengan la aptitud para someter o para desmoralizar a la población civil o a una parte de ella" (Arts. 2 y 4 letra c).

Actualmente, no existen aún condenas dictadas bajo la nueva ley de terrorismo, por lo que el alcance juríspudencial de sus exigencias y el grado de dificultad en su acreditación todavía están por determinarse. A ello se suma el debate respecto de la aplicación del marco normativo sobre asociaciones ilícitas y criminalidad organizada, cuya eficacia deberá evaluarse en conjunto con el desempeño de la nueva institucionalidad diseñada para enfrentar estos fenómenos.

Notas

1 Ministerio Público Chile (2025): Informe de Crimen Organizado. Disponible en https://www.fiscaliaechile.cl/sites/default/files/documentos/InformeCrimenOrganizado_%20FINAL.pdf

2 Como lo indica la Política nacional contra el crimen organizado, guiada por el establecimiento de nuevas instituciones, propiciando la coordinación interinstitucional, el fortalecimiento del rol de inteligencia del Estado, esfuerzos por desbaratar las economías criminales, enfocar esfuerzos en el control de los recintos penitenciarios, disminuir el poder de fuego de las organizaciones, dotar de mayor innovación tecnológica a las policías y la prevención de la corrupción, disponible en: <https://www.soberano.gob.cl/politica-nacional-contra-el-crimen-organizado/>, p. 35-55.

3 Esta unidad surgió al alero del trabajo al Ministerio del interior, en el marco del programa calle sin violencia. Información disponible en: <https://www.fiscaliaechile.cl/quienes-somos/ECOH>.

4 Esta es una de las áreas especializadas de la fiscalía nacional, que surgió luego de la fusión de la Unidad de Drogas y la de Crimen Organizado y Lavado de Activos asociado, con el objetivo de reunir en una sola entidad los principales fenómenos criminales cuyas acciones suponen la existencia de una organización criminal. Entre sus principales funciones destaca la de asesorar, apoyar y colaborar en investigaciones de delitos cometidos por bandas, asociaciones u organizaciones criminales, en el contexto de mercados ilícitos, considerando entre ellos el homicidio, tráfico ilícito de drogas, armas y personas, el secuestro extorsivo, delitos contra la propiedad y patrimoniales, delitos terroristas y de la Ley de Seguridad del Estado, junto al lavado de activos.

5 Insunza Tagle, Manuel, "Algunos aspectos procesales de la nueva regulación del comiso en Chile," en Crimen Organizado: Aspectos Relevantes para su Tratamiento Penal y Procesal en Chile, editado por Claudio Cárdenas Aravena y Gustavo Silva Olivares (Valencia: Tirant lo Blanch, 2025), p. 355.

6 Medina Schulz, Gonzalo, "El comiso en la legislación penal," en Crimen Organizado: Aspectos Relevantes para su Tratamiento Penal y Procesal en Chile, editado por Claudio Cárdenas Aravena y Gustavo Silva Olivares (Valencia: Tirant lo Blanch, 2025), p. 324, también en *Ibid* p. 356, inclusive creándose un nuevo procedimiento especial para el caso del comiso sin condena previa, algo que no existía antes en nuestra legislación.

7 Supra nota 5, p. 359.

8 Rosas Ortiz, Patricio; Contreras Puelles, Ricardo, "La investigación y la persecución de la criminalidad organizada," en Crimen Organizado: Aspectos Relevantes para su Tratamiento Penal y Procesal en Chile, editado por Claudio Cárdenas Aravena y Gustavo Silva Olivares (Valencia: Tirant lo Blanch, 2025), p. 272.

9 Medina Schulz, Gonzalo, "El comiso en la legislación penal," en Crimen Organizado: Aspectos Relevantes para su Tratamiento Penal y Procesal en Chile, editado por Claudio Cárdenas Aravena y Gustavo Silva Olivares (Valencia: Tirant lo Blanch, 2025), p. 343. Surge una discusión en la doctrina acerca del estándar probatorio exigido para el reproche penal, marco el cual es muy discutible en miras a las teorías de apreciación de este estándar.

10 Insunza Tagle, Manuel, "Criminalidad organizada: una mirada procesal," en Crimen Organizado: Aspectos relevantes para su tratamiento penal y procesal penal en Chile, editado por Claudia Cárdenas y Gustavo Silva (Valencia: Tirant lo Blanc, 2025), p. 286.

11 *Ibid.*, p. 298.

12 Véase Leiva López, Alejandro (2025): Terrorismo en Chile. Evolución normativa y el impacto de la nueva Ley N° 21.732, Santiago, Der, Chile.

COLOMBIA

Paula Andrea Ramírez Barbosa

I. INTRODUCCIÓN

En Colombia, el tratamiento jurídico del crimen organizado se fundamenta en un bloque normativo compuesto por la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación interna. La Constitución sirve como parámetro para justificar la intervención penal anticipada y para habilitar mecanismos especiales como la extinción de dominio.

El artículo 29 consagra el debido proceso y la legalidad estricta, lo que implica que cualquier actuación frente a organizaciones criminales debe estar previamente definida en la ley. Los artículos 34 y 58 introducen una excepción histórica a la prohibición de confiscación: la extinción de dominio, concebida como

una consecuencia patrimonial frente a bienes ilícitos, incompatible con la propiedad constitucionalmente protegida. Su finalidad es impedir que estructuras criminales consoliden poder económico mediante bienes ilícitamente adquiridos.

La Convención de Palermo —incorporada al orden interno— define organización criminal y obliga a los Estados a modernizar técnicas de investigación, combatir el lavado y crear mecanismos de cooperación transnacional. En la jurisprudencia penal colombiana, Palermo es un criterio interpretativo para diferenciar criminalidad organizada de simple coautoría o pluralidad de infractores.

II. LA REGULACIÓN COLOMBIANA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

1. El Código Penal Colombiano la Ley 599 de 2000

Aunque el sistema penal colombiano no consagra un delito autónomo denominado “delincuencia organizada”, el Código Penal articula una serie de tipos que permiten abordar la criminalidad compleja. El núcleo central es el concierto para delinquir (art. 340), que sanciona el acuerdo estable de varias personas para cometer delitos. La Corte Suprema ha explicado que este tipo penal protege el orden constitucional y se anticipa al daño, en tanto penaliza el peligro que representa la asociación criminal.

El catálogo penal incluye delitos conectados estructuralmente a la criminalidad organizada: lavado de activos, financiación del terrorismo, trata de personas, tráfico de migrantes, terrorismo, extorsión, delitos ambientales, delitos informáticos y contrabando. Estas figuras funcionan como pilares del combate a la macrocriminalidad porque permiten investigar no solo a ejecutores materiales, sino a redes logísticas, financieras y de apoyo.

La tendencia legislativa ha sido crear delitos de peligro abstracto, dada la dificultad probatoria de acreditar daño en contextos donde las organizaciones poseen alta capacidad de ocultamiento.

2. La Ley 1908 de 2018: régimen específico de organizaciones criminales

La Ley 1908 es la columna vertebral contemporánea contra la criminalidad organizada. Reconoce tres categorías: grupos armados organizados (GAO), grupos delictivos organizados (GDO) y delincuencia común organizada. Esta tipología no es meramente clasificatoria: determina prioridades investigativas, habilita el uso

intensivo de técnicas especiales y define mecanismos de sometimiento colectivo.

La ley fortalece las facultades de policía judicial: amplía interceptaciones, regula con detalle al agente encubierto, autoriza entregas vigiladas complejas y define protocolos de vigilancia y seguimiento. Estos instrumentos obedecen a la necesidad de penetrar estructuras cerradas y con alto poder corruptor. Sin embargo, como lo ha advertido la Corte Suprema, su ejecución debe obedecer los principios de legalidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

El régimen de sometimiento colectivo es una innovación relevante: permite acuerdos entre organizaciones criminales y el Estado siempre que exista desmantelamiento real, entrega de bienes, verdad verificable y no reincidencia. Este modelo busca romper estructuras completas, no solo judicializar individuos.

III. EXTINCIÓN DE DOMINIO: EJE PATRIMONIAL DEL COMBATE AL CRIMEN ORGANIZADO

Regulada por la Ley 1708 de 2014, la extinción de dominio es una acción constitucional autónoma que recae sobre bienes vinculados a actividades ilícitas o adquiridos mediante enriquecimiento injustificado. No es sanción penal, sino una consecuencia patrimonial que deriva de la ilegitimidad del título.

Sus características generales son: autonomía frente al proceso penal, imprescriptibilidad material, aplicación sobre bienes físicos, financieros y activos virtuales, y carga dinámica de la prueba, que exige al propietario demostrar la licitud del origen. La Corte Constitucional la ha declarado compatible con la prohibición de confiscación porque requiere sentencia y acreditación de vínculo con actividades ilícitas. La extinción de dominio es una de las medidas que puede resultar más eficaz en el desmantelamiento de la delincuencia organizada, no sólo por las características que le son propias al procedimiento previsto para perseguir los bienes de procedencia ilegal y por tanto el ataque frontal a los insumos de las organizaciones delictivas. Se trata de una acción que tiene su origen en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.

La extinción de dominio es una acción definida como la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Se caracteriza por ser una acción autónoma, de “naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá

sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviere origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa¹. Se otorga al Estado la facultad de perseguir, incautar y disponer de los bienes sospechosos de provenir de actividades ilícitas o cuyo origen esté directamente vinculado a este tipo de actividades ilegales, buscando además evitar el testaferrato. Es un instrumento eficaz en la investigación del entorno delictivo y financiero de los criminales organizados, a través de la perdida de derechos patrimoniales respecto de bienes cuya procedencia no sea debidamente aclarada por su poseedor².

En definitiva, la acción de extinción de dominio ha permitido la transferencia al Estado de bienes adquiridos a través del desarrollo de actividades ilícitas, a fin de que estos sean utilizados en programas de inversión social, fortalecimiento del sector justicia y lucha en todos los frentes contra el crimen organizado.

La extinción se articula con delitos fuente como lavado de activos, enriquecimiento ilícito, delitos ambientales y contrabando. En la práctica, el eje de la persecución contra organizaciones criminales se ha desplazado: hoy el desmantelamiento patrimonial es más eficaz que la simple privación de libertad de cabecillas.

IV. NORMATIVIDAD ANTILAVADO, ANTICORRUPCIÓN Y CONTRABANDO

La Ley 1762 de 2015 redefine el contrabando como fenómeno de macrocriminalidad económica. Integra el contrabando con el lavado de activos y la evasión fiscal, fortalece las facultades de la DIAN, amplía delitos fuente y penaliza estructuras empresariales usadas como fachadas criminales.

El Estatuto Anticorrupción (Leyes 1474 de 2011 y 2195 de 2022) introduce un enfoque sistémico: reconoce que la corrupción no es un fenómeno aislado, sino la infraestructura institucional que permite operar a las organizaciones criminales. Establece responsabilidad administrativa para las personas jurídicas, incentiva programas de transparencia y sanciona de manera más dura prácticas de soborno y colusión.

En materia antilavado, las circulares de la UIAF, la Superintendencia Financiera y los estándares del GAFI establecen obligaciones de debida diligencia, reporte de operaciones sospechosas y supervisión de sectores no financieros (abogados, contadores, inmobiliarias,

casinos y comerciantes de oro). Este marco limita la capacidad de los grupos criminales para integrar capitales ilícitos al sistema formal.

V. PROCEDIMIENTO PENAL Y TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

La Ley 906 regula las técnicas especiales de investigación: interceptación de comunicaciones, agente encubierto, vigilancia electrónica, entrega vigilada y análisis de comunicaciones. La Ley 1908 amplía y especializa estas facultades para organizaciones criminales.

1. El agente encubierto

El agente encubierto es una de las medidas de mayor eficacia en la lucha contra la criminalidad organizada, es un instrumento caracterizado por la infiltración de miembros de las fuerzas de seguridad en las organizaciones criminales, quienes ocultan su auténtica identidad con el propósito de detectar y perseguir delitos. Del mismo modo, este tipo de medidas buscan la verificación de ideólogos y dirigentes de tales organizaciones³.

La actividad del agente encubierto está dirigida a tareas de información y verificación de las actividades criminales, para de tal forma descubrir los delitos y garantizar los elementos probatorios. Al respecto, la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado de 2000, y la Convención contra la Corrupción de 2003, prevén que, en atención con los principios y garantías fundamentales previstas en los ordenamientos de los Estados, el reconocimiento de las técnicas especiales de investigación como las operaciones encubiertas. La Convención contra la corrupción señala que los Estados tomaran las medidas necesarias para posibilitar la admisión de las pruebas emanadas de dicha técnica⁴.

La utilización de esta técnica de investigación debe ser considerada como herramienta de investigación y como tal, es autorizada por el Juez competente o fiscal, la que debe ser gestionada a solicitud fundada por los policías investigadores, teniendo como requisito: a. Identificar a los participantes de la estructura delictual. b. Descubrir a los involucrados. c. Conocer los planes de la organización para evitar el ilícito investigado, permitiéndose al agente bajo identidad supuesta, infiltrarse y actuar dentro de una organización criminal, evitando el riesgo para el funcionario respectivo. El Agente Encubierto estará exento de responsabilidad penal en aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria y proporcional del desarrollo de su intervención, siem-

pre que su actuación guarde la utilidad, razonabilidad y proporcionalidad correspondiente⁵.

2. La entrega vigilada

En la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional de 2000, art. 2. i. se define la entrega vigilada como la técnica consistente en posibilitar que remesas ilícitas o sospechosas de serlo, circulen por el territorio de un Estado con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, ello con la finalidad de investigar delitos e identificar a los involucrados en la comisión de los mismos. Esta misma técnica especial de investigación se haya contenida en la Convención de la ONU contra la corrupción de 2003, art. 50.1, que prevé, además, que los Estados adoptaran las medidas necesarias para posibilitar la admisibilidad de las pruebas emanadas de esta técnica⁶.

Lo anterior supone la aplicación de la técnica cuando existan motivos fundados para creer que el indiciado o el imputado dirige, o de cualquier forma interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, drogas, entre otras. Para utilizar con éxito la Entrega Vigilada, necesariamente deben ser acompañadas y apoyadas con otras técnicas especiales investigativas y/o figuras afines que han sido desarrolladas por la legislación interna de los países, entre las cuales se encuentran las vigilancias electrónicas, los agentes encubiertos, informantes y arrepentidos, entre otros⁷.

Además, en atención a la amplitud que despliega el crimen organizado, y tomando como fundamento a las Convenciones de Naciones Unidas de Viena, Palermo y Mérida, los fiscales o las autoridades competentes podrán autorizar la entrega vigilada o remesa controlada de aquellos bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, mediante una orden o disposición, en la que se determine explícitamente, en cuanto sea posible, los objetos y sus características para la autorización respectiva. Para autorizarla, se tendrá en cuenta los fines que tiene la investigación con relación a la importancia del delito y las posibilidades de su vigilancia por los agentes policiales a cargo⁸.

3. La vigilancia electrónica

La Vigilancia Electrónica es “la acción realizada por los agentes policiales, previa autorización de las autoridades competentes, para retener e incautar correspondencia, obtener copias de comunicaciones o transmisiones e interceptar comunicaciones telefónicas,

usando medios técnicos y tecnológicos para investigar organizaciones criminales, obtener medios de prueba y establecer luego la responsabilidad penal o criminal de sus integrantes”⁹.

La regulación, legalidad y requisitos son de suma importancia al momento de implementar la vigilancia electrónica, ya que guarda relación con el secreto y el derecho de las personas a su intimidad, vida privada, de sus familias, domicilios y correspondencias, los cuales, gozan de protección constitucional. Sin embargo, se justifica, de modo excepcional, en que la propia Constitución Política de los Estados, también demandan, a su vez, la protección de la población de las amenazas contra su seguridad¹⁰.

Por tratarse de una técnica intrusiva, y que puede transgredir los derechos fundamentales de intimidad y protección a la vida privada, esta autorización deberá ser: excepcional, en casos fundados relacionados con investigaciones de crimen organizado o investigaciones criminales complejas, debe estar prevista y señalada expresamente en una ley, y, autorizada por autoridad competente y/o a solicitud del Fiscal del caso, siguiendo los rituales previstos para su aplicación¹¹.

En este orden, también debe mencionarse que la jurisprudencia exige controles estrictos: autorización judicial previa, motivación reforzada, respeto al principio de proporcionalidad y supervisión constante. En términos prácticos, la investigación de macro criminalidad requiere análisis por patrones, enfoque de redes y estrategia de desestructuración funcional, no persecución atomizada de individuos.

VI. CONCLUSIONES

El marco normativo colombiano frente al crimen organizado es uno de los más robustos de la región, pero genera tensiones entre eficacia investigativa y protección de derechos fundamentales. La Corte Suprema y la Corte Constitucional han desarrollado una doctrina de “control reforzado” que limita excesos del Estado: exige motivación detallada, proporcionalidad, control judicial real y cargas probatorias adecuadas. De igual forma, las estrategias nacionales en la persecución de la delincuencia organizada deben ser de alcance territorial que incluyan a todas las autoridades y consideren especialmente las realidades, necesidades y peculiaridades de los territorios. Las medidas de combate al crimen organizado deben ser eficaces, proporcionales y útiles, sin que su ámbito de acción excluya a las autoridades locales, pues estas zonas se pueden convertir en el foco donde se nutren estas formas de criminalidad.

La persecución efectiva de bienes de procedencia ilícita debe ser priorizada, mediante la extinción del derecho de dominio y el comiso. Perseguir las finanzas de las organizaciones ataca los efectos obtenidos de los delitos realizados y el principal objetivo que impulsa la actuación de la delincuencia. Este tipo de medidas tienen un triple ámbito, sancionatorios, preventivos y disuasivos, lo cual, permite neutralizar el poder económico de la criminalidad y atacar todos los bienes de procedencia ilegal.

De otra parte, es imprescindible la protección eficaz de los testigos y arrepentidos, quienes pueden suministrar información muy valiosa sobre el funcionamiento de la estructura criminal. Los testigos precisan contar con la confianza y protección suficiente para entregar a las autoridades datos, relatos y demás detalles que son de su conocimiento y que permitan desmantelar, perseguir y probar el actuar criminal. Por la trascendencia de la información requieren apoyo en su seguridad, protección e incluso cuando es requerido medidas más urgentes y extraordinarias como el cambio de identidad, traslados de residencia y secreto sobre su paradero como alternativas efectivas.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- CALLEGARI, A., MOURA MASIERO, C., CANCIO ME-LIÁ y RAMÍREZ BARBOSA, P. (2016), “Crime Organizado: Tipicidade, Política Criminal, Investigação e processo”, Porto Alegre: ed. Livraria Do Advogado.
- CALVANI, S, “La Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional”, UNODOC, Bogotá. <http://www.sandrocavani.com/speech/Conv.%20Palermo.pdf>.
- ESCUDERO, D, (2020), “El uso de criptomonedas es cada vez mas popular entre los delincuentes latinos”, en <https://es.beincrypto.com/uso-criptomonedas-mas-popular-entre-delincuentes-latino/>.
- MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2012). “Fiscalidad y blanqueo de capitales”, (tesis doctoral). España: Universidad de Oviedo, en <http://hdl.handle.net/10651/12737>
- MARTÍNEZ, J. (2015), “Estrategias multidisciplinarias de seguridad para prevenir el crimen organizado” (tesis doctoral). España: Universidad de Barcelona, en <http://hdl.handle.net/10803/298308>.
- NAIM M, (2005), “How smugglers, traffickers, and copycats are hijacking the global economy”. Doubleday/Random House, Inc. New York.
- OEA, (2019), “Guía Práctica de Técnicas Especiales de Investigación en casos de Delincuencia Organizada Trasnacional”, en: <https://www.oas.org/es/ssm/ddot/publicaciones/MANUAL%20GUÍA%20PRÁCTICA%20WEB.PDF>.
- RAMÍREZ BARBOSA, P, (2019), “El delito de Corrupción Trasnacional en Estados Unidos y Colombia: alcance del principio de extraterritorialidad de la Ley Penal Norteamericana y Compliance”, en Derecho Penal, Parte Especial, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2019.
- RAMÍREZ BARBOSA, P, (2018), “La Ley contra las Prácticas Corruptas en el Extranjero. La FCPA de los Estados Unidos: “Compliance”, Extraterritorialidad y Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica. Reflexiones acerca del caso Odebrecht”, en Desafíos del Derecho Penal en la Sociedad del Siglo XXI, ed. Temis, Bogotá.
- UMBRIA ACOSTA, L, “2018). Un preámbulo de política criminal frente a la delincuencia organizada. *Revista Criminalidad*, 60 (3): 235-249.

Notas

1 RAMÍREZ BARBOSA, P, (2008), “Nuevas tendencias político criminales en la lucha contra la criminalidad organizada. El modelo de Colombia en este ámbito”, op. cit., pp. 101 y ss.

2 Con referencia a la acción de extinción de dominio, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C- 1096 de 2003, puso de manifiesto: “La extinción de dominio es acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, en virtud del cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal. A ella no le son trasladables las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena por no tratarse de una institución que haga parte del ejercicio del poder punitivo del Estado. ii) Si bien a ella no le resulta aplicable la presunción de inocencia, el Estado no se encuentra legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio, pues éste se halla en la obligación ineludible de recaudar un compendio probatorio que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas sino ilícitas. iii) Satisficha esa exigencia el afectado tiene derecho a oponerse a la declaratoria de la extinción del dominio, pues ésta es una facultad legítima que está llamada a materializar el derecho de defensa del afectado y en virtud de la cual puede oponerse a la pretensión estatal de extinguir el dominio que ejerce sobre los bienes objeto de la acción. v) Al ejercer ese derecho, el actor debe aportar las pruebas que acrediten la legítima procedencia de los bienes objeto de la acción pues, como titular del dominio, es quien se encuentra en mejor condición de probar ese hecho. En ese marco, el reconocimiento al afectado del derecho a probar el origen legítimo de los bienes, a probar que éstos no se adecuan a las causales de extinción y a probar la existencia de cosa juzgada, constituye una manifestación de la distribución de la carga probatoria a que hay lugar en el ejercicio de la acción de extinción de dominio y tal manifestación no es contraria al artículo 29 constitucional”.

3 CALLEGARI, A., MOURA MASIERO, C., CANCIO ME-LIÁ y RAMÍREZ BARBOSA, P. (2016), “Crime Organizado: Tipicidade, Política Criminal, Investigação e processo”, Porto Alegre: ed. Livraria Do Advogado.

4 UNODC, (2006), “Manual de Técnicas Especiales de Investigación. Agente encubierto y entrega vigilada”, pp. 14 y ss.

5 RAMÍREZ BARBOSA, P. (2008), "Nuevas tendencias político criminales en la lucha contra la criminalidad organizada. El modelo de Colombia en este ámbito, en "Crime Organizado: Tipicidade, Política Criminal, Investigação e processo", Porto Alegre: ed. Livraria Do Advogado, pp. 63 y ss.

6 CALLEGARI, A., MOURA MASIERO, C., CANCIO MEILIÁ y RAMÍREZ BARBOSA, P. (2016), "Crime Organizado: Tipicidade, Política Criminal, Investigação e processo", Porto Alegre: ed. Livraria Do Advogado.

7 OEA, (2019), "Guía Práctica de Técnicas Especiales de Investigación en casos de Delincuencia Organizada Transnacional", en: <https://www.oas.org/es/ssm/ddot/publicaciones/MANUAL%20GUÍA%20PRÁCTICA%20WEB.PDF>, pp. 82 y ss.

8 RAMÍREZ BARBOSA, P. (2008), "Nuevas tendencias político criminales en la lucha contra la criminalidad organizada. El modelo de Colombia en este ámbito, op. cit., pp. 63 y ss.

9 OEA, (2019), "Guía Práctica de Técnicas Especiales de Investigación en casos de Delincuencia Organizada Transnacional", en: <https://www.oas.org/es/ssm/ddot/publicaciones/MANUAL%20GUÍA%20PRÁCTICA%20WEB.PDF>, pp. 98 y ss.

10 RAMÍREZ BARBOSA, P. (2008), "Nuevas tendencias político criminales en la lucha contra la criminalidad organizada. El modelo de Colombia en este ámbito, op. cit., pp. 85 y ss.

11 OEA, (2019), "Guía Práctica de Técnicas Especiales de Investigación en casos de Delincuencia Organizada Transnacional", en: <https://www.oas.org/es/ssm/ddot/publicaciones/MANUAL%20GUÍA%20PRÁCTICA%20WEB.PDF>, pp. 98 y ss.

COSTA RICA

Angie Andrea Arce Acuña

Presidente Instituto de Victimología de C.R.

I. INTRODUCCIÓN

Costa Rica en los últimos tres años ha visto el crecimiento del crimen organizado, que ha conllevado el aumento en homicidios, sicariato y tráfico de drogas, todo esto de forma alarmante. Este escenario se ha desarrollado en un marco donde la política por parte del Poder Ejecutivo al día de hoy es incierta. No han logrado poner un freno o al menos una contención al problema que se vive. Los recursos económicos son insuficientes y el impacto social ha traído como resultado un país inseguro, con un serio impacto en la economía turística, con la percepción a nivel internacional que Costa Rica es un país peligroso. Los costarricenses manifiestan desprotección, temor y una cantidad de víctimas inocentes como nunca antes visto.

La situación de Costa Rica la describe de forma tajante la Ex presidenta de la República de Costa Rica, la señora Laura Chinchilla Miranda en una comparecencia ante la Asamblea Legislativa de Costa Rica, el 14

de agosto de este mismo año, llamándole a su comparecencia que era una especie de auditoría sobre la crisis actual que vive el país titulándola "Al borde del abismo". Y es que periódicos como Le Monde, El País, The New York Times y The Washington Post dan cuenta de cómo el país ha venido perdiendo su reputación de lugar pacífico, siendo que es una frase que nos permite acercarnos a la realidad.

La inseguridad ciudadana es el tema que preocupa a toda la población, y es que pasamos de ser la Suiza centroamericana, a ver menores de edad baleados en escuelas, niños y mujeres muertos en fuego cruzado de bandas criminales y reclutamiento de menores de edad para sicariato.

La situación de Costa Rica abarca la permanencia en el país de carteles bien estructurados, que han logrado permear, las estructuras institucionales del país, cada día estas estructuras amplían sus tentáculos y poder. El crimen organizado incursiona en su mayoría con delitos como tráfico de drogas y ciberdelincuencia, lo que ha generado un aumento en la violencia en el país.

Esta lucha entre organizaciones criminales conlleva a un aumento en los homicidios y su forma de ejecución que cada día se vuelve más violento para poder marcar territorio, y peor aún asesinan a vista y paciencia de la fuerza policial, sin temor alguno a matar a sangre fría, lo que sugiere que ya no tienen temor a la autoridad, y eso conlleva a plantear otro de los pilares fundamentales del Crimen Organizado en el país, a pesar que existe una ley especializada y una jurisdicción, ésta no estaba preparada para procesar no solo el nivel de complejidad en estas investigaciones sino que ha desbordado el sistema por falta de profesionales capacitados, cárceles adecuadas, y sobre todo normativa y leyes que permitan enfrentar la realidad del país.

II. FACTORES ESTRUCTURALES Y GEOGRÁFICOS

La abrupta caída en los decomisos de droga y la posición geográfica de Costa Rica, han sido el caldo de cultivo para que el crimen organizado la hayan convertido en una ruta clave para el narcotráfico hacia Norteamérica y Europa, unido a lo anterior, esa logística también fomenta el tráfico de armas que acompaña al cargamento de drogas, lo que incrementa los riesgos de violencia en las comunidades, gran parte de la droga que entra al país se queda aquí, y esto ha llevado a la formación de grupos delictivos y mercados internos.

Además de que a Costa Rica no la favorece su posición geográfica ya lo señaló el Ex ministro de Segu-

Revista Penal

Costa Rica

ridad Gustavo Mata Vega en una comparecencia en la Asamblea Legislativa en enero de 2025, cuando explicaba que el aumento del crimen organizado se debía a que las autoridades, habían dejado sin supervisión puntos en fronteras claves para detener el tráfico de drogas, además de no proporcionar un presupuesto adecuado al Organismo de Investigación Judicial y la Fiscalía de la República.

El periódico El Universal de México, el 27 de setiembre de dos mil veintitrés publicó un artículo titulado “Narcotráfico se afianza en Costa Rica”, donde varios expertos costarricenses, el exfiscal general Francisco Dall’Anesse Ruiz, el exministro de Seguridad Pública, Gustavo Mata Vega y el abogado y analista Álvaro Ramos Rechnitz emiten criterios sobre la situación general en términos de violencia que vive Costa Rica y el grave impacto del narcotráfico en lo que todos coinciden. Estos criterios dos años después describen con acierto el impacto de la inseguridad al sistema social.

En una comparecencia en diciembre del año 2024 ante la Asamblea Legislativa de Costa Rica el experto en seguridad Álvaro Ramos Rechnitz, señaló que existe mucha debilidad para contener el ingreso de droga y que no hay una estrategia clara al respecto: “Me preocupa la debilidad en el ingreso, la estrategia de no tener una clarísima contención en las costas, en las desembocaduras de los ríos, en los sitios con pistas clandestinas”. Mientras que para el exfiscal general Francisco Dall’Anesse Ruiz, en esa misma comparecencia indicó: el gran problema en Costa Rica es que existe una gran desorganización en el Estado y que se han dedicado a criticar, en lugar de buscar soluciones puntuales. “Estamos totalmente desorganizados y estoy desesperanzado con lo que está pasando en el país”.

La falta de diálogo entre el gobierno en turno y la Asamblea Legislativa, ha permitido que el crimen organizado aproveche esos espacios, y continúe arrasando el país.

Las desigualdades estructurales en Costa Rica generan zonas donde la violencia y la criminalidad son realidades diarias, mientras que, en otras, como las áreas metropolitanas de clase media y alta, se vive una sensación de seguridad.

El gobierno se centra en represión con operativos policiales que no dan resultados, se niegan a dar mayor presupuesto a la policía judicial y a la Fiscalía para enfrentar la ola de criminalidad, lo que agrava la situación.

El Índice Global de Crimen Organizado 2025 posicionó a Costa Rica como uno de los 22 países peor ca-

lificados del mundo en tráfico de cocaína, esto del análisis de 193 países. Este índice hace un análisis desde mercados criminales, actores criminales y resiliencia.

El informe indica que el lugar que ocupa Costa Rica se debe además a los nexos con algunos de los carteles más poderosos de Latinoamérica, entre ellos el Clan del Golfo de Colombia y el Cártel Jalisco Nueva Generación, donde el papel de Costa Rica es apoyo logístico en combustible y lanchas, algunas redes operan en el sector del cibercrimen, participando en fraude financiero, robo de identidad y ataques de ransomware.

De acuerdo al Organismo de Investigación Judicial solo en el año 2025 se han decomisado 38 041 paquetes (41.554,795Kg) de cocaína y 21.659 paquetes de marihuana (19.141.718Kg)

Esto ha traído un aumento en la violencia, la coerción psicológica y física, y consecuentemente un aumento alarmante de las tasas de homicidios que haya visto el país, que están ligados al crimen organizado.

Para el mes de octubre de 2025, el Organismo de Investigación Judicial reportó una cifra de 697 asesinatos, creciendo respecto al año 2024 que cerró con 685 homicidios, donde las provincias más afectadas son San José y Guanacaste. Las principales víctimas son jóvenes entre los 18 años de edad y los 29 años, uno de los datos que llaman la atención es el aumento en los homicidios de personas que van de los 50 a los 64 años, que pasaron de 43 casos en octubre del año pasado, a 56 en el actual; es decir, 13 homicidios más. El principal motivo de los homicidios son la lucha por los territorios y el narcotráfico, donde se han presentando 28 lamentables víctimas colaterales, niños, mujeres, donde 10 son mujeres y 18 hombres.

La menor inversión del gobierno en educación, salud, becas para estudios, y el desempleo han sido el caldo de cultivo perfecto para esta tormenta que vive el país.

III. HERRAMIENTAS LEGALES CON LAS QUE CUENTA EL PAÍS PARA AFRONTAR EL CRIMEN ORGANIZADO

La principal arma es La ley Contra la Delincuencia Organizada en Costa Rica Ley N° 8754, promulgada en 2009 que busca sancionar y combatir las organizaciones dedicadas a actividades criminales graves, incluyendo el financiamiento al terrorismo y la legitimación de capitales, según se desprende de la Ley N° 7786 y sus reformas. También se cuenta con la creación de una jurisdicción especializada en delincuencia organizada (Ley N° 9481) y en otras disposiciones espe-

cíficas como la sanción al sicariato. La Ley N° 9481 de Costa Rica, que crea la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada (JEDO), **no ha entrado en vigencia formalmente** debido a la falta de presupuesto asignado. Su objetivo es establecer una jurisdicción especializada para investigar y juzgar delitos graves cometidos por organizaciones criminales, y hasta que se habilite, los casos siguen siendo manejados por la jurisdicción común y la Defensa Pública. Puntos clave de la Ley N° 9481. Crea la **Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada**: Se trata de un conjunto de juzgados y tribunales especializados en los delitos que cumplan los requisitos de esta ley, **Definición de “delincuencia organizada”**: Para efectos de esta ley, se entenderá por delincuencia organizada toda actividad que cumpla con los criterios especificados en los artículos 8 y 9 de la ley, se define como aquel delito cuya pena máxima de prisión sea de cuatro años o más, aunque la jurisdicción especializada se aplicará también a los delitos conexos de menor penalidad, la ley establece que entrará en vigor 18 meses después de que se le haya asignado el presupuesto necesario, no ha entrado en vigor en su totalidad, se encuentra colapsada, porque no se ha girado el presupuesto completo requerido para su puesta en marcha, mientras tanto, la Ley N° 8754 (Código de Procedimiento Penal) sigue vigente y atiende asuntos de este tipo, también con audiencias señaladas para dentro de tres años, pocos jueces y sin posibilidad de pago de horas extras.

En estos últimos cuatro años se han aprobado leyes que procuran la lucha contra el crimen organizado, algunos ejemplos son: **Modificación del Código Penal (Ley N° 8250)**: Esta ley reformó el Código Penal N° 4573, estableciendo sanciones principales (prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación), accesorias (inhabilitación especial) y la prestación de servicios de utilidad pública. **Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo (N° 8719)**: Esta ley modifica el Código Penal para que ciertos delitos, como los relacionados con el terrorismo, no sean considerados delitos políticos o conexos para efectos de extradición, como se detalla en el artículo 6 bis del Código Penal. **Reformas a la Ley de Estupefacientes (Ley N° 8204)**: Se han realizado modificaciones a esta ley, y una referencia específica se encuentra en el artículo 6 bis del Código Penal. **Ley de Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada (JEDO)**: Aunque la ley original fue la 9.481, ha sido modificada en 2019 y 2023 para adaptar la jurisdicción especializada contra el crimen organizado. **Arresto domiciliario con mo-**

nitoreo electrónico: Esta reforma del Código Penal (artículo 57 bis) permite que los jueces apliquen esta medida como sustituto de la prisión en ciertos casos. Las condiciones incluyen: la pena no supere los seis años, no sea por delitos de crimen organizado, delitos sexuales contra menores o con armas de fuego, y que el delincuente sea primario.

Uno de los principales triunfos es la aprobación de la Ley N.º 4795 con una reciente reforma constitucional que permite la extradición de nacionales, pero **solo por delitos de narcotráfico y terrorismo internacional**, modifica los artículos 3, 6 y 7 para permitir la extradición de costarricenses en los casos contemplados, siempre y cuando se respete estrictamente el derecho fundamental y las garantías procesales, se deroga la prohibición de extraditar costarricenses por nacimiento o naturalización, permitiendo su extradición únicamente para delitos de narcotráfico y terrorismo internacional.

En el mismo sentido se aprobó una reforma legislativa, la Ley 10685, para crear el delito de reclutamiento ilícito de menores de edad, estableciendo penas de prisión para quienes los recluten, utilicen u obliguen a participar en delitos, busca sancionar a quienes se aprovechan de la vulnerabilidad de los menores, contemplando penas de entre 6 y 8 años de prisión para el reclutamiento, con agravantes si la persona reclutadora se aprovecha de la vulnerabilidad del menor.

Se crea el delito de “reclutamiento ilícito de personas menores de dieciocho años”, que abarca la recluta, utilización u obligación de menores para cometer cualquier delito.

Estos esfuerzos de aprobación de Ley necesitan ser complementados con leyes que se encuentran en discusión con la prisión preventiva automática en caso de crimen organizado, endurecer penas en temas de narcotráfico, trata de personas, un nuevo y moderno Código Procesal Penal que permita de forma eficiente juzgar este tipo de crímenes, una solución a la mora judicial, que en este momento está favoreciendo al crimen porque un proceso penal en Costa Rica puede durar hasta 10 años, y esto hace que el sistema judicial se perciba como fácil de evadir, se busca además una pena más rigurosa para menores de edad que cometan sicariato ya que las bajas penas de 15 años de prisión, son un motivador para que bandas los recluten y les paguen buscando de esta forma que no les resuelte más que un buen negocio.

Desde la comisión contra el crimen organizado y seguridad del Colegio de Abogados de Costa Rica se im-

pulso la Ley N° 4573, Código Penal, donde se añadió el Artículo 214 bis para sancionar la extorsión cobratoria, el artículo 214 bis, sanciona con prisión de cuatro a ocho años a quien use amenazas e intimidación para obligar al pago de una deuda, con penas agravadas: La pena aumenta si la intimidación va dirigida a personas vulnerables (menores de edad, adultos mayores, etc.), si es cometida por dos o más personas, o si hay agresiones físicas/psicológicas. Delincuencia organizada: Si el delito califica como delincuencia organizada, la pena es de ocho a quince años de prisión.

Esta misma comisión promovió la ley que permite que los allanamientos judiciales se realicen las **24 horas del día, los 7 días de la semana**, incluyendo fines de semana y feriados. Esta reforma busca combatir la delincuencia de manera más efectiva, permitiendo que el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y la Fiscalía actúen de forma sorpresiva y durante cualquier horario. La iniciativa, que modifica el Código Procesal Penal (expediente 25.232), es un esfuerzo legislativo que busca superar un veto y garantizar herramientas más flexibles para la seguridad pública, siempre con la supervisión de un juez. Se eliminó la restricción horaria de las 6 a.m. a 6 p.m., permitiendo allanamientos en cualquier momento del día o de la noche. La medida incluye la posibilidad de realizar allanamientos durante los días feriados, se sigue requiriendo una orden judicial para realizar los allanamientos, garantizando la supervisión judicial en todo momento. La ley fue aprobada en segundo y último debate por la Asamblea Legislativa se logró a través de la reforma del artículo 193 del Código Procesal Penal. El proyecto tuvo que ser reformado y presentado nuevamente después de que el texto original sufriera un veto presidencial. La reforma fue impulsada en gran parte por la necesidad de subsanar errores de procedimiento detectados en un trámite anterior, a finales de octubre de 2025, el expediente fue aprobado en segundo debate y necesita pasar por un último proceso de resello del veto y aprobación de la Sala Constitucional para convertirse en ley.

De igual manera por esta misma comisión, se apuesta por legislar “el cobro de peaje por seguridad”, ya que es una práctica realizada por el crimen organizado también como parte de su funcionamiento, en cobro a comerciantes y peatones de un monto de dinero para poder circular u operar, cuya consecuencia de no pago, es el cierre del negocio, la agresión física o incluso la

muerte. Ante este peaje por extorsión y así lo ha manifestado el Exministro de Seguridad Gustavo Mata Vega en un artículo publicado en sus redes sociales, es necesario y urgente que se establezca la legislación pertinente para sancionar y combatir dicha delincuencia. El Instituto de Victimología de Costa Rica, señaló que no se ajusta esta conducta a ningún tipo penal existente, y es necesario, establecer un tipo penal coherente con el Bien Jurídico tutelado y una pena proporcional a la grave conducta desplegada por la delincuencia en torno a este tipo particular de extorsiones.

IV. CONCLUSIONES

A pesar de los obstáculos que el gobierno ha venido interponiendo para poder ejercer una lucha en igualdad de condiciones contra el crimen organizado, en su mayor parte por negar fondos suficientes a la Fiscalía y al Organismo de Investigación Judicial, son los pilares que han venido sosteniendo al país, tres de sus más grandes logros y golpes al crimen organizado, es que para el 30 de septiembre la cifra de extraditables ha llegado a nueve, entre países que los han solicitado Estados Unidos, Italia, Francia.

Celso Gamboa será el primer costarricense extraditado a EE. UU. El exmagistrado es requerido por la DEA por presunto tráfico internacional de drogas, en una decisión sin precedentes, el juez del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José autorizó la extradición del exmagistrado Celso Gamboa a los Estados Unidos, donde será juzgado. Recientemente se desARTÍCULO el llamado “Cartel del Caribe sur”, que fue un operativo que requirió 1200 policías y 64 allanamientos de diferentes provincias, este grupo lo que hacía era captar alijos de droga para vendérselos a los otros narcotraficantes del país había una línea y una ruta de droga hacia Europa y hacia los Estados Unidos.

El futuro de la seguridad del país y la lucha contra el crimen organizado, está ahora en manos de los costarricenses y de las próximas elecciones presidenciales de febrero de 2026, donde se apuesta porque el próximo presidente o presidenta, ponga en marcha un plan de seguridad robusto fuerte, con presupuestos suficiente para luchar contra la delincuencia por cada Institución del Estado, que se preocupe por el aumento de los homicidios, trabaje en programas de ayuda a víctimas y sus familias, y evite que el destino de Costa Rica sea similar algunos países de Latinoamérica.

ITALIA**Federica Raffone***Investigadora posdoctoral en la Universidad de Módena y Reggio Emilia***I. LA LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA ENTRE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN EN EL SISTEMA ITALIANO**

La criminalidad organizada representa desde hace tiempo uno de los desafíos más arraigados e insidiosos para el sistema penal y para el Estado democrático en Italia: un fenómeno que no se limita a la comisión de delitos aislados, sino que se estructura como un comportamiento sistemático, capaz de infiltrarse en las redes económicas, sociales e institucionales. En este contexto, la respuesta normativa e instrumental no puede reducirse únicamente a la represión de las conductas ya cometidas, sino que requiere una combinación articulada entre medidas represivas y preventivas: por un lado, la acción penal dirigida contra la asociación mafiosa en cuanto tal, así como contra el empleo del método “organizado” para la comisión de diversos delitos —por ejemplo, el blanqueo de capitales¹—; y, por otro, una estrategia de prevención que abarque el patrimonio ilícito, la infiltración económica, la protección de los contextos económicos vulnerables y, por ello, susceptibles de ser comprometidos².

Esta doble dimensión³ constituye la base de la disciplina italiana en la materia⁴. La represión tiene como objetivo golpear, sancionar y neutralizar a la organización criminal en sus actos, recurriendo a los instrumentos tradicionales del derecho penal (aunque adaptados de manera especial en razón de la gravedad del fenómeno). La prevención, en cambio, apunta a incidir en las condiciones que permiten la afirmación y la persistencia de dicho fenómeno: confiscar y sustraer los bienes, impedir que las redes mafiosas se arraiguen en la economía legal e intervenir en el territorio y en el tejido social⁵.

En la formulación original del Código Penal italiano (1930) no existía un sistema de incriminaciones específicamente dirigido a la criminalidad organizada. El ordenamiento penal de la época no contemplaba ni la noción de asociación mafiosa ni un conjunto orgánico de delitos vinculados a dicho fenómeno. Incluso en la legislación complementaria, al menos hasta la Ley n.º 575 de 1965, la intervención del legislador se mantenía limitada y selectiva, circunscrita al solo fenómeno mafioso y orientada principalmente hacia un plano preventivo: medidas de prevención personales y patrimo-

niales, y en algunos casos agravantes conexas, pero no verdaderas figuras autónomas de incriminación.

La doctrina ha señalado que esta ausencia se debe a la estructura y a la lógica del Código Rocco (1930), basadas en una sistemática teleológica difícilmente conciliable con un concepto moderno de criminalidad organizada⁶. El fenómeno no puede desarrollarse desde una única perspectiva de tutela, pues se manifiesta de manera compleja y transversal⁷, escapando a las categorías tradicionales del orden público, entendido originalmente solo como garantía de la seguridad del Estado.

En esta lógica, el Código Rocco reservaba amplio espacio a la criminalidad política organizada⁸, previendo numerosas figuras delictivas destinadas a castigar asociaciones y grupos considerados peligrosos para la “personalidad del Estado” (arts. 270 y ss., 304 y ss. c.p.). Se trataba, por tanto, de una disciplina esencialmente orientada a la protección del orden político y a la represión de las formas de oposición al régimen, más que de un sistema destinado a combatir la criminalidad organizada en cuanto tal, es decir, de tipo mafioso o económico. De ello se desprende que, mientras la criminalidad política organizada encontraba en el Código una tutela redundante, la criminalidad organizada en sentido económico-social y la propiamente “mafiosa” carecían de una regulación penal específica, salvo la referencia generalísima del art. 416 c.p. Solo con la evolución posterior, y en particular con la legislación antimafia de los años ochenta, comenzará a delinearse un verdadero sistema punitivo capaz de afrontar el fenómeno en su autonomía estructural.

En los desarrollos más recientes, la progresiva pérdida de centralidad del perfil político ha ido acompañada de una creciente atención hacia la seguridad, entendida en sentido amplio —social, económica y urbana—. Este cambio ha determinado la proliferación de los denominados “paquetes de seguridad”, que marcan hoy la iniciativa legislativa y señalan la transición del Estado de derecho a un Estado de prevención⁹. En este contexto, también las intervenciones normativas en materia de mafia y criminalidad organizada han confluído frecuentemente en una producción legislativa desorganizada y fragmentaria, más funcional a la búsqueda de consenso político que a un diseño coherente de lucha contra el fenómeno criminal.

La lucha contra la criminalidad organizada, incluso la de tipo mafioso, se ha transformado así en un contenedor simbólico, dentro del cual encuentran espacio medidas heterogéneas y de carácter predominantemente demostrativo, expresión de una política de seguridad

“a cualquier costo”, basada en intervenciones episódicas y en una progresiva expansión del derecho penal en clave preventiva y mediática¹⁰.

Por tanto, el ordenamiento penal italiano ha construido progresivamente un conjunto de disposiciones expresamente dirigidas a la criminalidad organizada¹¹, dando lugar a un verdadero subsistema normativo autónomo, compuesto por normas sustantivas, procesales¹² y penitenciarias que no solo buscan reprimir los delitos individuales, sino golpear la estructura organizada en su conjunto¹³. Esta evolución, aunque responde a la necesidad de eficacia en la lucha, marca también un alejamiento del modelo unitario del derecho penal general, introduciendo lógicas y finalidades especiales que tienden a configurar lo que podría definirse como un verdadero “derecho penal sectorial”¹⁴.

II. “ORGANIZACIÓN CRIMINAL” Y MARCO NORMATIVO VIGENTE

En el ordenamiento jurídico italiano no existe una definición normativa unitaria de criminalidad organizada. El concepto conserva una matriz predominantemente criminológica¹⁵, elaborada en el ámbito doctrinal y judicial para describir fenómenos caracterizados por la estabilidad estructural, la distribución de roles y la finalidad de lucro o de control territorial¹⁶. El legislador, aunque recurre con frecuencia al término “criminalidad organizada”, nunca ha proporcionado una definición sustancial, prefiriendo un enfoque de tipo funcional, vinculado a las exigencias de política criminal y procesal.

Es con la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimiento Penal (1988) cuando la expresión adquiere por primera vez un reconocimiento técnico, especialmente para delimitar un régimen procesal diferenciado respecto de los delitos comunes. En particular, el art. 407, párrafo 2, letras a) y b), c.p.p., incluye los delitos de criminalidad organizada entre aquellos para los cuales se permite la prórroga de los plazos de duración de las investigaciones preliminares, reconociendo la complejidad de las indagaciones y la necesidad de plazos más largos para la comprobación de los hechos. Una razón similar se encuentra en el art. 405, párrafo 2, c.p.p., que prevé plazos más amplios para la conclusión de las investigaciones, y en el art. 274, párrafo 1, letra c), c.p.p., que identifica necesidades cautelares específicas vinculadas al peligro de reiteración de delitos por parte de sujetos insertos en contextos de criminalidad organizada. Estas disposiciones reflejan la elección fundamental de perseguir la idea de un modelo de

proceso penal diferenciado, en el cual la complejidad y la peligrosidad del fenómeno asociativo justifican derogaciones significativas a los principios generales del proceso penal ordinario.

La normativa vigente en materia de criminalidad organizada se articula hoy en un sistema complejo de normas sustantivas, procesales¹⁷ y preventivas¹⁸ que, aunque se han ido estratificando a lo largo del tiempo, contribuyen a delinear un verdadero subsistema penal dedicado a la lucha contra las formas asociativas delictivas. Esta evolución ha recibido además un impulso importante por la creciente atención de la comunidad internacional y de la Unión Europea hacia la lucha contra la criminalidad organizada, lo que ha llevado a la adopción, a nivel internacional, de una noción amplia y comprensiva de crimen organizado.

La primera definición supranacional se remonta a la Acción Común 98/733/JAI del Consejo de la Unión Europea (21 de diciembre de 1998), que impuso a los Estados miembros la obligación de sancionar la participación en una organización criminal¹⁹, entendida como una asociación estructurada de dos o más personas establecida en el tiempo con el propósito de cometer delitos graves. Dicha noción, síntesis entre la *conspiracy* de matriz anglosajona y la *association de malfaiteurs* de tradición continental, fue posteriormente retomada y ampliada por la Convención de las Naciones Unidas de Palermo de 2000 y por la Decisión Marco 2008/841/JAI, que consolidaron sus elementos esenciales y posibilitaron un acercamiento progresivo entre los diferentes ordenamientos.

De estos desarrollos, complejos y estratificados, solo puede ofrecerse aquí una referencia, recordando cómo la evolución de la disciplina —tanto en el plano interno como en el ámbito supranacional— ha contribuido progresivamente a la construcción de un sistema de lucha cada vez más articulado y coherente, capaz de integrar instrumentos preventivos, represivos y de cooperación internacional. Este proceso ha conducido, por un lado, al fortalecimiento de los instrumentos de prevención y represión propios del ordenamiento italiano; y, por otro, a la armonización con las estrategias europeas e internacionales, dentro de un marco que tiende a conjugar las exigencias de seguridad con la tutela de los derechos fundamentales.

En el centro del sistema penal en materia de criminalidad organizada se sitúa el art. 416 c.p., que representa la matriz originaria de las incriminaciones asociativas. La norma sanciona el acuerdo estable entre varias personas dirigido a la comisión de una serie indeterminada de delitos, reconociendo en la mera existencia de la

organización —y en su capacidad de persistencia en el tiempo— un peligro autónomo para la seguridad pública²⁰. El artículo identifica distintos niveles de participación: la mera pertenencia a la asociación; y la constitución, promoción, dirección u organización de la misma (formas calificadas, castigadas con mayor severidad)²¹. La ley exige expresamente la presencia de al menos tres participantes, requisito que, junto con el carácter “programado” del plan delictivo, permite distinguir la asociación para delinquir del simple concurso de personas en el delito, incluso cuando este último adopte la forma del llamado delito continuado previsto en el art. 81 del Código Penal italiano²².

El bien jurídico protegido se identifica tradicionalmente en el orden público, entendido como la integridad del entramado social y la seguridad colectiva frente a fenómenos criminales organizados y potencialmente seriales, tratándose de un delito permanente²³. Desde la perspectiva subjetiva, se trata de un delito de dolo específico, consistente en la intención común de todos los asociados de contribuir a un determinado programa delictivo: la pluralidad de los participantes y la comunidad de propósito ilícito concurren en la configuración de la tipicidad subjetiva exigida. Sin embargo, el modelo del art. 416 c.p., de naturaleza neutra y general, no es idóneo para captar las particularidades de los fenómenos asociativos más estructurados o dotados de poder de intimidación, como los de tipo mafioso. De esta insuficiencia surge la posterior evolución legislativa, que, mediante normas especiales, ha construido figuras delictivas más específicas y acordes con las características de los diferentes contextos criminales. Entre ellas, el art. 416-bis c.p., introducido por la Ley n.º 646 de 1982 (Ley Rognoni-La Torre), marca el paso decisivo hacia el reconocimiento de la especificidad del fenómeno mafioso. Con él, el legislador distinguió la asociación de tipo mafioso de otras formas de criminalidad organizada, destacando el elemento del “método mafioso”, basado en la fuerza de intimidación, la condición de sometimiento y la omertà.

La extensión posterior de dicho modelo —por ejemplo, a las asociaciones destinadas al tráfico de estupefacientes (art. 74 del Texto Único 309/1990) o al contrabando y al terrorismo— testimonia la evolución del derecho penal hacia una tutela cada vez más anticipada y sectorial.

Junto al aspecto represivo, el legislador ha consolidado un sistema articulado de medidas de prevención personales y patrimoniales, actualmente reguladas por el Decreto Legislativo n.º 159 de 2011 (Código Antimafia), destinado a neutralizar la peligrosidad social

de los sujetos y a sustraer a las organizaciones criminales los recursos económicos ilícitos. Tales medidas, aplicables incluso en ausencia de condena, reflejan la tendencia hacia un derecho penal de tipo preventivo, en el que la lógica de la seguridad prevalece a veces sobre los principios de legalidad y culpabilidad.

Completan el cuadro las disposiciones procesales y penitenciarias especiales —desde la ampliación de los poderes investigativos hasta la introducción de regímenes de detención diferenciados— que consolidan un modelo de derecho penal “de doble vía”, en el cual las exigencias de eficiencia y de control del fenómeno asociativo justifican derogaciones significativas a los principios generales. En su conjunto, estas normas confirman la configuración de un subsistema penal autónomo, en el que la criminalidad organizada es reconocida como una categoría jurídica propia, dotada de instrumentos específicos y de una lógica de intervención basada en la integración entre prevención y represión.

III. LAS PERSPECTIVAS EVOLUTIVAS Y LOS NUEVOS DESAFÍOS DE LA POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA

La actual disciplina italiana en materia de criminalidad organizada refleja un equilibrio inestable entre las exigencias de seguridad colectiva y los principios de garantía individual²⁴. Nacida en un contexto social de emergencia, ha ido consolidando progresivamente un modelo de intervención penal diferenciado, caracterizado por la expansión de la lógica anticipatoria y preventiva, así como por notables derogaciones al derecho penal “común”.

Las perspectivas futuras imponen una reflexión sobre la necesidad de reconducir el sistema dentro de un marco más coherente, en el cual la eficacia del combate al crimen no comprometa los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad personal²⁵. En particular, la ampliación de las medidas de prevención, el uso flexible del concepto de peligrosidad y la continua expansión de las figuras asociativas ponen de relieve los límites de un derecho penal aún inspirado en lógicas de emergencia, que carece de una reflexión sistemática y de una categorización clara de la pluralidad de fenómenos asociativos hoy comprendidos bajo la noción —más práctica que normativa— de criminalidad organizada.

Las nuevas manifestaciones del fenómeno criminal —desde los circuitos financieros globales hasta las redes digitales, pasando por las infiltraciones corruptivas en los sectores públicos y las formas más recientes de

criminalidad ambiental y ecológica— requieren un enfoque coordinado y transnacional, basado en la cooperación judicial y en la integración de las políticas europeas de lucha contra el delito. En esta perspectiva, el desafío de la política criminal contemporánea consiste en construir un derecho penal capaz de conjugar la eficacia represiva con la tutela de los derechos fundamentales, superando la lógica de la excepción permanente que ha caracterizado la tradición del derecho penal de la emergencia.

Notas

1 Cfr. Gullo, *Prevenzione del riciclaggio e contrasto all'inquinamento criminale dell'economia lecita*, en Gullo, Mongillo, Eds., *Manuale della prevenzione economico-aziendale antimafia*, Giappichelli, 2025, p. 259 ss.

2 Cfr. Volk, *Criminalità organizzata e criminalità economica*, en Moccia, Eds., *Criminalità organizzata e risposte ordinamentali. Fra efficienza e garanzia*, ESI, 1999, p. 350 ss.

3 Un verdadero "doble carril", como lo define la literatura jurídica italiana: cfr. Bargini, Eds., *Il «doppio binario» nell'accertamento dei fatti di mafia*, Giappichelli, 2013. En clave histórica, sobre la evolución del fenómeno, véase Pulitanò, *Strategie di contrasto a terrorismo e mafia. Fra giustizia penale e storia*, en Meridiana, n.º 97, 2020, p. 59 ss. Con referencia a la disciplina sustantiva, cfr., entre otros, Insolera, *Diritto penale e criminalità organizzata*, Il Mulino, 1996 (y ediciones posteriores); así como Id., *Il reato di associazione mafiosa: rapporti tra norme sostanziali e norme processuali*, en *Questione giustizia*, 3/2002, p. 573 ss.

4 Insolera, *Ripensare l'antimafia: il sistema penale*, en *Diritto penale contemporaneo*, 9 de mayo de 2024, p. 1 ss.

5 Cfr. Mongillo, *Struttura, scopi e prospettive della prevenzione economico-aziendale antimafia*, en Gullo, Mongillo, Eds., *Manuale della prevenzione economico-aziendale antimafia*, cit., p. 1 ss.

6 La reflexión sobre el concepto, también desde una perspectiva de contenido y semántica, resulta inevitablemente vinculada a la evolución y a la intensificación del fenómeno mafioso, en particular en las regiones del sur de Italia. Cfr. Conso, *La criminalità organizzata nel linguaggio del legislatore*, en *Giustizia Penale*, III, 1992, p. 385 ss. Por otra parte, la aparición del término se produjo antes y principalmente en el ámbito procesal. Para una reconstrucción detallada, véase Militello, *La "lotta" alla criminalità organizzata*, en *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, vol. 63, n.º 2, 2020, p. 782 ss.

7 Insolera, *Guardando nel caleidoscopio. Antimafia, antipolitica, potere giudiziario*, en *Indice penale*, 2015, p. 223 ss.

8 La lucha contra la criminalidad organizada de matriz política ha asumido históricamente diversas direcciones, entre las cuales un papel destacado ha sido desempeñado por la lucha contra el terrorismo, fenómeno que, si bien no puede ser aquí profundizado, resulta fundamental para comprender la génesis del sistema penal especial italiano. Las estrategias de combate al terrorismo, desarrolladas a partir de los años setenta, anticiparon de hecho muchas de las lógicas posteriormente incorporadas a la legislación antimafia, tanto en el plano represivo como en el pro-

cesal. Cfr. Nicasio, Danesi, *Organized Crime. A Cultural Introduction*, Routledge, 2026, p. 22 ss. Para un encuadramiento histórico del problema en Italia, véase, entre otros, Prospieri, *L'esperienza della storia italiana, antica e recente*, en *Questione Giustizia. Especial: Terrorismo internazionale, Politiche della sicurezza, Diritti fondamentali*, 2016. Sobre la evolución y el estado actual de la disciplina europea, en clave comparada, véase Rossi, *Il contrasto al terrorismo internazionale nelle fonti penali multilivello*, Jovene, 2022.

9 La idea del "Estado de prevención" se acompaña de una concepción del derecho penal que tiende a desplazar la atención del hecho cometido hacia la persona considerada peligrosa. En esta perspectiva, los llamados "paquetes de seguridad" han ido introduciendo progresivamente lógicas de derecho penal de autor, basadas en presunciones de peligrosidad y en medidas anticipatorias, más orientadas al control social que a la responsabilidad individual por un hecho concretamente comprobado.

10 Militello, *La "lotta" alla criminalità organizzata*, cit., p. 773 ss.

11 Se trata de un modelo reactivo frente a un fenómeno percibido como una amenaza para el orden social, que puede interpretarse a la luz de las categorías del derecho penal del enemigo, en cuanto orientado más hacia la neutralización del sujeto considerado peligroso que hacia la tutela de los principios de garantía propios del derecho penal del hecho. Sobre el tema, para la doctrina italiana y en perspectiva comparada, cfr., entre otros, Donini, Papa, *Diritto penale del nemico: un dibattito internazionale*, Giuffrè, 2007.

12 Véanse, entre muchos: Siracusano, *Reati associativi e processo penale*, en *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 1997, p. 1085 ss.; Giostra, *I limiti di una "strategia processuale differenziata" per delitti di mafia*, en *Gazzetta giuridica*, 1997, n.º 32, p. 1 ss.; Di Chiara, *Appunti per una ricognizione della normativa processuale penale in tema di criminalità organizzata*, en *Foro italiano*, 1999, V, p. 217 ss.; Maggio, *Prova e valutazione giudiziale dei comportamenti mafiosi: i risvolti processuali*, en Fiandaca, Visconti, Eds., *Scenari di mafia. Orizzonti criminologici e innovazioni normative*, Giappichelli, 2010, p. 491 ss.; Id., *Le costanti processualpenalistiche nel contrasto al terrorismo e alla mafia*, en *Discrimen*, 12 de junio de 2019; Gaeta, *Il "processo di criminalità organizzata" tra frammenti di norme e Corte di cassazione*, en *Cassazione penale*, 2017, p. 3016 ss.

13 Insolera, Guerini, *Diritto penale e criminalità organizzata*, Giappichelli, 2022, p. 12 ss.

14 Como subraya también Donini, *Mafia e terrorismo come "parte generale" del diritto penale. Il problema della normalizzazione del diritto di eccezione, tra identità costituzionale e riserva di codice*, en *Meridiana*, 2020, p. 203 ss., la experiencia antimafia ha anticipado esa tendencia hacia la sectorialización y la especialidad que hoy caracteriza al derecho penal de emergencia. Para un encuadramiento general del fenómeno de los derechos penales sectoriales —expresión de la tendencia, en Italia y también en otros países, a la "explosión" del código penal general en leyes especiales y a la paralela "implosión" interna del propio código—, véase Diamanti, *Diritto penale alimentare e tecnica legislativa*, Giappichelli, 2024, p. 73 ss., así como la bibliografía allí citada.

15 Para una amplia reconstrucción del arduo intento definitorio con fines de aplicación penal, véase Zaffaroni, *Il crimine organizzato: una categorizzazione fallita*, en Moccia, Eds., *Crimi-*

nalità organizzata e risposte ordinamentali, cit., p. 63 ss. Véase también Nicasio, Danesi, *Organized crime*, cit., p. 1 ss.

16 Insolera, Guerini, *Diritto penale e criminalità organizzata*, cit., 19 ss.

17 Para el examen de estos aspectos, véase Orlandi, *Strumenti processuali e contrasto alla criminalità organizzata in Italia*, en Militello, Paoli, Arnold, Eds., *Il crimine organizzato come fenomeno transnazionale*, Edition Iuscrim, 2000, p. 407 ss.

18 Para un análisis general, cfr. el reciente Gullo, Mongillo, Eds., *Manuale della prevenzione economico-aziendale antimafia*, cit., passim.

19 El interés de las instituciones supranacionales y de la Unión Europea por la lucha contra la criminalidad organizada ha contribuido de manera decisiva a la progresiva definición del fenómeno también en el ámbito interno. Ya con el Tratado de Maastricht (1992) y, posteriormente, con el Tratado de Ámsterdam (1997), la cooperación judicial y policial en materia penal se convirtió en un ámbito de intervención común, reconociéndose la criminalidad organizada como una amenaza transnacional para la seguridad europea. El Tratado de Lisboa (2007) reforzó esta orientación, incluyendo la lucha contra la criminalidad organizada entre los objetivos fundamentales de la Unión (arts. 67 y 83 TFUE) y previendo la posibilidad de establecer normas mínimas comunes en materia penal. En este marco se sitúan la Convención de las Naciones Unidas de Palermo de 2000, que proporcionó la primera definición compartida de "grupo delictivo organizado", y la Decisión Marco 2008/841/JAI, que aseguró su recepción uniforme en los ordenamientos de los Estados miembros. Véase Militello, Paoli, Arnold, Eds., *Il crimine organizzato come fenomeno transnazionale*, cit., 2000, passim; Menacorda, *La fattispecie-tipo della "organizzazione criminale" nel diritto dell'Unione Europea*, en Patalano, Eds., *Nuove strategie per la lotta al crimine organizzato transnazionale*, Giappichelli, 2003, p. 297 ss.

20 Insolera, Guerini, *Diritto penale e criminalità organizzata*, cit., p. 55 ss.

21 Ardizzone, *L'associazione per delinquere in Italia: rilevanza normativa e caratteristiche strutturali*, en Militello, Paoli, Arnold, Eds., *Il crimine organizzato come fenomeno transnazionale*, cit., p. 185 ss.

22 Cfr. Corte di Cassazione, Sez. II, 10/12/2024, n.º 286; Corte di Cassazione, Sez. III, 30/01/2020, n.º 11570.

23 Insolera, Guerini, *Diritto penale e criminalità organizzata*, cit., p. 62-63. Para un análisis crítico sobre la suficiencia de la taxatividad de la tipicidad y de la lesión del delito previsto en el art. 416 c.p., véase Cavalieri, *Tipicità ed offesa nei reati associativi*, en Patalano, *Nuove strategie per la lotta al crimine organizzato transnazionale*, cit., p. 94 ss.

24 En una clave crítica sobre el fenómeno, que no puede ser aquí profundizado, véase Donini, *Mafia e terrorismo come "parte generale" del diritto penale*, cit., p. 1 ss.

25 Uno de los temas más emblemáticos de las críticas constitucionales vinculadas a la lucha contra las asociaciones criminales está representado por el instituto, de origen jurisprudencial, del concurso externo en el delito asociativo, cuestión sobre la cual la doctrina viene reflexionando desde hace años, a partir del conocido leading case Contrada. Véase, entre otros, Donini, *Il concorso esterno "alla vita dell'associazione" e il principio di tipicità penale*, en *Diritto penale contemporaneo*, 2017, p. 1 ss.

MÉXICO

Manuel Vidaurri Aréchiga

Universidad La Salle Bajío

Publicada en Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de noviembre de 1996, con reformas recientes del 20 de mayo del 2021, la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*¹ (LFDO), constituye una de las herramientas jurídicas básicas de la acción estatal frente a este problema. Por supuesto, no es la única ley relacionada con el tema. A la mencionada se adicionan las siguientes: *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2010, y con reformas de fecha, 20 de mayo de 2021²; *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, publicada en el DOF el 17 de octubre de 2012, con reformas del 16 de julio de 2025³; *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*, publicada en el DOF el 14 de junio de 2012, y reformada 07 de junio de 2024⁴; *Ley General de Víctimas*, publicada en el DOF del 9 de enero de 2013, y con reformas publicadas el 01 de abril de 2024⁵, y se tiene noticia de la inminente aprobación de una ley general sobre la extorsión, fenómeno delictivo creciente. Aparte de las leyes enunciadas, debe adicionarse el *Código Penal Federal*⁶.

La LFDO tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por alguna persona que forme parte de la delincuencia organizada; lo establecido en esta Ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional. Conceptualmente, se entiende que cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, y tengan como fin o resultado la comisión de un largo listado de delitos, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.

Los delitos que se consideran constitutivos de delincuencia organizada son: Terrorismo, Financiamiento al terrorismo, Terrorismo internacional; Delitos contra la salud; Falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda; Operaciones con recursos de procedencia ilícita; Delitos en materia de derechos de autor, todos del Código Penal Federal;

Acopio y tráfico de armas, previsto *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*⁷; Tráfico de personas, en la *Ley de Migración*⁸; Tráfico de órganos y Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo contenidos en la *Ley General de Salud*⁹; Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; Robo de vehículos, del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal.

También entran los Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados de la Ley General para *Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, Contra el Ambiente* previsto en el Código Penal Federal.

Por cuanto hace a las sanciones, LFDO estable que, sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, a quien se defina como miembro de la delincuencia organizada, para los delitos contra la salud; las operaciones con recursos de procedencia ilícita; trata de personas; secuestro y delitos cometidos en materia de robo de hidrocarburos, las siguientes penas según las funciones específicas cumplidas en la organización, según esta descripción: a quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa; a quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa; en los demás delitos que refiere la señalada Ley: quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a diecisés años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa; a quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión

y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa. En todos los casos se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

De acuerdo con el artículo 5 de la LFDO, las penas se aumentarán hasta en una mitad, en dos supuestos: cuando se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, al servidor público, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos; el segundo supuesto se aplica cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos definidos por la ley señalada.

Al margen del entramado jurídico que se ha ido construyendo en México para enfrentar la problemática de la delincuencia organizada, que incluye la intervención del ejército y la armada, ahora a través de una policía militarizada (la Guardia Nacional)¹⁰, la realidad indica que los índices de criminalidad asociada con la delincuencia organizada no disminuyen notoriamente. Por otro lado, en una nota periodística, firmada por Simón Vargas Aguilar¹¹, consultor en temas de seguridad e inteligencia, se señala lo siguiente: “de acuerdo con datos del Índice Global de Delincuencia Organizada publicado el pasado 10 de noviembre por la Global Initiative Against Transnational Organized Crime, institución independiente que ha trabajado con la Organización de Naciones Unidas y con la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, entre otras muchas, se afirma que México es, en 2025, el tercer país más afectado por la delincuencia organizada en el mundo”. Siguiendo los datos de la nota periodística, México tiene una puntuación de 7.68 sobre 10 sólo superada por Myanmar y Colombia, y agrega el autor que de este modo el país se: “consolidado como uno de los epicentros mundiales del crimen organizado trasnacional”, El informe al que hace referencia Vargas Aguilar, evaluó 193 países, y debe reconocerse que aunque el país “pareciera que no sufre un problema de inseguridad; padece una economía criminal paralela que compite, y en muchas regiones supera, a los diferentes niveles de gobierno”.

Con información compilada por el diario nacional El Universal¹², después de revisar 50 informes de inteligencia realizados por la Secretaría de la Defensa Nacional concluyó que en México operan más de 80 grupos de crimen organizado y 16 bandas criminales, evidenciando la expansión del cartel Jalisco Nueva Ge-

neración. Resulta de interés el mapa interactivo, que permite ubicar al grupo delictivo y su espacio territorial de actuación.

En un artículo académico de reciente publicación, Emilio Correa García plantea que la delincuencia organizada (con sus diversas expresiones delictivas) “son hoy en día, el principal elemento desintegrador del Estado Mexicano. Sin embargo, el andamiaje jurídico, administrativo, político y social que ha construido el gobierno mexicano desde la publicación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada lejos de disminuir el problema ha generado procesos de sobreburocratización, sobrecostos e ineficacia gubernamenta”¹³.

La situación delictiva en México refleja datos que preocupan, por ejemplo: según el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), reporta que durante 2024 “se registraron 33 241 homicidios en México. El principal medio especificado que se usó para provocar la muerte fue el disparo con arma de fuego (71.8 %). Las armas u objetos punzocortantes se ubicaron en la segunda posición (9.3 %)¹⁴. Durante 2024 se obtuvo, de manera preliminar, una tasa de 25.6 homicidios por cada 100 mil habitantes a nivel nacional. Esta resultó mayor a la registrada con información definitiva en 2023, que fue de 24.9”.

Por otra parte, no cabe desconocer los impactos que tiene la actividad declitiva en el país, la que alcanza a figuras relevantes de la política, como fue el caso (que no el único) del alcalde Carlos Manzo, del que se sabe, con base en informaciones periodísticas se supo que un menor de edad, presuntamente vinculado con un cártel, ejecutó materialmente el homicidio¹⁵.

Un fenómeno complejo relacionado con la delincuencia organizada trajo por consecuencia la creación de la *Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos*, publicada en el DOF el 12 de enero de 2016, con una reforma del 12 de noviembre de 2021. El robo de combustible, como principal fenómeno delictivo, genera otros delitos como el contrabando, lavado de dinero y corrupción. El robo de combustible es identificado en México con la palabra huachicol (palabra con la que se denominaba a las bebidas alcohólicas rebajadas con agua), pero utilizada ahora para identificar la práctica de robo, adulteración o tráfico ilegal de combustible.

Como práctica delictiva, el huachicol representa perdidas multimillonarias a las empresas estatales de producción de hidrocarburos, se trata de un delito de alcance transnacional, sobre todo en este último su-

puesto donde se producen operaciones de compra-venta internacional de gasolinas, simulando comprar aceites.

A últimas fechas, se presenta una variante denominada *huachicol fiscal*, consistente en un sofisticado mecanismo de contrabando de combustibles importados, actividad que evade impuestos, propicia corrupción y el surgimiento de empresas fantasma. Cifras conservadoras indican que esta práctica cuesta al erario alrededor de 177 mil millones de pesos al año, lo que representa un 30% del mercado nacional de combustibles. Más grave aún, es que este procedimiento ilegal ha penetrado en las instancias oficiales, según reporta la prensa¹⁶.

Notas

- 1 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCDO.pdf>
- 2 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSDMS_200521.pdf
- 3 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIOR-PI.pdf>
- 4 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGP-SEDMTP.pdf>
- 5 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>
- 6 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- 7 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAFE.pdf>
- 8 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>
- 9 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>
- 10 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGN.pdf>
- 11 <https://www.jornada.com.mx/2025/11/21/opinion/021a1pol>, publicada el 21 de noviembre de 2025. Véase también la nota de CCN: <https://news.culturacollectiva.com/noticias/mundo/mexico-tercer-lugar-muncial-delincuencia-organizada/>
- 12 <https://interactivos.eluniversal.com.mx/2023/mapa-crimen-organizado/>

13 CORREA GALICIA, Emilio, “Ecosistema del combate a la delincuencia organizada en México: asimetrías y propuestas de reforma”, en Encrucijada, Revista Electrónica del Centro de Estudios de Administración Pública de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, mayo-agosto 2025.

14 https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/edr/DH2024_CP_Ene-dic.pdf

15 <https://www.milenio.com/policia/quien-asesino-carlos-manzo-esto-sabemos-agresor-presidente-uruapan>

16 Por ejemplo, la nota en: <https://laopinion.com/2025/09/11/huachicol-la-gota-de-combustible-que-derramo-el-vaso-de-la-corrupcion/> según su nota: “Huachicol”: El delito que corrompió a la Marina de México y deja millones al crimen organizado”.

NICARAGUA

Sergio J. Cuarezma Terán

Profesor de Derecho penal

*Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ)*¹

I. CONTEXTO GENERAL Y DESAFÍO ESTRUCTURAL

La criminalidad organizada se ha consolidado como uno de los desafíos más complejos para la estabilidad de los Estados contemporáneos. No se trata simplemente de la comisión de delitos graves, sino de un ataque sistémico a las bases institucionales, económicas y sociales que sostienen el orden democrático. En el caso de Nicaragua, la respuesta estatal ha evolucionado para enfrentar la creciente sofisticación de estas redes y la naturaleza transnacional de sus operaciones. El país ha transitado de una legislación dispersa hacia una arquitectura normativa integral y coherente que aborda el fenómeno desde múltiples niveles: constitucional, penal, procesal y administrativo. Este modelo estructurado permite al Estado desplegar una estrategia que combina la prevención, la persecución penal intensiva y la recuperación de activos, asegurando que ninguna faceta de la actividad criminal quede fuera del alcance de la ley.

II. DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

El punto de partida de la estrategia nicaragüense es la adopción de una definición funcional y operativa del enemigo a combatir, alineada con los estándares de la Convención de Palermo. El ordenamiento jurídico nacional no concibe la criminalidad organizada como una simple coautoría o asociación ilícita tradicional; la define como la actuación estructurada de un grupo de tres o más personas, con permanencia en el tiempo y roles jerarquizados, orientada a la obtención de beneficios materiales o de poder. Esta conceptualización jurídica es clave, pues permite perseguir no solo a los ejecutores materiales de los delitos, sino a toda la cadena de mando, incluyendo a financistas, logísticos y colaboradores externos. La pertenencia a estas estructuras se configura como un tipo penal autónomo, lo que facilita la persecución judicial independientemente de si el delito fin llegó a consumarse o no.

III. EL MARCO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOBERANA

A nivel constitucional, y tras las reformas introducidas por la Ley N.º 854, el país ha elevado el concepto

de “Seguridad Soberana” al máximo rango normativo. Esta disposición es fundamental porque rompe con los esquemas tradicionales de seguridad pública, permitiendo una articulación excepcional entre la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua. El marco legal faculta a las fuerzas armadas para apoyar labores de seguridad interna cuando la magnitud de la amenaza del crimen organizado lo amerite, creando un sistema híbrido de protección institucional. Este diseño responde a la realidad de que ciertas organizaciones criminales transnacionales poseen capacidades logísticas y de fuego que superan el ámbito policial convencional, requiriendo una respuesta estatal de mayor envergadura bajo estrictos parámetros de legalidad.

IV. EL CÓDIGO PENAL COMO NÚCLEO SUSTANTIVO Y SUS REFORMAS

En el ámbito sustantivo, el Código penal (Ley N.º 641) y sus reformas posteriores, como la Ley N.º 1058, constituyen la herramienta principal de sanción. La legislación vigente tipifica el crimen organizado y establece un régimen de agravantes severas para los delitos cometidos bajo esta modalidad. El legislador ha puesto especial énfasis en adaptar los tipos penales a las nuevas realidades delictivas, sancionando con rigor conductas que utilizan tecnologías avanzadas o esquemas financieros complejos. La normativa abarca de manera transversal delitos como el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de migrantes y el lavado de activos, reconociendo que estas actividades no son compartimientos estancos, sino líneas de negocio interconectadas de una misma empresa criminal. Esta visión integral impide que los delincuentes utilicen vacíos legales para evadir la justicia, asegurando que cada eslabón de la actividad ilícita tenga una respuesta punitiva adecuada.

V. HERRAMIENTAS PROCESALES DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA

Uno de los pilares más robustos del sistema nicaragüense es la Ley N.º 735, diseñada específicamente para la prevención, investigación y persecución del crimen organizado. Esta norma dota a los operadores de justicia de técnicas especiales de investigación que son indispensables para penetrar el hermetismo de las bandas criminales. El ordenamiento jurídico habilita, bajo control judicial, la interceptación de comunicaciones privadas, lo cual se ha convertido en la fuente primaria de evidencia para desarticular redes complejas. Asimismo, se regula la figura del agente encubierto y la entrega vigilada, herramientas que permiten a las

autoridades monitorear el *iter criminis* en tiempo real, identificar a los líderes y mapear las rutas del tráfico ilícito antes de intervenir. Complementariamente, el levantamiento del secreto bancario y tributario facilita el rastreo de los flujos de capital, atacando el corazón financiero de las organizaciones.

VI. ESPECIALIDAD PROCESAL Y RÉGIMEN DE JUZGAMIENTO

El sistema procesal nicaragüense ha establecido un carril diferenciado para el juzgamiento de estos delitos, reconociendo su alta peligrosidad. La legislación vigente excluye la participación de jurados de conciencia en los procesos de crimen organizado, reservando la competencia exclusivamente a jueces técnicos de derecho. Esta decisión de política criminal busca blindar el proceso judicial frente a riesgos de intimidación, corrupción o manipulación emocional que podrían afectar a ciudadanos legos. Además, se aplican plazos ampliados para la investigación y la prisión preventiva, otorgando al Ministerio Público el tiempo necesario para recabar prueba compleja, a menudo de carácter internacional. En la fase de ejecución, la normativa es restrictiva respecto a beneficios como la libertad condicional o la suspensión de la pena, garantizando el cumplimiento efectivo de la sanción y la neutralización del riesgo social que representan los condenados.

VII. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y EXTRATERRITORIALIDAD

Dada la naturaleza transfronteriza del fenómeno, la legislación nacional incorpora mecanismos ágiles de cooperación internacional. Al integrar instrumentos como la Convención de Palermo y sus protocolos, el marco legal nicaragüense permite una interacción fluida con otras jurisdicciones. Esto se traduce en la capacidad de ejecutar solicitudes de extradición, conformar equipos conjuntos de investigación y compartir inteligencia financiera de manera expedita. La normativa faculta a los jueces nacionales para valorar prueba obtenida en el extranjero y para asegurar el decomiso de bienes que son producto de actividades ilícitas transnacionales. Esta apertura jurídica es vital para evitar que las fronteras nacionales se conviertan en escudos de impunidad para redes que operan a nivel regional o global.

VIII. TIPOLOGÍAS DELICTIVAS DE MAYOR IMPACTO

El análisis de la legislación aplicada revela que el Estado ha priorizado el combate a tipologías específicas

por su alto impacto social. El tráfico internacional de drogas sigue siendo el delito central, abordado con penas severas y operativos de interdicción. Sin embargo, el marco legal ha evolucionado para enfrentar con igual rigor el lavado de activos, entendido como el motor económico del delito. La ley sanciona no solo a quien lava el dinero, sino a quien facilita estas operaciones desde el sector formal o informal. Por otro lado, la trata de personas recibe un tratamiento prioritario, con normas que castigan duramente la explotación humana y establecen mecanismos de protección a las víctimas. La legislación aborda también los delitos conexos como la corrupción y el tráfico de influencias, reconociendo que el crimen organizado a menudo intenta infiltrar las estructuras del Estado para asegurar su operatividad.

IX. ENFOQUE PATRIMONIAL Y EXTINCIÓN DE DOMINIO

Un aspecto distintivo de la estrategia legal nicaragüense es el ataque directo al patrimonio criminal. La normativa no se conforma con la privación de libertad de los individuos, sino que persigue la asfixia económica de la organización. A través de la Unidad de Administración de Bienes Incautados, el Estado tiene la facultad de asegurar, administrar y eventualmente decomisar activos (dinero, vehículos, inmuebles, empresas) vinculados a la actividad delictiva. Estos recursos son reinvertidos en el propio sistema de justicia y seguridad, generando un círculo virtuoso donde los bienes del crimen financian su combate. Este enfoque patrimonial desincentiva la actividad delictiva al elevar sus costos y riesgos económicos, golpeando la capacidad operativa y de reorganización de las bandas.

X. TEORÍA DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN AMPLIADA

La complejidad de las organizaciones criminales ha obligado a la legislación a adoptar una teoría de la autoría y participación flexible y abarcadora. El marco jurídico permite imputar responsabilidad penal no solo a quien aprieta el gatillo o transporta la droga, sino a quienes diseñan la estrategia, financian la operación o brindan cobertura logística, aunque nunca estén presentes en la escena del crimen. Se reconoce la coautoría funcional y la autoría mediata por dominio de organización, figuras dogmáticas que son esenciales para alcanzar a los líderes de las estructuras jerárquicas. Asimismo, se sanciona el encubrimiento y la colaboración necesaria con penas proporcionales a la gravedad del aporte al hecho delictivo.

XI. UN SISTEMA CONSOLIDADO DE SEGURIDAD JURÍDICA

El análisis del marco normativo vigente —validado y ordenado por la reciente aprobación del Digesto Jurídico de la materia— confirma que Nicaragua cuenta con un sistema legal robusto, actualizado y coherente para enfrentar la criminalidad organizada. La legislación nacional ha logrado integrar las garantías constitucionales con la eficacia persecutoria, dotando al Estado de herramientas poderosas como la investigación especializada, el juzgamiento técnico y la cooperación internacional. Más allá de la mera represión, el ordenamiento jurídico apuesta por desmantelar las estructuras económicas y operativas de las organizaciones, garantizando así la seguridad soberana y la protección de la sociedad frente a una de las amenazas más graves de nuestro tiempo.

Fuente: Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal, Ley N.º 1159, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N.º 32, del 20 de febrero de 2024.

Notas

1 inej.net

PANAMÁ

Campo Elías Muñoz Arango

Profesor Titular de Criminología
Universidad de Panamá

En este número, en lo que se refiere a la República de Panamá en la Sección Sistemas Penales Comparados, nos toca desarrollar el tema “Criminalidad Organizada”; que en la última década es un tópico de conversación frecuente en los medios académicos, legislativos y de gobierno de nuestro país.

Nuestro Código Penal de 2007, tiene dos Libros, el Libro I”, “La ley penal en general” y el Libro II, “Los Delitos”, que consta de quince títulos, de estos en específico se tipifica en el Título IX “Delitos contra la Seguridad Colectiva”, del Capítulo VII Delincuencia Organizada, adicionado mediante la Ley 121 de 2013, que lo incrimina en el artículo 41, el cual aparece publicada en la Gaceta Oficial 27446-B del 31 de diciembre de 2013.

La mencionada Ley 121 de 31 de diciembre de 2013 “Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Pe-

nal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada”, en su momento se debió a la necesidad de actualizar nuestra legislación Penal y Procesal Penal, y que en su artículo 1, dice lo siguientes:

“Artículo 1.– Esta Ley tiene por objeto tipificar, investigar, perseguir, enjuiciar y sancionar los hechos relacionados con la delincuencia organizada o delitos complejos de conformidad con la presente Ley, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos y los tratados internacionales relacionados con esta materia ratificados por la República de Panamá”.

En la actualidad la lucha contra la criminalidad organizada en Panamá, parte de la incriminación en el artículo 328-A y de la posibilidad de que vía concurso se integre a muchos otros delitos tipificados en el Código Penal y la figura del delito de Crimen Organizado en Panamá, en su momento creó una distinción entre los tradicionales delitos de Asociación ilícita para delinquir y de la conspiración para delinquir en materia de drogas, estableciendo lo siguiente:

Artículo 328-A.– Quien pertenezca a un grupo delictivo organizado que por sí o unido a otros tengan como propósito cometer cualquiera de los delitos de blanqueo de capitales, delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas, trata de personas, tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, terrorismo y financiamiento del terrorismo, explotación sexual comercial y pornografía con personas menores de edad, secuestro y extorsión, homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas, hurto y robo de vehículos, sus piezas o componentes, manipulación genética, piratería, delitos financieros, delitos contra la Administración Pública, delitos contra la propiedad intelectual, delitos contra la seguridad informática, delitos contra el ambiente, asociación ilícita, delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación, falsificación de moneda y otros valores será sancionado por ese solo hecho con prisión de quince a treinta años.

La sanción se incrementará hasta la mitad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. El autor tenga funciones de administración, dirección, jefatura o supervisión dentro del grupo delictivo organizado.
2. Se trate de cualquier servidor público. Además, se le impondrá la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el doble de tiempo de la prisión.
3. Se utilice a personas menores de edad o personas con discapacidad.

Según datos del Órgano Judicial, entre enero de 2020 y febrero de 2025, la Oficina Judicial de la provincia de Panamá desarrolló 57,091 audiencias de garantías, juicio y apelación, exclusivamente en causas relacionadas con delincuencia organizada; de las cuales 40,202 fueron por delitos relacionados con drogas, 4,756 por blanqueo de capitales, 3,664 por asociación ilícita para delinquir y 2,576 por delitos financieros entre otros.

En los últimos años nuestro país, ha implemento numerosas normas de carácter administrativas a fin de seguir estándares solicitados por diversas agencias internacionales, ya sean del Grupo de Acción Financiera (GAFI) o de Estados sea de manera regional o bilateral en materia de prácticas para cooperación en materia tributaria a fin de salir de las tan comunes “listas Negras/Grises/Blancas” en la cual se sanciona a la República de Panamá por mismas prácticas que países de la Unión Europea permiten en algunas de sus colonias o Estados Unidos por ejemplo permite en ciertos de sus estados; ser de uno de estos mal llamados paraísos fiscales o países no cooperadores en materia tributaria han impuesto múltiples reformas que inciden en materia Tributaria, Financiera y/o Fiscal en la lucha contra el Terrorismo y/o Crimen Organizado.

La actividad regional que comúnmente afecta nuestro país, comprobado en múltiples investigaciones de crimen organizado han resultado ser la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en la frontera de Panamá con Colombia en las selvas de la provincia de Darién, hecho que llevó a que el 3 de diciembre de 2024, se incluyera en el año 2024, la Ley 458 de 3 de diciembre, que reforma la Ley 79 de 2011, Sobre trata de personas y actividades conexas y el Código Penal y dicta otras disposiciones”, y se reestructuraran los Títulos III y Título XV, Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual y contra la Humanidad, respectivamente. En ese sentido, se derogan las conductas de Proxenetismo y de Turismo sexual, a fin de reubicarlos dentro de la moderna concepción y regulación internacional recomendada por la ONU en materia de trata de personas, en el Título XV, Delitos contra la Humanidad.

Otra reforma que requiere mención en materia de crimen organizado, y que responde a la actualización de nuestra legislación, es la adopción de la Ley 478 de 4 de agosto de 2025, “que modifica artículos del Código Penal y Procesal Penal y la Ley 11 de 2015, sobre Asistencia Jurídica Internacional en Materia Penal y dicta otras disposiciones, respecto a medidas contra la ciberdelincuencia”. Esta reforma aparte de la inclusión de tipos penales adecuados a las realidades actuales de delitos contra la libertad sexual, significó una modernización en materia de evidencia digital en el Código Procesal Penal y de Asistencia Jurídica Internacional incluyendo la creación de equipos conjuntos de investigación en caso tal se requiera la cooperación entre diversas jurisdicciones.

De misma manera el 23 de junio del presente año, fue inaugurada la Oficina Judicial contra la Delincuencia Organizada del Órgano Judicial, mediante el Acuerdo

N.º 174 de 14 de marzo de 2025, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que crea una sección, que permite fortalecer y robustecer la Administración de Justicia, motivo del producto de cooperación internacional con la Sección Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (INL, por sus siglas en inglés) de la Embajada de Estados Unidos en Panamá, que ha contribuido con equipamiento y formación especializada, así como de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Drogas y el Delito (UNODC), que ha colaborado en la capacitación de magistrados y jueces a nivel nacional e internacional.

En la actualidad la lucha contra la delincuencia organizada y sus múltiples manifestaciones en Panamá, no sólo es un tema del Ministerio Público y Órgano Judicial, sino de múltiples instituciones de Seguridad Pública y es objeto de la llamada Política Criminológica del Estado donde se trata cada vez más de educar a fin de prevenir que los ciudadanos sean parte de estos temas, incluyendo compartir experiencias de otros Estados y Organizaciones Internacionales, ejemplo de esto fue el Encuentro Regional de Unidades Investigativas de Crímenes Transnacionales, con el cual en agosto de 2025, nuestra estrategia para combatir las redes delictivas que operan en la región integrando participantes de Argentina, Costa Rica, Colombia, Chile, Guatemala, Honduras, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Panamá y Perú.

Esta lucha contra el Crimen Organizado y el compartir nuevas estrategias atendiendo la capacidad comercial y de salidas de mercadería a través de nuestros numerosos puertos de tránsito, condujo recientemente el Decreto de Gabinete No. 37 de 28 de octubre de 2025, “Que crea el Programa de coordinación Interinstitucional y Asistencia Intergubernamental de Verificación de Carga en el territorio de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones”, se espera que la verificación de carga en contenedores, en puertos, aeropuertos y fronteras estará enfocado a las amenazas que implican en narcotráfico, contrabando, crimen organizado. La Autoridad Nacional de Aduanas, utilizando tecnología no intrusiva, sin abrir los contenedores de carga que ingresen, transiten o salgan del país los inspeccionaran siguiendo los estándares aplicables en materia internacional según el riesgo, sea selectivo o aleatorio.

A la fecha de la redacción de este breve ensayo relativo al tratamiento del Crimen Organizado en Panamá, queremos enfatizar que este asunto no es un tema exclusivo del Derecho Penal, por lo que es necesario adoptar medidas de prevención y estrategias de transparencia y posibilidad de fiscalizar empresas y entidades públicas que puedan sufrir los flagelos del crimen

organizado, hecho que exige que Panamá tenga que considerar la actualización de la legislación en materia de Protección de Datos Personales, especialmente en su integración a Criptomonedas y cualquier activo de las llamadas tecnologías financieras (Fintech) que en los últimos años han pasado formar parte de los ingresos comunes del Crimen Organizado.

De la misma manera requerimos leyes de transparencia para el sector público, en lo posible adecuar lo más pronto posible nuestro marco legal de RPPJ a la par de estándares europeos, pues carecemos de un “Criminal Compliance” anclado en el Código Penal a fin de incentivar planes de cumplimiento que tengan real incidencia en la práctica comercial de nuestro país y de la necesaria creación de un mecanismo local para incentivar y proteger el muy popular “Whistleblowing”, hecho que lamentablemente en septiembre de este año no logró, el suficiente apoyo en el primer debate en la Asamblea Nacional, no llegando a contar con una legislación que “protegiera a quien denuncie irregularidades en la administración pública y el sector privado”.

PERÚ

Victor Roberto Prado Saldarriaga

Presidente de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú

Catedrático de Derecho Penal UNMSM-PUCP

I. LAS TRANSFORMACIONES DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Actualmente la criminalidad organizada ha dejado de ser considerada sólo como un problema de interés exclusivamente criminológico, criminalístico o jurídico penal. En efecto, ella ha pasado a ser percibida y analizada como una grave amenaza global. Desafortunadamente esto no es nuevo ya que fue vaticinado a inicios del presente siglo los expertos de las Naciones Unidas. Efectivamente, la criminalidad organizada contemporánea realmente es una activa amenaza hibrida que pone en alto riesgo a la seguridad colectiva, la estabilidad democrática y el desarrollo económico de las sociedades y Estados de nuestro tiempo. Además, como alerta la EUROPOL en su informe de 2025¹ se ha producido una sensible transformación cualitativa en el ADN de las organizaciones criminales:

La delincuencia grave y organizada está inmersa en una profunda transformación. Las tensiones geopolíticas han abierto

una ventana para que los actores de amenazas híbridas exploten las redes criminales como herramientas de interferencia, mientras que los rápidos avances tecnológicos —especialmente inteligencia artificial (ia)— están remodelando cómo se organiza, ejecuta y oculta el delito. Estos cambios están haciendo que el crimen organizado sea más peligroso, lo que plantea un desafío sin precedentes para la seguridad en toda la UE y sus estados miembros.

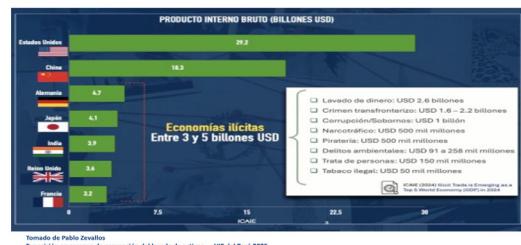
Asimismo, como también destaca un estudio del PACCTO 2.0 de 2024², las mutaciones de la criminalidad organizada se han profundizado y extendido con la inserción de las nuevas tecnologías digitales que le han permitido operar desde el ciberespacio y con eficiente empleo de herramientas o asistentes de inteligencia artificial. Esto último también ha determinado que las organizaciones criminales ensayan con éxito nuevas tipologías de lavado de sus ganancias ilegales como, por ejemplo, la utilización de activos virtuales del tipo criptomonedas:

El lavado de dinero mediante el empleo de IA está a la orden, permitiendo a las organizaciones criminales ocultar el origen ilícito de sus ingresos mediante transacciones automatizadas y complejas redes financieras que evaden los controles tradicionales.

En 2023, las autoridades italianas y alemanas, en colaboración con la EUROPOL, desmantelaron una sofisticada red criminal transnacional dedicada al lavado de dinero que empleaba ia y tecnologías avanzadas para mover fondos ilícitos a través de criptomonedas. Esta organización utilizaba algoritmos de ia para identificar las rutas más seguras y rápidas para transferir dinero entre distintas cuentas de criptomonedas, ocultando el origen ilícito de los fondos.

Sin embargo, lo que motiva comprensible preocupación internacional es que la criminalidad organizada ha acumulado también notables cuotas de poder económico y político al extremo de constituirse en un peligroso actor armado no estatal con dominio territorial y prácticas activas y directas de gobernanza criminal. Paralelamente sus rentables economías ilegales han logrado infiltrar los mercados lícitos e infiltrar gobiernos y agencias oficiales.

EL IMPACTO DEL MODELO ECONÓMICO DEL CRIMEN ORGANIZADO



Otro rasgo notorio de las organizaciones criminales del siglo XXI es la multiactividad de su proyecto criminal y que hoy abarca modalidades delictivas emergentes como los relacionados con actividades extractivas ilícitas como la minería ilegal, la tala forestal ilícita o el tráfico ilícito de vida silvestre. Es más, incluso la criminalidad organizada violenta, dedicada tradicionalmente a delitos de despojo como el robo, el secuestro, la extorsión o el sicariato, ha ampliado también sus prácticas criminales incursionando en nuevos emprendimientos delictivos como la trata de personas, la inmigración ilegal o el tráfico ilícito de drogas alternativas (fentanilo o la ketamina).

LA DIVERSIDAD ACTUAL DEL ECOSISTEMA DEL CRIMEN ORGANIZADO



Tomado de Pablo Zevallos
Exposición en semana de prevención del lavado de activos - UIF del Perú 2025.

Sobre todas estas mutaciones otro informe del Banco Mundial de 2025³ ha señalado que el nuevo perfil de la criminalidad organizada en Latinoamérica y El Caribe está integrado por cuatro rasgos esenciales:

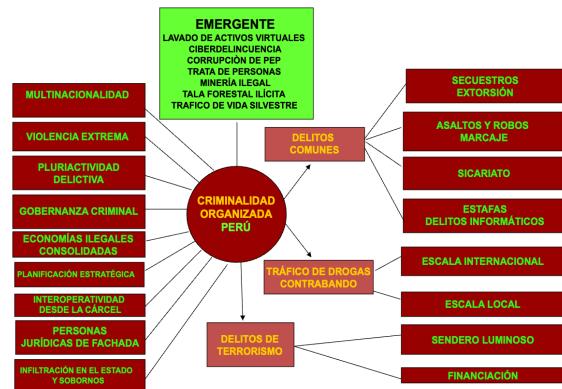
- Control territorial.
- Gobernanza criminal.
- Extorsión.
- Captura del Estado

Ahora bien, respecto al caso peruano la presencia actual de la criminalidad organizada también ha experimentado cambios e innovaciones. Los cuales han incidido en su composición organizacional, su proyecto criminal, las rutinas delictivas, su planeamiento estratégico y sus tipologías de lavado del producto del delito. En torno a ello consideramos que las más representativas características de las estructuras criminales en el país andino son las siguientes:

- Composición multinacional de las organizaciones criminales (peruanos, venezolanos, colombianos y ecuatorianos).
- Multiactividad en el proyecto criminal (extorsión, trata de personas, inmigración ilegal)
- Operatividad territorial y descentralizada con empleo de franquicias criminales extranjeras (Tren de Aragua, Los Choneros).

- Predominio de actividades extractivas ilegales emergentes (Minería ilegal, tala forestal ilegal, pesca ilegal, tráfico ilícito de flora y fauna silvestre).
- Consolidación de economías ilegales y crecimiento continuo del producto criminal bruto nacional con un promedio de más de doce mil millones de dólares por año.
- Prácticas activas y directas de control territorial y gobernanza criminal en varias zonas geográficas del país (Pataz, Atalaya, Condorcanqui, Madre de Dios).
- Infiltración en los poderes públicos, y en las agencias de control penal.
- Lavado de ganancias ilícitas en el ciberespacio a través de criptomonedas e inteligencia artificial
- Empleo estratégico de los centros penales (incluso en los de máxima seguridad),

MANIFESTACIONES ACTUALES DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN EL PERÚ



II. LEGISLACIÓN CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN EL PERÚ

Actualmente coexisten en la legislación penal peruana hasta tres clases de normas que se relacionan con el tratamiento punitivo de la criminalidad organizada⁴.

En primer lugar, están las que criminalizan dos **estructuras organizacionales** (organización criminal artículo 317 y banda criminal artículo 317-B). Su texto legal vigente es el siguiente:

- 317.1. Delito de organización criminal.** El que organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.

Artículo 317º- B. Delito de banda criminal. El que constituye o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317º, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimidos con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Luego se incluyen **circunstancias agravantes específicas** que toman en cuenta que la realización de delitos por quien es integrante de una organización criminal o banda criminal. Ello ocurre, por ejemplo, en los artículos 129º- C, inciso 7 del párrafo cuarto (delito de explotación sexual) y 129º- M, inciso 3 del párrafo segundo (delito de pornografía infantil) 186º, párrafo segundo, inciso 2 (delito de hurto); 189º, párrafo in fine (delito de robo); 297º, inciso 6 (delito de tráfico ilícito de drogas); 10º, inciso e de la Ley 28008 (delitos aduaneros) y 4º, inciso 2 del Decreto Legislativo 1106 (delito de lavado de activos). Un ejemplo de estas disposiciones es la que se transcribe a continuación:

Circunstancia agravante específica en el delito de robo. Artículo 189-párrafo final

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Circunstancia agravante específica en el delito de explotación sexual: artículo 129-C, tercer párrafo, Inciso 7

El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.

Por último, en el artículo 2º de la Ley 30077 o **Ley Contra el Crimen Organizado**, se incluye una noción legal dirigida a caracterizar los componentes normativos que son requeridos para identificar la existencia de una organización criminal, destacando, sobre todo, la necesidad de que ella esté compuesta por “tres o más personas”. Dicha norma legal contiene la siguiente redacción:

2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

a) Organización criminal. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor

capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.

b) Grupo con estructura desarrollada. Es el grupo de tres o más personas que no ha sido constituido fortuitamente y en el que necesariamente sus miembros tienen determinados roles y correlacionados entre sí, que logran de esa manera su permanencia en el tiempo e integración en la organización.

c) Capacidad operativa. Suma de medios y recursos idóneos, de hecho o de derecho, para el desarrollo del programa criminal.

d) Delito grave. Son aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años.

2.2. La comisión del hecho punible se materializa con la concurrencia de un grupo con compleja estructura desarrollada y con mayor capacidad operativa, potencialmente capaz de llevar a cabo un programa criminal.

III. JURISPRUDENCIA VINCULANTE

Esta difusa y desarticulada pluralidad de disposiciones legales, dirigidas a regular la relevancia penal de las organizaciones criminales, motivó también un pertinente interés dogmático y jurisprudencial por esclarecer las funciones y diferencias que correspondería señalar para todas esas normas. Por ejemplo, Casas Ramírez, intentó una diferenciación conceptual entre organización criminal y banda criminal a partir de indicadores referentes a la estructura, la permanencia operativa, el número de integrantes e incluso la conexión sistemática del concepto con la parte general o con la parte especial del derecho penal. Sostuvo el autor citado:

La diferencia entre la categoría jurídica denominada banda criminal y organización criminal radica en que en la primera no existe la característica de la «estructura»; respecto a la característica de «permanencia» en la banda criminal es sólo parcial, muy débil e incipiente, respecto a la característica de «número y magnitud del delito» la banda criminal puede cometer delitos graves y simples; la categoría de la organización criminal mantiene como elemento numérico un mínimo de tres personas, mientras que la categoría de banda criminal acepta la posibilidad que sea desde dos personas; respecto a la característica de «distribución»; esta se presenta en la organización criminal, mientras que en la banda criminal no aparece toda vez que los miembros actúan de manera más espontanea.

También la otrora Sala Penal Superior Nacional conjuntamente con los Juzgados Penales Nacionales en el Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN, del 5 de diciembre de 2017, formularon una diferenciación normativa ba-

sándose en los que calificó como “elementos de la estructura criminal”, pero sin intentar proponer diferencias entre la organización criminal y la banda criminal. Al respecto se destacó lo siguiente en los fundamentos jurídicos décimo sexto y décimo séptimo:

16°. El punto materia de controversia del elemento normativo de estructura. Cabe decir que para la configuración del delito autónomo de organización criminal, si bien el tipo penal vigente artículo 317° del Código Penal —modificado por el Decreto Legislativo N° 1244— no asume la existencia de una estructura criminal, ésta sí es asumida en la agravante del artículo segundo de la Ley N° 30077, a la luz del tratado internacional de la Convención de Palermo y en concordancia con el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema número 004-2007/CJ-116, la configuración de una organización criminal necesita de una estructura, la cual proviene de los elementos normativos de reparto de tareas y roles así como de la propia exigencia de organización el actuar de manera organizada. Esto es, el concepto organización denota una estructura funcional.

17°. Los elementos de la estructura de la organización criminal son:

1. Elemento personal: Esto es, que la organización éste integrada por tres o más personas.
2. Elemento temporal: El carácter estable o permanente de la organización criminal.
3. Elemento teleológico: Corresponde al desarrollo futuro de un programa criminal.
4. Elemento funcional: La designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal.
5. Elemento estructural: Como elemento normativo que engarza y articula todos los componentes.

Por su parte, la Corte Suprema realizó también algunos aportes jurisprudenciales de eficacia vinculante para hacer un deslinde práctico entre el delito de organización criminal y las circunstancias agravantes específicas de integración en una organización criminal. En efecto, en el Acuerdo Plenario N° 8 —2007/CJ— 116, del 16 de noviembre de 2007, se evaluaron las posibles conexiones concursales, así como las discrepancias funcionales que podrían existir entre el artículo 317° del Código Penal sobre el delito de organización criminal y la agravante específica contendida en el párrafo final del artículo 189° que consignaba como factor calificante que un delito de robo sea cometido por quien es integrante de una organización criminal. En dicha decisión judicial el Supremo Tribunal peruano acordó que la realización de un delito de robo con el agravante de que su autor sea el integrante de una organización criminal, excluye la posibilidad de un concurso ideal o real de delitos con el hecho punible regulado por el artículo 317°. Además, estableció que este último delito si bien tenía autonomía típica, únicamente cumpliría la función de un tipo penal subsidiario y operaría concur-

salmente sólo con hechos punibles que carecieran de aquella circunstancia agravante específica.

Ahora bien, pese a los desarrollos jurisprudenciales mencionados subsistieron aún conflictos hermenéuticos relevantes referidos a la oportunidad de la aplicación de los delitos de organización criminal que contemplaba el Código Penal. Esto es, cuándo o en qué casos serían de aplicación el artículo 317° sobre delito de organización criminal y el artículo 317°-B relativo al delito de banda criminal. Pero, además, en qué supuestos no debería admitirse ninguna de esas dos estructuras criminales, debiendo asimilarse la pluralidad de agentes que ejecutaban conjuntamente un delito sólo como un concierto criminal o coautoría funcional. Cabe acotar que el Código Penal peruano también se considera la pluralidad de agentes como una circunstancia agravante específica en varios delitos como el robo (Artículo 189°, primer párrafo, inciso 4) o el tráfico ilícito de drogas (Artículo 297°, inciso 6); pero a su vez como una circunstancia agravante genérica en el articulado de la Parte General (Artículo 46°, inciso 2, literal i). En consecuencia, pues, quedaban por resolver todas estas dudas de interpretación y que venían produciendo continuos desacuerdos entre policías, fiscales y jueces. Sin embargo, tal como ocurre en otros sistemas jurídicos comparados, correspondía a las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia del Perú producir al respecto doctrina jurisprudencial de eficacia vinculante y clausurar el debate. En ese contexto, pues, la problemática hermenéutica descrita fue analizada y resuelta por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 08-2019/CJ-116 del 10 de setiembre de 2019. En dicho documento se adoptó un criterio esencialmente criminológico y pragmático. Además, se consultaron la exposición de motivos y los antecedentes de la fuente legal española que orientaron la elaboración de los artículos 317 y 317- B en el Decreto Legislativo 1244. Fue así que sobre la materia controvertida se estableció que si bien en ambos artículos se describían modalidades de estructura criminal, éstas eran funcionalmente diferentes y la judicatura debía aplicar ambas disposiciones discriminando sobre todo el proyecto criminal de las mismas. En ese sentido, el delito de organización criminal del artículo 317 quedaba reservado para las estructuras criminales dedicadas a delitos de producción o comercialización de bienes y servicios ilícitos como el tráfico ilícito de drogas, la trata de personas, el lavado de activos o la minería ilegal. En cambio, el delito de banda criminal del artículo 317-B, sólo debía ser aplicado a las estructuras criminales dedicadas a la comisión de delitos violentos y de despojo patrimonial

como el hurto, el robo, el secuestro, la extorsión o el marcaje-reglaje.

Asimismo, se sostuvo que ambas clases de organizaciones delictivas requerían de una actividad continua o permanente propia de una estructura criminal que ha sido constituida para desarrollar un proyecto criminal en el tiempo. Esta condición, además, las diferenciaba de un mero concierto criminal que sólo ejecutaba un acuerdo criminal específico y ocasional **con una pluralidad de agentes**. A todos estos aspectos es refirieron los fundamentos jurídicos que a continuación transcribimos:

Por consiguiente, es de destacar y precisar que la banda criminal es igualmente una estructura criminal, pero de menor complejidad organizativa que la que posee una organización criminal (artículo 317 del Código Penal) y que ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la «delincuencia común urbana». La banda criminal, por tanto, no se dedica a activar y mantener negocios o economías ilegales; no es, pues, una organización criminal «productiva» sino simplemente «de despojo mayormente artesanal y violenta». Esto es, de aquellas que producen inseguridad ciudadana a través de su actuación en la comisión reiterada de robos, secuestros, extorsiones o actos de marcaje y sicariato. De allí que su número de integrantes puede ser reducido y su modus operandi suele ser rutinario y basado mayormente en la sorpresa y el asalto o en el empleo de medios violentos como la agresión física o la amenaza (Fundamento jurídico vigésimo).

Y con relación a los delitos que sean ejecutados conjuntamente por una pluralidad de agentes que actuaron en concierto o coautoría criminal, el Acuerdo Plenario descartó expresamente que en tales casos de configuren los delitos de organización criminal o banda criminal. Es más, se precisó, expresamente, que tales supuestos configuran solamente una circunstancia agravante específica por pluralidad de agentes. Al respecto se señaló lo siguiente:

En torno a la eficacia de la conducta delictiva establecida por el artículo 317-B del Código Penal como banda criminal, es de precisar que se trata, al igual que el artículo 317 del referido Código, sobre el delito de organización criminal, de un tipo penal de peligro abstracto y de operatividad estrictamente residual frente a aquellos delitos comunes que sean ejecutados por sus integrantes. Esto significa que si quienes componen la banda criminal cometen un delito de hurto, de robo o de marcaje-reglaje en calidad de integrantes de esta modalidad de organización criminal, se deberá tipificar dicha conducta como delito de hurto, robo o marcaje-reglaje, pero, además, con la concurrencia de la circunstancia agravante específica que regula la legislación vigente para tales casos (confróntese: artículos 186, 189 y 317-A del Código Penal).

No obstante, cuando hechos punibles como el hurto, robo o similares, hayan sido ejecutados por pluralidad de agentes que actúan en concierto criminal, pero entre los cuales no exista

adscripción o dependencia alguna a una banda criminal, tales actos ilícitos serán reprimidos únicamente como delitos de hurto o robo, etcétera, respectivamente, con la concurrencia de la agravante específica o genérica (artículo 46, numeral 2, literal “i”, del Código Penal), que también para esos supuestos de coautoría funcional ha consignado el legislador nacional como «pluralidad de agentes» para ejecutar conjuntamente el delito cometido. (Fundamentos jurídicos vigésimo tercero y vigésimo quinto).

Asimismo, cabe agregar que el Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116 también se ocupó de esclarecer la utilidad real del artículo 2° de la Ley 30077, negando que tenga algún rol funcional de norma integradora o complementaria de lo tipificado por el artículo 317° del Código Penal. Sobre este aspecto se destacó lo siguiente:

Cabe precisar que se trata estrictamente de un concepto meramente operativo, que no desarrolla un tipo penal, ni integra o limita el tipo penal del artículo 317 del Código Penal —este último no es una ley penal en blanco—. Es más, la función de la Ley 30077 es (i) delimitar la competencia objetiva de una jurisdicción especializada (Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de funcionarios) y (ii) establecer un régimen procesal especial para la investigación y el juzgamiento de organizaciones criminales que cometan los delitos a los que alude el artículo 3 de la citada Ley. De igual forma, instituye solo para tales hechos punibles, algunas consecuencias jurídicas, también especiales, que se consignan en los artículos 22 y 23 de esta Ley” (Fundamento jurídico noveno).

Resumiendo, entonces, las líneas de jurisprudencia vinculante fijadas por la Corte Suprema en el citado Acuerdo Plenario, para distinguir las dos modalidades de conductas delictivas de organización criminal que actualmente coexisten en la legislación penal peruana, podemos concluir sosteniendo lo siguiente:

- Tanto la banda criminal del artículo 317°-B como la organización criminal del artículo 317°, son delitos que reprimen la mera constitución y existencia de dos clases diferentes de estructuras criminales organizadas.
- La principal distinción entre aquellas organizaciones criminales radica en el proyecto criminal que orienta su integración. En la banda criminal se trata de la realización continua de delitos comunes violentos y de despojo de bienes como el robo, el secuestro o la extorsión. Y en la organización criminal de la activación de procesos de producción y comercialización de bienes y servicios ilegales o prohibidos como el tráfico de drogas o la trata de personas y la minería ilegal.
- Los delitos que fueron cometidos por los integrantes de una organización criminal o una banda cri-

minal deben ser sancionados tomando en cuenta la concurrencia de la circunstancia agravante específica que regula la ley para tales hechos punibles. En estos casos ya no se aplicarían los tipos penales del artículo 317° ni del artículo 317°-B, ni menos se produciría un concurso ideal o real de delitos.

- Si un delito de despojo (robo) o de producción y comercialización de bienes ilegales (tráfico de drogas) fue ejecutado con pluralidad de agentes, pero sin que ellos estén adscritos o actúen por designio de una organización criminal o banda, se deberá reprimir a los implicados por el hecho punible realizado, considerando la concurrencia de la correspondiente circunstancia agravante específica o genérica consistente en la ejecución conjunta de aquel delito “por dos o más personas”

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN: UNA PROPUESTA DE *LEGE FERENDA*

Dado el notorio avance y expansión que ha experimentado la criminalidad organizada en el Perú y a las confusas modificaciones ocurridas en el artículo 317, consideramos pertinente contar con una criminalización estratégicamente más idónea. En ese sentido sugerimos la reformulación de los tipos penales de los artículos 317° y 317°- B del Código Penal. Asimismo, la inclusión de nuevas circunstancias agravantes específicas. En atención a ello proponemos como una alternativa de *lege ferenda* que el delito de organización criminal del artículo 317° adopte la siguiente redacción:

Artículo 317°.- Delito de organización criminal. El que constituya, promueva, organice, financie, o integre una organización criminal de tres o más personas destinada a cometer delitos consistentes en la producción, tráfico o suministro de bienes y servicios prohibidos por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación no menor de cinco ni mayor de nueve años conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4) y 6).

La pena será no menor de diez ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa, e inhabilitación no menor de diez ni mayor de quince años conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4) y 6) en los siguientes supuestos:

1. Cuando el agente tuviese la condición de líder, dirigente, jefe o financista de la organización criminal.
2. Cuando la organización criminal este destinada a la comisión de delitos de tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, lavado de activos, minería ilegal, financiación del terrorismo o trata de personas.
3. Cuando el agente fuese funcionario público.

4. Cuando el agente fuese persona expuesta políticamente
5. Cuando se integren a la organización criminal a menores de edad.
6. Se empleen herramientas o asistentes de inteligencia artificial.

En lo que respecta al delito de banda criminal del artículo 317°-B, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116 que asigna a este tipo de estructura criminal el proyecto criminal de cometer delitos violentos y de despojo de bienes. Por lo que cabe sugerir que se le regule de la siguiente manera

Artículo 317° B.- Delito de banda criminal. El que constituya, promueva, integre o financie una unión de tres o más personas, que tenga por finalidad cometer de manera continua delitos distintos de aquellos propios de la organización criminal a que se refiere el artículo 317°, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación no menor de cuatro ni mayor de seis años conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4) y 6).

La pena será no menor de ocho ni mayor de once años y con trescientos a quinientos días-multa, e inhabilitación no menor de ocho ni mayor de diez años conforme al artículo 36°, incisos 1), 2), 4) y 6) en los siguientes supuestos:

1. Cuando el agente tuviese la condición de dirigente o jefe de la banda criminal.
2. Cuando la banda criminal este destinada a la comisión de delitos de sicariato, secuestro, violación de la libertad sexual, robo o extorsión.
3. Cuando el agente fuese funcionario público.
4. Cuando se integren a la organización criminal a menores de edad.
5. Se empleen herramientas o asistentes de inteligencia artificial.

Notas

1 EUROPOL. The changing DNA of serious and organised crime. 2025. Publications Office of the European Union 2025, p.25. Disponible en: https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/EU-SOCTA_Luxembourg.2025.pdf

2 EL PACCTO 2.0. Inteligencia artificial y crimen organizado. Edición Programa EL PACCTO 2.0.MADEID 2024, pp.33-34.

3 Sobre características y manifestaciones actuales de la criminalidad organizada en Latinoamérica ver: DANMERT, Lucía (2025):Anatomía del Poder Ilegal (Lima, Ariel).

4 Cfr. PRADO SALDARRIAGA, Víctor (2021): Los Delitos del Crimen Organizado. Aspectos Criminológicos, Política Criminal y Control Penal (Lima, Gaceta Jurídica).

POLONIA

Blanka Julita Stefańska

Profesora de *Lazarski University, Varsovia (Polonia)*

El delito de delincuencia organizada está tipificado en el art. 258¹ del código penal polaco². Es un delito de acción y de mera actividad.

I. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido por el art. 258 CPP es el orden público y la seguridad del Estado y sus ciudadanos, para los cuales la delincuencia organizada en forma de grupos y asociaciones constituye un peligro grave. La actividad de un grupo o asociación se caracteriza por mayor nocividad social que la actividad de delincuentes particulares, dado su carácter profesional³.

II. TIPO OBJETIVO DE DELITO

El artículo 258 CPP prevé cuatro tipos del delito: uno básico y 3 cualificados. El tipo básico (art. 258 § 1 CPP) consiste en participar en un grupo organizado o asociación que tenga como fin la comisión de un delito o de un delito fiscal. Tanto el grupo como la asociación ha de actuar con el fin de cometer un delito o un delito fiscal. Se trata de cualquier delito o de cualquier delito fiscal. El grupo que tenga como fin únicamente la comisión de faltas o de faltas fiscales no cumple este requisito⁴. El tipo cualificado del art. 258 § 2 CPP consiste en participar en un grupo organizado o asociación que sea de carácter armado o que tenga como fin la comisión de un delito de carácter terrorista. El tipo cualificado del art. 258 § 3 CPP castiga al que constituyere o dirigiere un grupo o asociación delictiva, incluyendo los de carácter armado. El tipo cualificado del art. 258 § 4 CPP, añadido por la reforma del código penal del 2004⁵, castiga al que constituyere o dirigiere un grupo o asociación que tenga como fin cometer un delito de carácter terrorista.

1. Participación en un grupo o asociación

La conducta delictiva, descrita en el art. 258 § 1 y 2 CPP consiste en “participar” en un grupo organizado o asociación. La jurisprudencia entiende por la participación la pertenencia a un grupo o asociación. Para que exista un vínculo entre el miembro y su grupo es suficiente demostrar que el autor se adhirió al grupo conociendo su finalidad y formas de actuación, estaba dispuesto a acatarse a su régimen y participar en la actividad desarrollada. Basta con permanecer en la estructura del grupo, incluso sin ocupar cargo alguno

ni realizar tareas algunas, ofreciendo sólo algunas actividades auxiliares⁶. La participación ha de ser activa, se trata de comprometerse con un acto en concreto y tal compromiso sólo puede ser activo⁷.

Para comprobar la pertenencia a un grupo organizado o asociación no es necesario que exista un proceso formalizado de acceso, que es propio para casos de organizaciones legales, mediante una colegiación, pago de cuotas, participación en reuniones etc. De la naturaleza de grupos delictivos resulta la falta de tales características. La jurisprudencia considera que para que el sujeto sea responsable por sus actuaciones en el marco de grupo organizado, no es necesario que conozca bien a sus miembros o el reparto de roles⁸.

El delito de participación en un grupo organizado o asociación que tenga como fin la comisión de delitos se comete en el momento de entrar en su estructura, aunque el autor no haya emprendido actividad alguna. La comisión, dentro del marco del grupo o asociación, de un delito, conlleva la responsabilidad por el precepto violado, aparte del delito de participar en un grupo o asociación⁹.

La participación en un grupo delictivo organizado o asociación consiste también en la participación en la comisión de delitos, para cuya ejecución el grupo fue constituido. En caso exista un grupo o asociación con objetivos delictivos fijados, dirigido por una persona o incluso por varias personas, que tenga por lo menos una estructura básica de organización y que realice actividad delictiva sistemática, aprovechándose de las mismas posibilidades y personas, la participación en los delitos particulares de este grupo que constituyan su objetivo, se entenderá como un acceso informal a este grupo, mediante la aceptación de dichos objetivos y participación en sus actividades¹⁰.

El legislador polaco no ha fijado el tiempo mínimo de duración de la participación en un grupo organizado o asociación. Tal grupo puede constituirse para cometer sólo un delito. El delito del art. 258 § 1 CPP puede ser cometido incluso cuando no se cometa el delito para el cual el grupo se haya constituido, ya que es un delito de mera actividad que consiste en la participación en un grupo organizado o asociación¹¹. Es también un delito permanente, porque el estado antijurídico permanece durante el tiempo de pertenencia al grupo o asociación y no requiere que se emprenda cualquier otra actuación¹².

2. Constitución de un grupo o asociación

La conducta delictiva del tipo cualificado prescrito en el art. 258 § 3 CPP consiste en constituir un grupo

o asociación que tengan como fin la comisión de un delito o de un delito fiscal (incluyendo los de carácter armado) o bien en dirigir tal grupo o asociación.

Constituir un grupo o asociación significa crearlo. El fundador lo es no sólo el iniciador de creación de un grupo o asociación, pero también lo son otras personas cofundadoras¹³. El grupo o asociación puede ser constituido por una persona o por varias personas que actúen conjuntamente o tengan un rol asignado¹⁴.

La constitución de un grupo o asociación consiste en emprender tales actuaciones como buscar candidatos, hacerles propuestas de participación, configurar estructuras o formas de actuar, seleccionar líderes, así como cualquier otra actuación que inicie la creación de un grupo o asociación.

La doctrina considera que la constitución de un grupo organizado o asociación que tenga como fin la comisión de un delito es una conducta mercedora de un reproche especial, ya que el fundador crea una entidad delictiva y debido a su iniciativa aparece en la sociedad una estructura cuya mera existencia ya infringe el orden público y presenta un peligro constante de que aparezcan infracciones más graves en un futuro¹⁵.

3. Dirección de un grupo o asociación

La conducta de dirigir consiste en ejercer un control real sobre la actividad de un grupo o asociación, en la posibilidad de dar órdenes y tomar decisiones principales. La dirección puede tener carácter duradero o pasajero, puede ser conjunta o unipersonal. El criterio para comprobar si el autor dirige el grupo consiste en determinar si ejerce un control real sobre la actividad del grupo, si toma decisiones principales para el grupo y si tiene la posibilidad de dar órdenes a los miembros del grupo¹⁶. El liderazgo de un grupo delictivo organizado o asociación tiene carácter dinámico y equivale a ejercer el control real sobre las actividades de sus miembros, la posibilidad de dar órdenes y tomar decisiones fundamentales. Basta que los demás autores se sometan voluntariamente a la autoridad del líder¹⁷. La dirección del grupo comprende fijar las direcciones de expansión, emitir órdenes, coordinar las actividades de miembros de grupo¹⁸.

Queda responsable por la dirección no sólo el que dirija toda la estructura del grupo, pero también el que dirija sus unidades que cumplan con los requisitos de una estructura autónoma¹⁹. La persona que dirija un subgrupo, siempre que tome decisiones por sí mismo en cuanto a las actividades de miembros de este subgrupo, también será responsable como autor del delito del art. 258 § 3 CPP²⁰.

4. Concepto de un grupo organizado

La doctrina y jurisprudencia considera que por el grupo delictivo organizado hay que entender al menos tres personas, unidas por el objetivo común de cometer delitos determinados o en general delitos²¹. El grupo ha de tener una estructura interna, aunque sea básica. Puede de haber un grupo delictivo organizado, cuyo objetivo sea la comisión de un sólo delito. El grupo delictivo organizado ha de componerse por lo menos de tres personas, pero esto no significa que por el delito del art. 258 § 1 CPP han de ser condenadas al menos tres personas. Cabe la posibilidad de que se condene sólo a una persona, siempre que se determine que haya cometido este delito. Otros miembros del grupo organizado podrán ser condenados en otro procedimiento (incluso por los tribunales de otro país), pero no es imprescindible²².

Los elementos que caracterizan a un grupo delictivo organizado son: una estructura interna de organización, aunque sea muy básica, su durabilidad, existencia de vínculos, planificación de delitos, aceptación de objetivos, durabilidad en satisfacer las necesidades del grupo, almacenamiento de instrumentos para la comisión de delitos, búsqueda de lugares para ocultar botín y su distribución, reparto de roles, forma de actuar coordinada, vínculos sociológicos y psicológicos entre los miembros del grupo²³. La doctrina define al grupo delictivo organizado como grupo compuesto por lo menos de tres personas, con una estructura duradera horizontal (con el centro de decisiones) o vertical (sin el centro de decisiones) que se rige por las reglas diferentes a las aceptadas en una sociedad determinada, con vínculos psicológicos entre los individuos que tienden conscientemente a la consecución del fin que consiste en la comisión de un delito²⁴. La jurisprudencia precisa que puede servir de ayuda para determinar el concepto de grupo delictivo organizado, el juicio desde el punto de vista psicológico (vínculos entre los miembros del grupo, asistencia mutua, protección) y sociológico (comunidad que se rige por los mismos valores, separándose de la sociedad y su estructura²⁵). Para imputar la comisión de delito del art. 258 § 1 CPP no es imprescindible el conocimiento pormenorizado sobre el grupo, sus miembros, mecanismos de operación. Es suficiente la disposición del autor para realizar las tareas que sirvan para este grupo²⁶. El grupo delictivo organizado puede operar sin la estructura de organización interna y no se necesita que su composición sea estable, tampoco es necesario que existan mecanismos de coerción. Puede de operar en base de participación voluntaria, pero sus miembros han de tener el ánimo de cometer delitos y de actuar a favor de este grupo²⁷.

5. Concepto de asociación delictiva

La asociación se caracteriza por tener una forma de organización superior al grupo delictivo organizado. Tiene formas de organización duraderas, líderes determinados y régimen de actuación de sus miembros²⁸. Para que un grupo sea considerado como una asociación es importante que exista un régimen de organización y de actuación²⁹. La doctrina entiende que la asociación delictiva se caracteriza por las normas de reclutamiento y exclusión de sus miembros, existencia de una jerarquía determinada, fijación de ámbito de facultades, reparto de tareas entre sus miembros, plan y formas de actuación determinadas, fijación de obligaciones de sus miembros que comprenden, entre otros, la sumisión a órdenes y normas de subordinación³⁰. La asociación delictiva es una organización basada en fundamentos sólidos, proyectada para operar durante más tiempo, con su dirección determinada, orden interno, vínculos y subordinación. Los elementos objetivos de una asociación delictiva son: acuerdo, régimen, formas de organización, durabilidad, vínculo de organización, participación. El elemento subjetivo lo constituye el dolo³¹.

6. Carácter armado

El carácter armado de un grupo o asociación puede dianar de la posesión, acumulación de cualquier tipo de arma, incluyendo instrumentos con peligrosidad similar a un arma³².

El carácter armado significa que el grupo dispone constantemente de armas, las usa en su actividad desarrollada o bien prevé su uso y con tal fin posee armas o las acumula³³.

El grupo o asociación es armada cuando al menos algunos de sus miembros tengan arma de fuego o bien cuando la actividad de un grupo o asociación prevea el uso de tal arma³⁴.

La participación en un grupo armado o asociación no requiere que el autor posea la arma o que tenga contacto con ella. Basta que otros miembros actúan con arma y el autor lo sabe y lo acepta. Se considera que un grupo es armado cuando tenga como objetivo la comisión de delitos con el uso de armas, suministre armas para al menos algunos de sus miembros y los otros miembros que no posean arma lo saben³⁵.

7. Delito de carácter terrorista

El grupo o asociación que tenga como fin la comisión de un delito de carácter terrorista es un tipo de

grupo o asociación especial, dado su peligro particular relacionado con los delitos de carácter terrorista³⁶. El delito de carácter terrorista está definido en el art. 115 § 20 CPP³⁷. La definición de este tipo de delito está conforme con las definiciones contenidas en el derecho internacional y comunitario³⁸. Para cometer este delito han de cumplirse conjuntamente dos requisitos: uno, formal, ya que puede ser sólo un delito castigado con la pena de privación de libertad, cuyo límite máximo no sea inferior a 5 años y otro material, ya que el autor de delito ha de actuar con el fin de conseguir uno o varios objetivos. Dichos objetivos son:

1) atemorizar gravemente a muchas personas —es un objetivo que suscita dudas en cuanto a su criterio cuantitativo. “Muchas” significa más que “varias”, por lo tanto se trata de al menos 10 personas. Atemorizar gravemente significa despertar un sentimiento considerable de miedo, pánico, inseguridad³⁹.

2) coaccionar al órgano de poder público de la República de Polonia o de otro país o al órgano de organización internacional, a emprender o renunciar determinada acción. Se trata de emprender cualquier acción por el órgano de poder público o de organización internacional, renunciar determinada acción de poder público, emprender otra acción o renunciar otra acción programada o planificada (p.ej. transferencia financiera) que esté relacionada con el acto de terrorismo o su amenaza⁴⁰.

3) ocasionar perturbaciones graves en el régimen o economía de la República de Polonia, de otro país o de organización internacional —las perturbaciones graves producen la violación del régimen o economía que afecte al funcionamiento del Estado o de una organización internacional. Tal perturbación puede conducir p. ej. a la introducción de estado de excepción⁴¹.

III. SUJETO ACTIVO

El delito en todos sus tipos es un delito común, por lo tanto puede ser cometido por cualquiera.

IV. TIPO SUBJETIVO

Todos los tipos del delito se pueden cometer actuando con dolo. Los delitos del art. 258 § 1 y 2 CPP pueden cometerse con dolo directo o con dolo quasi-eventual, que es un tipo de dolo directo y consiste en que el autor, al no estar seguro sobre uno de los elementos de tipo, “quiere” la conducta descrita por el verbo⁴². Los delitos del art. 258 § 3 y 4 CPP pueden cometerse actuando únicamente con el dolo directo, dado que la conducta

delictiva consiste en constituir o dirigir y por ende tal conducta no se puede cometer con el dolo eventual.

V. PENAS

El delito del 258 § 1 CPP (participación en un grupo organizado o asociación) está castigado con la pena de privación de libertad desde 6 meses hasta 8 años, el tipo cualificado del art. 258 § 2 CPP (participación en un grupo organizado o asociación de carácter armado o que tenga como fin la comisión de un delito de carácter terrorista) está castigado con la pena de privación de libertad desde 1 año hasta 10 años, el delito del art. 258 § 3 CPP (constitución o dirección de un grupo organizado o asociación, incluyendo los de carácter armado) —con la pena de privación de libertad desde 2 años hasta 15 años y el delito del art. 258 § 4 CPP (constitución o dirección de un grupo organizado o asociación que tenga como fin la comisión de un delito de carácter terrorista)— con la pena de privación de libertad desde 3 años hasta 20 años.

Los delitos del art. 258 § 1-3 CPP son delitos de menor gravedad y el delito del art. 258 § 4 CPP es un crimen⁴³.

VI. DESISTIMIENTO COMO CLÁUSULA DE IMPUNIDAD

El art. 259 CPP⁴⁴ prevé la institución de arrepentimiento espontáneo de autores de delito del art. 258 CPP. Para gozar de impunidad hay que desistir voluntariamente de participar en un grupo o asociación y cumplir con una de dos premisas: 1) revelar ante el órgano competente todas las circunstancias importantes del hecho cometido o 2) prevenir la comisión del hecho intencionado⁴⁵.

Es preciso el desistimiento voluntario de participar en un grupo o asociación (sin tener en cuenta los motivos de esta decisión). La doctrina sostiene que la ley no prevé la posibilidad de arrepentimiento espontáneo del líder de grupo o asociación, a no ser que se haga posteriormente miembro de estructura delictiva creada; entiende que como una persona no participa en un grupo o asociación, entonces no es posible que desista de participar en estas estructuras delictivas⁴⁶.

El hecho de revelar todas las circunstancias importantes consiste en hacer algo público. No se puede considerar la revelación cuando el autor informa sobre los hechos que ya son conocidos por el órgano competente para persecución de delitos. El verbo “revelar” significa comunicar al órgano competente para persecución

de delitos la información que dicho órgano no ha conocido hasta el momento o la información que —según los conocimientos del autor— el órgano desconoce⁴⁷. La información ha de ser importante, o sea, que permita p.j. confirmar la comisión de delito o terminar con la actividad delictiva del grupo o asociación. Esta información puede comprender p.ej., la composición del grupo o asociación y datos sobre sus miembros, su estructura de organización, sede, equipamiento (incluyendo armas), delitos planificados o cometidos, reglas de complot, dirección, fundadores, vínculos con otros grupos, colaboradores fuera del grupo (incluyendo encubridores). El autor ha de revelar toda la información importante que conoce, no basta con relevar sólo una parte de ella. La ocultación a sabiendas de alguna información importante excluye la posibilidad de acogerse al beneficio de impunidad en virtud del art. 259 CPP⁴⁸. Los motivos que llevan al autor a revelar la información pueden ser varios, p.ej. la voluntad de terminar con la delincuencia, miedo ante la responsabilidad penal, persuasión de terceros (incluyendo a funcionarios de órganos competentes para persecución de delitos).

La premisa de impunidad se cumple también cuando el autor desista voluntariamente de participar en un grupo o asociación y prevenga la comisión de delito planeado. En caso sólo intente prevenirlo (sin efecto), no podrá beneficiarse del art. 259 CPP. La prevención ha de referirse a un delito determinado que se planea y no comprende prevención de actividad general de grupo delictivo organizado o asociación⁴⁹.

Las consecuencias del arrepentimiento espontáneo que consisten en impunidad, se refieren sólo al hecho del art. 258 CPP. No se prevé la impunidad por haber cometido un delito durante su participación en el grupo organizado o asociación.

Notas

1 Art. 258 § 1. El que participare en un grupo organizado o asociación que tenga como fin la comisión de un delito o de un delito fiscal, será castigado con la pena de privación de libertad desde 6 meses hasta 8 años. § 2. En caso el grupo o asociación descrita en § 1 sea de carácter armado o tenga como fin cometer un delito de carácter terrorista, el autor será castigado con la pena de privación de libertad desde un año hasta 10 años. § 3. El que constituyere o dirigiere el grupo o asociación descrita en el § 1, incluyendo las de carácter armado, será castigado con la pena de privación de libertad desde 2 años hasta 15 años. § 4. El que constituyere o dirigiere el grupo o asociación que tenga como fin cometer un delito de carácter terrorista, será castigado con la pena de privación de libertad desde 3 años hasta 20 años.

2 Ustawa z dnia 6 czerwca 1997 r. – Kodeks karny (Dz. U. z 2025, poz. 383), en adelante “CPP”.

- 3 Z. Ćwiąkalski [en:] Kodeks karny. Część szczególna. Tom II. Część II. Komentarz do art. 212-277d, (dir.) W. Wróbel, A. Zoll, Varsovia 2017, p. 535.
- 4 M. Filipczak [en:] Kodeks Karny. Komentarz, (dir.) J. Kulesza, Varsovia 2025, p. 709.
- 5 Ustawa z dnia 16 kwietnia 2004 r. o zmianie ustawy – Kodeks karny oraz niektórych innych ustaw (Dz. U. 2004, nr 93, poz. 889).
- 6 Wyrok Sądu Apelacyjnego w Krakowie z dnia 26 listopada 2008 r., II AKA 168/08, KZS 2008, n. 12, poz. 35.
- 7 A. Herzog, M. Skwarcow [en:] Kodeks karny. Komentarz, (dir.) R. A. Stefański, Varsovia 2025, p. 1791.
- 8 Wyrok Sądu Apelacyjnego w Lublinie z dnia 31 maja 2022 r., II AKA 318/21, Legalis.
- 9 Wyrok Sądu Apelacyjnego w Łodzi z dnia 30 września 1999 r., II AKA 226/98, Biul. PA w Łodzi 1999, n. 9, p. 6-7.
- 10 Wyrok Sądu Apelacyjnego w Katowicach z dnia 24 listopada 2005 r., II AKA 343/05, KZS 2007, n. 7-8, poz. 86.
- 11 Wyrok Sądu Najwyższego z dnia 16 stycznia 2008 r., IV KK 389/07, Prokuratura i Prawo. – wkł. 2008, n. 1, poz. 10.
- 12 A. Herzog, M. Skwarcow [en:] Kodeks karny. Komentarz, (dir.) R. A. Stefański, Varsovia 2025, p. 1791.
- 13 M. Mozgawa [en:] M. Budyn-Kulik, P. Kozłowska-Kalisz, M. Kulik, M. Mozgawa, Kodeks karny. Komentarz aktualizowany, LEX/el. 2025, art. 258.
- 14 A. Herzog, M. Skwarcow [en:] Kodeks karny. Komentarz, (dir.) R. A. Stefański, Varsovia 2025, p. 1792.
- 15 A. Michalska – Warias, Przestępcość zorganizowana i prawnokarne formy jej przeciwdziałania, Lublin 2006, p. 301.
- 16 Wyrok Sądu Apelacyjnego w Katowicach z dnia 21 stycznia 2008 r., II AKA 396/07, Prokuratura i Prawo. – wkł. 2008, n. 9, poz. 28.
- 17 Wyrok Sądu Apelacyjnego w Warszawie z dnia 29 listopada 2023 r., VIII AKA 51/23, Legalis.
- 18 Wyrok Sądu Apelacyjnego we Wrocławiu z dnia 11 grudnia 2019 r., II AKA 271/19, LEX n. 2772931.
- 19 C. Sońta, Zorganizowana grupa i związek przestępny w polskim prawie karnym na tle teorii i orzecznictwa – zarys problematyki. Część II, Wojskowy Przegląd Prawniczy 1997, n. 2, p. 20.
- 20 Wyrok Sądu Apelacyjnego w Białymstoku z dnia 27 kwietnia 2017 r., II AKA 40/17, LEX n. 2304318.
- 21 M. Mozgawa [en:] M. Budyn-Kulik, P. Kozłowska-Kalisz, M. Kulik, M. Mozgawa, Kodeks karny. Komentarz aktualizowany, LEX/el. 2025, art. 258.
- 22 Wyrok Sądu Najwyższego z dnia 11 stycznia 2017 r., III KK 169/16, LEX n. 2198186, wyrok Sądu Apelacyjnego we Wrocławiu z dnia 20 stycznia 2016 r., II AKA 328/15, LEX n. 2008333.
- 23 Wyrok Sądu Apelacyjnego w Krakowie z dnia 5 czerwca 2002 r., II AKA 132/02, KZS 2002, n. 7-8, poz. 46, de forma similar: wyrok Sądu Apelacyjnego w Łodzi z dnia 24 stycznia 2001 r., II AKA 240/01, Prokuratura i Prawo- wkł. 2004, n. 5, poz. 25.
- 24 M. Marciniak, Zorganizowana grupa i związek przestępny w świetle orzecznictwa sądowego oraz poglądów doktryny – wybrane zagadnienia, Wojskowy Przegląd Prawniczy 2017, n. 4, p. 112.
- 25 Wyrok Sądu Apelacyjnego w Lublinie z dnia 23 lipca 2002 r., II AKA 148/01, Prokuratura i Prawo-wkł. 2003, n. 4, poz. 20.
- 26 Wyrok Sądu Apelacyjnego w Białymstoku z dnia 23 listopada 2017 r., II AKA 173/17, LEX n. 2437818.
- 27 Wyrok Sądu Apelacyjnego w Białymstoku z dnia 16 listopada 2017 r., II AKA 178/17, LEX n. 2437805, wyrok Sądu Apelacyjnego w Poznaniu z dnia 12 listopada 2020 r., II AKA 217/18, LEX n. 3104650, postanowienie Sądu Najwyższego z dnia 11 lutego 2021 r., IV KK 567/20, LEX n. 3156197.
- 28 Wyrok Sądu Najwyższego z dnia 27 października 1995 r., III KRN 122/95, Prokuratura i Prawo- wkł 1996, n. 5, poz. 5.
- 29 Wyrok Sądu Najwyższego w składzie 7 sędziów z dnia 23 marca 1992 r., II KRN 433/91, OSNKW 1992, n. 7-8, poz. 48.
- 30 C. Sońta, Zorganizowana grupa i związek przestępny w polskim prawie karnym na tle teorii i orzecznictwa – zarys problematyki. Część II, Wojskowy Przegląd Prawniczy 1997, n. 2, p. 16.
- 31 M. Bryła, Porozumienie, zorganizowana grupa, związek przestępcozy jako forma organizacyjne przestępcości zorganizowanej, Prokuratura i Prawo 1999, n. 3, p. 38–39.
- 32 Postanowienie Sądu Najwyższego z dnia 19 grudnia 2023 r., IV KK 489/23, LEX n. 3690248.
- 33 Wyrok Sądu Najwyższego z dnia 6 maja 2003 r., V KK 193/02, LEX n. 78390, wyrok Sądu Apelacyjnego w Poznaniu z dnia 28 stycznia 2002 r., II AKA 570/01, OSA 2002, n. 10 poz. 76.
- 34 A. Herzog, M. Skwarcow [en:] Kodeks karny. Komentarz, (dir.) R. A. Stefański, Varsovia 2025, p. 1792.
- 35 Wyrok Sądu Apelacyjnego w Krakowie z dnia 2 listopada 2004 r., II AKA 119/04, KZS 2005, n. 3, poz. 26, de forma similar: wyrok Sądu Apelacyjnego w Katowicach z dnia 16 grudnia 2004 r., II AKA 223/04, KZS 2005, n. 7-8, poz. 121.
- 36 A. Herzog, M. Skwarcow [en:] Kodeks karny. Komentarz, (dir.) R. A. Stefański, Varsovia 2025, p. 1792.
- 37 Art. 115 § 20 CPP: El delito terrorista es un hecho prohibido castigado con la pena de privación de libertad cuyo límite máximo no sea inferior a 5 años, cometido con el fin de: 1) atemorizar gravemente a muchas personas; 2) coaccionar al órgano de poder público de la República de Polonia o de otro país o al órgano de organización internacional a emprender o renunciar determinada acción; 3) ocasionar perturbaciones graves en el régimen o economía de la República de Polonia, de otro país o de organización internacional. Se considerará también el delito terrorista la amenaza de cometer tal hecho.
- 38 M. Grudecki [en:] Kodeks Karny. Komentarz, (dir.) J. Kulesza, Varsovia 2025, p. 264.
- 39 M. Golda-Sobczak, W. Sobczak, Problem definicji terroryzmu, Themis Polska Nova 2018, n. 4, p. 116.
- 40 T. Oczkowski [en:] Kodeks Karny. Kometarz, (dir.) V. Konarska – Wrzosek, Varsovia 2023, p. 717.
- 41 M. Grudecki [en:] Kodeks Karny. Kometarz, (dir.) J. Kulesza, Varsovia 2025, p. 264.
- 42 L. Gardocki, Prawo karne, Varsovia 2006, p. 79.
- 43 El código penal polaco divide los delitos en crímenes y en delitos de menor gravedad (art. 7 § 1 CPP). El crimen es un hecho sancionado con la pena de privación de libertad por el período no inferior a 3 años o con la pena más grave (art. 7 § 2 CPP). El delito de menor gravedad es un hecho sancionado con la pena de multa superior a 30 cuotas/día o superior a 5.000 PLN, con la pena de restricción de libertad superior a 1 mes o con la pena de privación de libertad superior a 1 mes (art. 7 § 3 CPP). El crimen

sólo puede cometerse dolosamente y el delito de menor gravedad puede cometerse también por imprudencia, siempre que la ley lo prescriba así (art. 8 CPP).

44 A. Michalska – Warias, *Przestępcość zorganizowana i prawnorakne formy jej przeciwdziałania*, Lublin 2006, p. 315.

45 Wyrok Sądu Apelacyjnego w Warszawie z dnia 7 grudnia 2012 r., II AKa 226/12, LEX num. 1281121.

46 Art. 259 CPP: Queda impune por el delito tipificado en el art. 258, el que desistiere voluntariamente de participar en un grupo o asociación y revelare al órgano competente para la persecución de delitos todas las circunstancias importantes del hecho cometido o bien previniere la comisión de delito planeado, incluyendo el delito fiscal.

47 Uchwała Sądu Najwyższego w składzie 7 sędziów z dnia 29 października 2004 r., I KZP 24/04, LEX num. 125547.

48 M. Mozgawa [en:] M. Budyn-Kulik, P. Kozłowska-Kalisz, M. Kulik, M. Mozgawa, *Kodeks karny. Komentarz aktualizowany*, LEX/el. 2025, art. 259.

49 M. Mozgawa [en:] M. Budyn-Kulik, P. Kozłowska-Kalisz, M. Kulik, M. Mozgawa, *Kodeks karny. Komentarz aktualizowany*, LEX/el. 2025, art. 259.

pecialmente violenta ou altamente organizada» como fundamento para a realização (excepcional) de buscas domiciliárias nocturnas (artigo 34.º, n.º 3 da Constituição). O alcance do conceito no texto constitucional é minimalista, incluindo apenas o terrorismo e o tráfico de pessoas, tráfico de armas e tráfico de estupefacientes, remetendo a concretização do mesmo para o que a lei determinar.

Com outra intencionalidade, a Constituição admite (no seu artigo 207.º) a participação do Júri no julgamento de «crimes graves» (que o Código de Processo Penal depois concretiza em crimes com penas abstratas superiores a 8 anos de prisão, no seu artigo 13.º), excluindo, contudo, a sua intervenção exactamente nos casos de terrorismo e de criminalidade altamente organizada.

O conteúdo destes conceitos («terrorismo» e «criminalidade altamente organizada») é depois concretizada, de forma ampla e variada, pelo Código de Processo Penal no seu artigo 1.º. Para o efeito, o Código não recorre ao conceito de «crime organizado», mas sim a quatro conceitos distintos que depois utiliza em várias matérias.

Assim, o artigo 1.º do CPP, inclui no conceito de *Terrorismo* «as condutas que integram os crimes de infrações terroristas, infrações relacionadas com um grupo terrorista, infrações relacionadas com atividades terroristas e financiamento do terrorismo» (alínea i);

Descreve a seguir a *Criminalidade violenta* como «as condutas que dolosamente se dirigirem contra a vida, a integridade física, a liberdade pessoal, a liberdade e autodeterminação sexual ou a autoridade pública e forem puníveis com pena de prisão de máximo igual ou superior a 5 anos» (alínea j);

Especifica autonomamente que se entende por *Criminalidade especialmente violenta* «as condutas previstas na alínea anterior puníveis com pena de prisão de máximo igual ou superior a 8 anos» (alínea l);

E, finalmente, estende o conceito constitucional de *Criminalidade altamente organizada* «às condutas que integrarem crimes de associação criminosa, tráfico de órgãos humanos, tráfico de pessoas, tráfico de armas, tráfico de estupefacientes ou de substâncias psicotrópicas, corrupção, tráfico de influência, participação económica em negócio ou branqueamento» (alínea m).

Em suma, o conceito de «criminalidade organizada» é apenas uma designação genérica e pouco precisa, que no domínio substantivo constitui em regra uma circunstância agravante da pena legal, como veremos adiante.

Mais consequente, entre nós, é a delimitação dos conceitos de «terrorismo» e «criminalidade altamen-

PORTUGAL

Frederico de Lacerda da Costa Pinto

*Faculdade de Direito da
Universidade Nova de Lisboa
(Nova School of Law)*

I. ENQUADRAMENTO

O sistema penal português optou, em vários casos, por apresentar definições legais de conceitos fundamentais com alcance teórico e prático. A título de mero exemplo, o Código Penal define o conteúdo e as modalidades de dolo (artigo 14.º) e negligência (artigo 15.º) e o Código de Processo Penal é pródigo em definições no seu artigo 1.º (que vão desde a delimitação de órgão de polícia criminal à criminalidade violenta ou terrorismo). Neste sentido, não existe uma definição de «criminalidade organizada», mas sim várias definições de alcance diferenciado, que concretizam este conceito mais geral e fazem decorrer do mesmo consequências materiais e processuais. Vejamos, primeiro, que definições são essas e, depois, que efeitos decorrem das mesmas.

II. AS VÁRIAS DIMENSÕES LEGAIS DO «CRIME ORGANIZADO»

A definição de alguns tipos de criminalidade ocorre, desde logo, no nível constitucional. A Constituição usa (desde 2001) dos conceitos de «criminalidade es-

te organizada», concretizado pela Constituição (de forma minimalista) e pelo Código de Processo Penal (de forma maximalista). O alargamento do conceito de *criminalidade altamente organizada* feito pelo Código de Processo Penal estendendo-o à «corrupção, tráfico de influência, participação económica em negócio ou branqueamento» é de duvidosa legitimidade constitucional e isenta de racionalidade político criminal, podendo inclusivamente ser-lhe apontado o estigma da inconstitucionalidade material por, com base nela, se permitirem actos intrusivos (como buscas domiciliárias nocturnas) em casos não previsto no texto constitucional.

III. EFEITOS JURÍDICOS DOS VÁRIOS CONCEITOS DE CRIME ORGANIZADO

Os conceitos referidos são profundamente consequentes, em várias matérias, quer no campo do Direito Penal, quer no domínio do processo penal.

Assim, em alguns casos a forma organizada da prática do crime funciona como circunstância modificativa agravante da pena, como acontece no tráfico de órgãos humanos (artigo 144.º-B, n.º 5, do Código Penal).

Mas o alcance destes vários conceitos é especialmente importante e consequente no domínio do processo penal. Por exemplo, eles permitem que seja legalmente excluída a possibilidade de ser requerido o tribunal de júri em caso de terrorismo e criminalidade altamente organizada (artigo 13.º do CPP); contemplam um regime especial de competência territorial para a autorização de escutas telefónica (artigo 187.º, n.º 2 CPP); permitem aplicar prisão preventiva independentemente da medida legal da pena ou em casos de pena mais baixa (artigo 202.º, n.º 1, al. b), c) e d) do CPP). Em tais casos, é ainda possível (excepcionalmente) a realização de revistas, buscas e apreensões por órgão de polícia criminal ou pelo Ministério Público, sem autorização judicial prévia (artigo 174.º, n.º 5, e 177.º, n.º 3 CPP), podendo (também excepcionalmente) serem realizadas buscas nocturnas (entre as 21h e as 7 h da manhã) tratando-se de terrorismo e criminalidade altamente organizada.

Em suma, quando o legislador define formas organizadas da prática de crimes a principal consequência é o agravamento dos regimes de processo penal quanto às medidas de coacção e aos métodos de obtenção da prova. O que vale por dizer que tais catálogos concretizadores têm de ficar sujeito à componente de garantia da lei penal.

UCRANIA

Volodymyr Hulkevych

Doctor en Derecho

Fiscalía regional de Ivano-Frankivsk (Ucrania)

I. INTRODUCCIÓN

Sin duda, diversas organizaciones criminales han existido y operado a lo largo de diferentes épocas históricas. En particular, podemos incluir con toda razón entre estas organizaciones criminales a diversas bandas terrestres y asociaciones de piratas marítimos de la Antigüedad y la Edad Media. La comisión de delitos como los asaltos a caravanas comerciales y buques marítimos, la captura de esclavos, el contrabando, incluso en la antigüedad, exigía un alto nivel de organización de dicha actividad ilegal, la existencia de vínculos sólidos entre los miembros de los grupos criminales, así como una jerarquía de subordinación.

Sin embargo, como categoría jurídica, la delincuencia organizada es un fenómeno relativamente nuevo que se refiere principalmente a delitos como el tráfico ilícito de estupefacientes, el tráfico de drogas, armas y personas, el blanqueo de capitales, etc. En particular, a mediados del siglo pasado, las actividades en los Estados Unidos de América de la delincuencia organizada italiana, conocida como la mafia o la Cosa Nostra, suscitaron un gran interés por los problemas de la regulación jurídica de la lucha contra la delincuencia organizada.

Cada Estado resolvió de manera diferente los problemas de la lucha contra la delincuencia organizada y el establecimiento de la responsabilidad penal por los delitos cometidos por diversas organizaciones delictivas. La comunidad internacional también está tratando de adoptar medidas coordinadas para luchar contra la delincuencia organizada, en particular la transnacional.

II. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, APROBADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2000

El principal instrumento jurídico internacional en materia de lucha contra la delincuencia organizada es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada el 15 de noviembre de 2000 (en adelante, la Convención). Ucrania firmó este documento el 12 de diciembre de 2000 y lo ratificó el 4 de febrero de 2004 (Ley n.º 1433-IV).

La Convención se aplica a la prevención, investigación y persecución penal de los delitos considerados graves de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, que son de carácter transnacional y se cometan con la participación de un grupo delictivo organizado.

Un delito tiene carácter transnacional si se comete en más de un Estado, o si se comete en un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se haya llevado a cabo en otro Estado, o se haya cometido en un Estado, pero con la participación de un grupo delictivo organizado que ejerza actividades delictivas en más de un Estado, o se haya cometido en un Estado, pero sus consecuencias significativas se hayan producido en otro Estado.

En particular, el artículo 2 de la Convención define un grupo delictivo organizado como un grupo estructurado de tres o más personas que existe durante un cierto período de tiempo y actúa de manera concertada para cometer uno o más delitos graves u otras infracciones penales establecidas en la presente Convención, con el fin de obtener, directa o indirectamente, beneficios financieros u otros beneficios materiales.

Los participantes en la Convención se comprometieron a tipificar como delito la participación en una organización delictiva, la legalización (blanqueo) de los ingresos procedentes de los delitos cometidos por dicha organización, diversos tipos de actos de corrupción, así como las acciones que obstaculizan la administración de justicia.

La Convención también establece la obligación de los Estados de cooperar en materia de enjuiciamiento penal, extradición, asistencia judicial recíproca, etc.

III. LEY DE UCRANIA «SOBRE LAS BASES ORGANIZATIVAS Y JURÍDICAS DE LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA»

Antes de la adopción de la Convención, concretamente el 30 de junio de 1993, aprobó la Ley de Ucrania «Sobre las bases organizativas y jurídicas de la lucha contra la delincuencia organizada» n.º 3341-XII, que por primera vez en Ucrania consolidó las bases jurídicas de la política estatal en materia de lucha contra la delincuencia organizada y definió los sujetos, sus competencias y los principios de su actividad.

Esta ley, tras numerosas modificaciones y adiciones, sigue vigente en la actualidad y define, en primer lugar, la lista de organismos encargados de la aplicación de la ley que luchan contra la delincuencia organizada, así como el orden de cooperación entre dichos organismos.

Entre los organismos que luchan contra la delincuencia organizada se encuentran:

- los organismos de la Policía Nacional y del Servicio de Seguridad de Ucrania;
- los organismos de la Fiscalía de Ucrania;
- los órganos de ingresos y recaudación, los órganos del Servicio Estatal de Fronteras de Ucrania y los órganos de control financiero estatal;
- los órganos e instituciones penitenciarios y los centros de detención preventiva;
- el órgano de inteligencia del Ministerio de Defensa de Ucrania;
- el Servicio de Inteligencia Exterior de Ucrania;
- la Oficina Nacional Anticorrupción de Ucrania;
- la Oficina de Seguridad Económica de Ucrania.

Esta Ley no define los conceptos de «grupo organizado» y «organización criminal», remitiéndose al Código Penal de Ucrania.

Cabe señalar que, tras la ratificación por parte de Ucrania de la Convención, no se han introducido en esta Ley modificaciones que se ajusten a las disposiciones del tratado internacional sobre la concentración de esfuerzos para combatir la delincuencia organizada transnacional.

IV. DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DE UCRANIA RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD POR DELITOS COMETIDOS POR GRUPOS ORGANIZADOS Y ORGANIZACIONES CRIMINALES

El Código Penal de la República Socialista Soviética de Ucrania de 1960 (en lo sucesivo, «el Código Penal de 1960») no contenía una definición de grupo organizado ni de ningún otro tipo de asociación criminal organizada. Sin embargo, el apartado 2 del artículo 41 del Código Penal de 1960 reconocía la comisión de un delito por parte de un grupo organizado como una circunstancia agravante. En este caso, se consideraba grupo organizado a dos o más personas que habían acordado previamente cometer un delito y se habían repartido las funciones entre ellas. Dicho grupo organizado también debía caracterizarse por una cierta estabilidad.

La última edición de la Parte Especial del Código Penal de 1960 contenía 19 artículos que preveían la responsabilidad penal por la comisión de delitos como parte de un grupo organizado, entre ellos: el contrabando de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o precursores (parte 3 del artículo 701), el traslado ilegal de personas a través de la frontera estatal de Ucrania (parte 3 del artículo 751), la extorsión de bienes esta-

tales o colectivos (parte 3 del artículo 862), el homicidio intencional (punto 1 del artículo 93), la trata de personas (parte 3 del artículo 1241), extorsión de bienes individuales (parte 3 del artículo 144), producción, fabricación, adquisición, almacenamiento, transporte, envío o venta ilícitos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas (parte 3 del artículo 2291) y otros.

El Código Penal de Ucrania de 2001 (en adelante, el Código Penal) definió los conceptos de «grupo organizado» y «organización criminal», considerándolos tipos calificados de complicidad en la comisión de contravenciones penales, y aumentó considerablemente el número de contravenciones penales cuya comisión en el marco de un grupo organizado se considera una circunstancia agravante.

Al definir estos conceptos, el legislador no utilizó las disposiciones de la Convención y no estableció el requisito de la comisión de delitos transnacionales para reconocer a las asociaciones delictivas como grupo organizado u organización delictiva.

De conformidad con el parte 3 del artículo 28 del Código Penal, una contravención penal se considera cometido por un grupo organizado si en su preparación o comisión han participado varias personas (tres o más) que se habían organizado previamente en una asociación estable para cometer este y otras contravenciones penales, unidos por un plan único con una distribución de funciones entre los miembros del grupo, orientadas a la consecución de dicho plan, conocido por todos los miembros del grupo.

Por lo tanto, las características de un grupo organizado son:

1. Un número determinado de miembros (no menos de tres);
2. Organización previa de los miembros del grupo;
3. Estabilidad del grupo;
4. Existencia de un objetivo común: la comisión de contravenciones penales;
5. Distribución de funciones entre los miembros del grupo;
6. Plan único de preparación y comisión de contravenciones penales, conocido por todos los miembros del grupo.

Esta definición permite reconocer cualquiera contravención penal, incluidos los delitos graves o especialmente graves, cometidos por un grupo organizado, si dicho grupo cumple los requisitos de la parte 3 del artículo 28 del Código Penal. En general, se considera que un grupo organizado puede cometer cualquiera contravención penal intencionado.

De conformidad con la parte 4 del artículo 28 del Código Penal, una contravención penal se considera cometido por una organización criminal si ha sido cometido por una asociación jerárquica estable de varias personas (cinco o más), cuyos miembros o partes estructurales se han organizado previamente para realizar actividades conjuntas con el fin de cometer directamente delitos graves o especialmente graves, dirigir o coordinar las actividades delictivas de otras personas, o garantizar el funcionamiento tanto de la propia organización delictiva como de otros grupos delictivos.

Una organización criminal se diferencia de un grupo organizado, ante todo, por el mayor número de miembros de esta asociación, así como por la orientación de sus actividades hacia la comisión de delitos graves o especialmente graves. Una característica importante de la organización delictiva es su jerarquía, que se caracteriza por los siguientes rasgos fundamentales:

1. División en posiciones superiores e inferiores dentro de la organización.
2. Existencia de un orden de subordinación de los miembros inferiores de la organización a sus superiores.
3. Estricto cumplimiento del orden de subordinación.

El organizador de un grupo organizado o una organización criminal será responsable penalmente de todas las contravenciones penales cometidos por el grupo organizado o la organización criminal, si estos estaban incluidos en su intención. Los demás miembros del grupo organizado o de la organización delictiva serán responsables penalmente de las contravenciones penales en cuya preparación o comisión hayan participado, independientemente del papel que haya desempeñado cada uno de ellos en el delito.

La comisión de una de contravenciones penales como parte de un grupo organizado, de conformidad con el apartado 2 de la parte 1 del artículo 67 del Código Penal, es una circunstancia que agrava la pena. Al mismo tiempo, la comisión de una contravención penal como parte de una organización criminal no se considera una circunstancia agravante de la pena, aunque de las definiciones anteriores se puede concluir que una organización criminal es un tipo de asociación organizada más grave y peligrosa.

Evidentemente, el legislador ha llegado a la conclusión de que basta con endurecer la responsabilidad penal por la comisión de un delito por parte de un grupo organizado y que no es conveniente aumentar aún más dicha responsabilidad para los miembros de una organización criminal. Este enfoque de la gradación de la

peligrosidad social de las contravenciones penales en función de su comisión por diferentes tipos de asociaciones delictivas parece dudoso.

Sin duda, la comisión de delitos graves y especialmente graves por parte de una organización criminal es mucho más peligrosa que la comisión de cualquier delito penal por parte de un grupo organizado.

La parte especial del Código Penal contiene un número considerable de artículos en los que se definen directamente las contravenciones penales por cuya comisión por parte de un grupo organizado se prevé una responsabilidad penal agravada. Así, en 15 secciones de la parte especial del Código Penal, en 56 artículos, la comisión de contravenciones penales por un grupo organizado se considera una circunstancia agravante de la pena.

En particular, la mayoría de estos artículos se encuentran en las secciones: VII «Contravenciones penales en el ámbito de la actividad económica» – 9, XIII «Contravenciones penales en el ámbito del tráfico de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sus análogos o precursores y otros delitos penales contra la salud pública» – 7, VI «Contravenciones penales contra la propiedad» – 6.

Entre estas contravenciones penales se pueden destacar los siguientes delitos peligrosos: financiación de acciones cometidos con el fin de cambiar o derrocar violentamente el orden constitucional o tomar el poder estatal, cambiar los límites del territorio o la frontera estatal de Ucrania (parte 4 del artículo 1102), privación ilegal de libertad o secuestro de personas (parte 3 del artículo 146), secuestro de rehenes (parte 2 del artículo 147), trata de personas (parte 3 del artículo 149), explotación de niños (parte 3 del artículo 150), hurto (parte 5 del artículo 185), robo (parte 5 del artículo 186), robo con violencia (parte 4 del artículo 187), extorsión (parte 4 del artículo 189), fraude (parte 5 del artículo 190), apropiación indebida, malversación o apropiación de bienes mediante abuso de autoridad (parte 5 del artículo 191), contrabando de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sus análogos o precursores, o medicamentos falsificados (parte 3 del artículo 305), producción, fabricación, adquisición, almacenamiento, transporte o envío ilícitos con fines de venta, así como venta ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sus análogos (parte 3 del artículo 307), el robo, la apropiación indebida, la extorsión de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sus análogos, o la obtención de los mismos mediante fraude o abuso de poder (parte 3 del artículo 308), la producción, fabricación, adquisición, almacenamiento,

transporte o envío ilícitos de precursores (parte 3 del artículo 311), robo, apropiación indebida, extorsión o apropiación de precursores mediante fraude o abuso de poder (parte 3 del artículo 312), robo, apropiación indebida, extorsión de equipos destinados a la fabricación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sus análogos, o apropiación indebida de los mismos mediante fraude o abuso de poder, y otras acciones ilegales con dichos equipos (parte 3 del artículo 313), la producción, fabricación, adquisición, transporte, envío, almacenamiento con fines de venta o venta ilegal de sustancias tóxicas o potentes o de medicamentos tóxicos o potentes (parte 4 del artículo 321).

Sin embargo, en 7 artículos del Código Penal, la comisión de una contravención penal por parte de un grupo organizado se considera una circunstancia agravante (especialmente agravante) de los delitos leves. Por ejemplo, la parte 2 del artículo 129 del Código Penal prevé una pena de prisión de tres a cinco años por amenaza de muerte cometida por un grupo organizado. Es más, por la creación o el mantenimiento de lugares de prostitución, así como por el proxenetismo con fines de prostitución, cometidos por un grupo organizado, se puede imponer incluso una pena tan leve como la restricción de la libertad por un período de hasta cinco años (parte 2 del artículo 302).

La práctica de reconocer como circunstancia agravante (especialmente agravante) de los delitos leves su comisión por un grupo organizado es cuestionable y niela el elevado peligro social de la actividad ilícita de las asociaciones delictivas.

También puede considerarse incoherente equiparar el grado de peligro social de algunos delitos cometidos por un grupo de personas mediante premeditación y por un grupo organizado. El legislador ha equiparado injustificadamente estas formas de participación en una contravención penal en tres artículos del Código Penal: la violación del orden de financiación de un partido político, la campaña electoral o la campaña de referéndum (art. 1591, párr. 4), soborno de un funcionario de una persona jurídica de derecho privado, independientemente de su forma organizativa y jurídica (parte 2 del artículo 3683), soborno de una persona que presta servicios públicos (parte 2 del artículo 3684).

Lamentablemente, dicho informe no contiene información sobre el número de sentencias condenatorias y personas condenadas por contravenciones penales cometidos en el marco de grupos organizados y organizaciones delictivas. La falta de dicha información no permite evaluar objetivamente el estado de la lucha contra la delincuencia organizada en el conjunto del Estado,

ya que la calificación previa de una contravención penal cometido por un grupo organizado o una organización delictiva debe ser confirmada por una sentencia judicial.

Al mismo tiempo, se dispone de la información estadística más completa sobre los resultados de la labor de las fuerzas del orden en la lucha contra la delincuencia organizada en determinadas regiones. Por ejemplo, entre 2023 y 2024, las fuerzas del orden de la región de Lviv remitieron a los tribunales 84 actas de acusación en procedimientos penales, en los que se notificó a 289 personas su sospecha de haber cometido 498 delitos y 6 infracciones penales como miembros de grupos organizados. Durante esos dos años, los tribunales examinaron 36 procedimientos penales de esta categoría, incluidos 21 remitidos a los tribunales durante ese mismo período. Solo en 14 de los 36 casos, el tribunal confirmó la fundamentación de la calificación de las actividades de los acusados como miembros de un grupo organizado.

IV. BREVES CONCLUSIONES

El Código Penal contiene la definición de grupo organizado y organización criminal, y reconoce la comisión de una contravención penal como parte de un grupo organizado como una circunstancia que agrava la pena. Al mismo tiempo, la posibilidad de reconocer cualquiera contravención penal intencionado como cometido por un grupo organizado es inadecuada y, en algunos casos, conduce a acusaciones injustificadas contra personas que han cometido delitos leves, al considerar que se trata de una circunstancia agravante.

La parte especial del Código Penal contiene un número considerable de artículos que reconocen la comisión de determinadas contravenciones penales por parte de grupos organizados como circunstancias agravantes o especialmente agravantes. Al mismo tiempo, en algunos casos, dicha circunstancia es injustificada en el caso de delitos leves debido a la levedad de la pena que puede imponerse por su comisión.

Nota

Hasta el 1 de julio de 2020, el Código Penal preveía la responsabilidad penal por la comisión de delitos, que se clasificaban en delitos leves, delitos de gravedad media, delitos graves y delitos especialmente graves. A partir de esa fecha, en Ucrania existe la responsabilidad penal por la comisión de contravenciones penales, que se clasifican en infracciones penales y delitos. Los delitos se dividen en leves, graves y especialmente graves.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Vozniuk A.A. Kryminalno-pravovi oznaky orhanizivanykh hrup i zlochynnykh orhanizacij. Kyiv. 2015. 192 p.
- Zvitnist pro rezultaty borotby z orhanizovanymy hrupamy ta zlochynnymy orhanizacijamy za 2024 rik. <https://gp.gov.ua/ua/posts/pro-rezultaty-borotbi-z-organizovanimi-grupami-ta-zlochinnimi-organizaciyami-2>.
- Kramarenko Ju.M., Skok O.S., Shevchenko T.V., Khaszev V.H. Suchasni pytannia protydii orhanizovanij zlichynnosti v Ukrainsi I zakordonem. Dnipro. 2022. 216 p.
- Kryminalne pravo. Zahalna chastyna (Ukrainsko-jevropejski studii): pidruchnyk: y 2 knykhakh za red. O.O.Dudorova, A.A.Stryzhevskoj. Knyha 1. Vstup do kryminalnoho prava Ukrainsk. Vchennia pro kryminalne pravoporušennia. Kyiv. 2025. 824 p.
- Tkachenko V.V. Vchynennia kryminalnoho pravoporušennia orhanizovanju hrupoju: osoblyvosti ta kryminalno-pravove znachennia. Jurydichnyj naukovyj elektronnyj zhurnal. 2022. № 3. P. 392-296. http://lsej.org.ua/12_2022/92.pdf.

URUGUAY

Pablo Galain

Ruben Etcheverry

El crimen organizado se ha convertido en una amenaza a nivel global y su combate es impulsado desde organismos internacionales debido a su potencial capacidad de poner en riesgo las bases del Estado de Derecho¹. Uruguay se ha acoplado a esta política aplicando la vieja receta² de agravar las penas de los tipos penales, introducir nuevos métodos de investigación y crear una judicatura y fiscalías especializadas.

La Ley 18.362 de 6.10.2008 creó dos juzgados especializados en crimen organizado con sede en la capital del país³ y estableció que: “*Se entiende por grupo delictivo organizado un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.*” Sin ingresar en la discusión sobre la funcionalidad de ofrecer una definición para un fenómeno cambiante y en construcción, podemos decir que la contextualización de la criminalidad organizada en un “grupo con un mínimo de integrantes” con un propósito determinado, es importante para la uniformidad sistemática, porque luego será utilizada por otras leyes que se refieren al “fenómeno” de organizaciones conformadas para la comisión de delitos con objetivos económicos u

otros beneficios materiales (como por ejemplo, favores sexuales o de otro tipo).

En Uruguay no hay un tipo penal que castigue por un denominado “delito de crimen organizado” o que específicamente refiera a la criminalidad organizada como una figura típica, sino que por el contrario existen varios delitos distintos y con escasa relación entre ellos, que reciben cierta unidad cuando se los comete mediante un grupo delictivo organizado, por lo que recién en ese momento se puede hablar de lo que en la Ley 18.362 se denomina como “criminalidad organizada”. Por lo general, la política pública entiende que este tipo de criminalidad está acotada al narcotráfico, el lavado de activos, la explotación sexual, el tráfico de armas, y los distintos delitos de violencia física asociados a estos (homicidios, lesiones graves, secuestros, “sicarios”, etc.). Las estadísticas oficiales se refieren a este tipo de violencia letal como “ajuste de cuentas”, aun cuando se desconocen los “motivos” de estos crímenes y ni siquiera se puede comprobar una relación clara entre el ejercicio de este tipo de violencia y el crimen organizado⁴. Lo cierto es que Uruguay es uno de los países históricamente considerados “seguros” donde, sin embargo, las muertes violentas vinculadas a grupos criminales han aumentado un 56% entre 2012 y 2022⁵. Este aumento radical de los homicidios ha conducido a una situación de emergencia que no debería intentar paliarse con nuevas normas penales.

Ahora bien, la excepcionalidad que constituye este fenómeno ha derivado en una legislación de excepción o un derecho penal especial para castigar este tipo de conductas violentas que se vinculan a enfrentamientos entre grupos delictivos. De allí, la creación de juzgados especializados, pero también de las técnicas de investigación que en su momento resultaron novedosas para el país, por ejemplo, la figura del colaborador⁶, el agente encubierto, los juicios abreviados, las penas negociadas, etc⁷. Dentro de esa lógica debe ubicarse a figuras de dudosa relación con el principio de certeza y amplio significado simbólico como el enriquecimiento ilícito⁸.

Esta política que constituía algo excepcional para combatir la criminalidad organizada actualmente se ha ido extendiendo al combate de la criminalidad común, y sobre todo a partir de la aprobación del nuevo Código del Proceso Penal en el año 2017, que introdujo el proceso abreviado (Arts. 272 y 273) y el simplificado (Art. 273 Ter) en los que se puede negociar la pena y/o aplicar penas reducidas a quienes desistan de ir a juicio oral y acepten “los hechos” narrados por la fiscalía. Se puede apreciar desde la aprobación de este código no solo una cierta subordinación del derecho penal material al

derecho procesal, sino que la eficiencia se mide por la rapidez o celeridad de una condena en juicio abreviado. Esta política criminal si bien disminuye el número de presos sin condena del sistema procesal penal anterior, por otro lado, mide su eficacia por la cantidad de penas de privación de libertad (aunque atenuadas).

En lo que concierne a los tipos penales en sí que dicen relación con la criminalidad organizada y partiendo de la base de la definición vista más arriba, el delito previsto en el Art. 150 del Código Penal denominado “Asociación para delinquir” es el que corresponde mencionar en primer término, y es uno de los que más modificaciones ha tenido, tanto en su guarismo punitivo como en los delitos a los que se lo ha vinculado.

Este delito castiga la “conspiración” para cometer uno o más delitos, aunque los delitos no lleguen a concretarse y tiene una pena que va desde los seis meses de prisión a los cinco años de penitenciaría. Por otra parte, la mera conducta de asociarse se castiga con dieciocho meses de prisión a ocho años de penitenciaría cuando dicha asociación tiene por objeto la futura comisión de los delitos previstos en la Ley 8.080 (proxenetismo), delitos referido al tráfico ilícito de estupefacientes (Decreto-Ley 14.294), la insolvencia societaria fraudulenta (Ley 14.095), cualquier actividad ilícita relacionada con el tráfico de órganos y tejidos (Ley 14.005), el contrabando o la adquisición, recepción u ocultamiento de dinero o los efectos provenientes de un delito. Hay quien sostiene que, si los delitos llegaran a cometerse, el castigo del concurso con el tipo penal del Art. 150 crea problemas dogmáticos porque se estaría elevando a la categoría de delito consumado la simple “conspiración” y castigándola junto al propio delito consumado⁹. Sin embargo, tal como ha sido codificado dentro de los delitos que protegen como bien jurídico la paz pública, estamos ante un tipo penal autónomo (de peligro abstracto), que protege a un bien jurídico propio y que castiga a todos los “asociados” con el título de autor por el mero hecho de la “asociación” (peligro para la paz pública) con independencia de la consumación de otros delitos en particular (contra la vida, personalidad física, patrimonio, libertad, etc.) que pueden ser castigados en concurso¹⁰.

La criminalidad organizada es un concepto criminológico complejo vinculado a la corrupción y el tráfico ilegal de productos y la política criminal responde a una política internacional que la ha identificado como un problema global y que requiere de cooperación internacional. En ese sentido, por ejemplo, Uruguay ha suscrito a nivel mundial la Convención de Palermo de 2000 (Crimen Organizado), la Convención de Mérida

de 2003 (Corrupción) y a nivel regional la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996.

Esta política criminal diseñada internacionalmente adopta la teoría de la “decisión racional” para este tipo de delitos y, por ello, ha impuesto la visión de que se debe “perseguir el dinero” para impedir el provecho económico perseguido por el crimen organizado. Se entiende que toda actividad criminal debe en algún momento hacer uso de los beneficios obtenidos, pero para ello estos deben tener al menos una apariencia legítima, y por ello, la criminalidad organizada incurre en actividades tendientes al lavado de activos. En ese sentido la Ley 19.574 de 20.12.2017 organizó en un mismo cuerpo normativo todas las normas referentes a este delito, incrementó penas y creó nuevas figuras delictivas vinculadas al lavado de dinero y la financiación del terrorismo¹¹.

Al igual que en la mayoría de los países latinoamericanos en Uruguay el delito que más se vincula a la criminalidad organizada es el tráfico de sustancias prohibidas, la legislación al respecto ha ido desde la creación de tipos penales concretos, aumento de penas, la confiscación de los bienes obtenidos en la actividad delictiva y hasta la legalización de sustancias como la marihuana con la finalidad declarada de arrebatarse parte del mercado de consumo al crimen organizado (Ley 19.172 de 2013¹²). Sin embargo, el mayor problema que tiene Uruguay es la enorme cantidad de armas legales e ilegales dentro de su mercado interno en proporción a su población y la facilidad con la que las armas cruzan las fronteras porosas con Brasil y Argentina para abastecer a peligrosas bandas criminales que actúan trasnacionalmente¹³. Uruguay, pese a la “inflación normativa” y el “uso simbólico del derecho penal” aun no ha legislado sobre el tráfico de armas o la financiación ilegal de la política, entre dos temas cruciales vinculados con la criminalidad organizada.

Volviendo al marco regulatorio de los estupefacientes, el decreto-ley 14.294 es un cuerpo normativo donde se establecen los tipos penales vinculados al narcotráfico, y por el Art. 34 numeral 1 de la Ley 19.574, todos los delitos allí previstos constituyen actividades delictivas precedentes del delito de lavado de activos en sus distintas modalidades de: Art. 30 (conversión y transferencia), Art. 31 (posesión y tenencia), Art. 32 (ocultamiento) y Art. 33 (asistencia).

Respecto a los delitos de tráfico de sustancias se ha pasado por elevar el tenor punitivo para su combate, luego se lo redujo y últimamente se volvió a incrementarlo, además, de excluir este tipo de delitos de ciertos beneficios como la libertad a prueba (Art. 295 bis in-

ciso 5º numeral VI del CPP), libertad anticipada (Art. 301 ter inciso 1 literal h del CPP), redención de pena por trabajo o estudio (Art. 13 inciso 10º ley 17.897). En este último caso, a quienes se condena por estos delitos se les impide “reducir la pena” por estudio o trabajo, que, no solo es un derecho de todos los privados de libertad, sino una forma de disminuir el tremendo hacinamiento que vive el sistema carcelario Uruguay, ubicado entre los diez países a nivel global con mayor número de presos por habitantes¹⁴.

Aunque existe una legislación tendiente al combate de la criminalidad organizada, el fenómeno va en expansión en el país, no solo en la comisión de los delitos sino en las modalidades en que estos se cumplen, por ejemplo, secuestros extorsivos, mutilaciones y homicidios por deudas de drogas, amenazas a operadores del sistema de justicia, incluso a la fecha en que se elabora el presente informe se produjo un atentado en la casa de la Sra. Fiscal de Corte (subrogante) que incluyó ingreso al domicilio, disparos de armas de fuego y explosión de una granada, todo a pesar de que la misma contaba con custodia policial¹⁵.

La violencia letal ha aumentado en Uruguay, así como todas las violencias estructurales asociadas a las “injusticias sociales y económicas”, falta de oportunidades laborales legales, dificultades de acceso a servicios y de satisfacción de derechos, debilidad institucional, entre otros factores asociados a la expansión del crimen organizado en América Latina¹⁶. Uruguay ya no es ajeno a la realidad latinoamericana y ello es algo novedoso que requiere de intervenciones técnicas en lugar de “nueva normativa penal”¹⁷. A modo ilustrativo se aporta el cuadro siguiente que refiere a la cantidad de homicidios cometidos en el país discriminado por año¹⁸ si bien no todos se encuentran referidos al narcotráfico, una gran parte de ellos o la mayoría tiene que ver con dicho fenómeno.



En lo que tiene que ver con el lavado de activos, la otra pata importante de la criminalidad organizada, las condenas por este tipo de delitos son magras, véase que

en los dos años y medio en que actúa una fiscalía especializada se obtuvieron solamente seis condenas¹⁹.

Uruguay es atractivo para el crimen organizado porque, al igual que países centrales como Suiza, Reino Unido o los EE. UU., sigue teniendo una plaza financiera que, si bien tiene normas que exigen controles estrictos a efectos del combate al lavado de activos, son pocos los casos de “cooperación” de los “sujetos obligados” a la “prevención del delito”²⁰ y, menos aún, las investigaciones judiciales que puedan conducir a una condena. Además, la construcción de un sistema en el que el decomiso no requiere de condena penal permite cumplir con el objetivo de “perseguir el dinero” sin condenar al delincuente. En el debe también está una mejora del diseño y aplicación del control y vigilancia administrativa, prueba de ello es que existe un proyecto de ley tendiente a la modificación del secreto bancario, así como de la propia ley de lavado de activos²¹.

Mientras los caminos para la lucha contra la criminalidad organizada se sigan trazando por reformas normativas penales sin profundizar en mejoras en el debido contralor y reacción técnico-administrativa, el panorama para Uruguay en cuanto a las consecuencias de la criminalidad organizada hoy en día parece bastante desalentador.

Notas

1 Olasolo, H., Galain Palermo, P. & Maclean, B. “Strategies to Fight Corruption as a Central Element of Governance”. *International Criminal Law Review*, 25(4), 2025, pp. 708-732; “The Case for Considering Corruption as a Central Element of Governance: Institutional and Organizational Corruption and Complex Corruption Networks”, *International Criminal Law Review*, 2025, pp. 1-30.

2 A fines del siglo pasado ya Hassemer sostenia que frente a fenómenos como el crimen organizado o la corrupción no se debe insistir con las tradicionales reformas normativas de agravación de penas o creaciones de nuevos delitos sino con técnicas de prevención. Hassemer, W. (1995). «Posibilidades jurídicas, policiales y administrativas de una lucha más eficaz contra la corrupción», *Revista Latinoamericana de Política Criminal*, Vol. 1, pp. 149-154. En sentido similar, avanzado ya el siglo XXI, ante el fracaso preventivo del derecho penal, Braithwaite propone mayor intervención de la administración cuando se trata de la criminalidad de los poderosos: Braithwaite, J. (2021). «Regulación mixta, eficacia integral y crímenes de los poderosos». En Galain & Saad-Diniz (Eds.), *Responsabilidad empresarial, derechos humanos y la agenda del derecho penal corporativo*, Tirant lo Blanch, pp. 169-192.

3 Estos jueces tienen competencia en una variedad de delitos que hoy básicamente se constituyen en delitos precedentes del delito de lavado de activos regulados en la Ley 19.574.

4 <https://www.elobservador.com.uy/nota/mas-de-la-mitad-de-los-homicidios-por-ajustes-de-cuentas-tienen-en-realidad-un-motivo-desconocido-20242195038>, visitado el 05.11.2025.

5 Sobre el tema, Croci, G., Dammert, L. y Larroca, M., “From Safe Havens to Hotspots: The Spread of Organised Crime Violence in Latin America”, Cavalcant et al (Eds), *The Palgrave handbook of Criminology and the Global South*, Springer, Switzerland, 2025, pp. 1- 20.

6 Galain Palermo, P. (2021). «La colaboración con la justicia: ¿Confesión, delación y arrepentimiento como punto de partida de una justicia penal negociada?». En Hefendehl & Galain, *El Derecho Penal Económico en su dimensión global. Dogmática, criminología y política criminal*, BDef, Montevideo (2021), pp. 177-230.

7 Zuluaga, J. y Galain Palermo, P., “El proceso penal ante la inseguridad sentida. Límites y elementos para una propuesta dogmática procesal penal restrictiva del peligrosismo”, *Revista Derecho PUCP*, en prensa.

8 Galain Palermo, P., “El delito de enriquecimiento ilícito. Uruguay”, en *Revista Penal*, n.º 53, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 320 y ss; Fabian, E., “El nuevo delito de enriquecimiento ilícito en Uruguay”, *Revista Ius Criminale*, 3, 2025, pp. 81-93. La lucha contra la criminalidad organizada viene acompañada de legislación tendiente al castigo del acto preparatorio, agravación de penas y el decomiso de bienes, según la política de “follow the money” instaurada por la Fiscalía General de la Nación.

9 Langón, M., “El delito de Asociación para delinquir y régimen de concurso con los delitos societarios”, en *Criminología y Derecho Penal*, Tomo I, Del Foro, Montevideo, 2006, pp. 75 y ss; Código Penal, Tomo II, Universidad de Montevideo, 2007, pp. 127 y ss.

10 Chaves, G., *El Derecho Penal desde la Constitución*, Universidad Católica, Montevideo, 2015, pp. 601 y ss. Para este autor debe tratarse de una “asociación” de dos o más personas estructurada con vocación duradera, esto es, algo más que la simple “conspiración” para cometer uno o mas delitos (como exige la norma tras sucesivos cambios en cuanto a la cantidad de integrantes que requiere la asociación).

11 Galain Palermo, P., “El delito de lavado de activos: ¿Cómo y hasta donde dirigir la política criminal internacional de lucha contra enemigos cuando se trata de los amigos?”, en Hefendehl, Roland y Galain Palermo, P.; ob. cit., pp. 73-176; “Terrorismo y financiación del terrorismo en Uruguay”, en *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 33, Universidad de los Andes, Chile, 2018, pp. 29-67.

12 Galain Palermo, P., “El modelo uruguayo de regulación del cannabis: cuestiones jurídicas, y de geopolítica”, en Ambos, Malarino y Fuchs (Eds), *Drogas ilícitas y narcotráfico. Nuevos desarrollos en América Latina*, Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2017, pp.

13 <https://www.elobservador.com.uy/nacional/experto-la-oea-trafico-armas-es-muy-fuerte-la-evidencia-que-nos-muestra-que-el-mercado-legal-tambien-abastece-al-mercado-illegal-n6023446>, visitado el 05.11.2025.

14 <https://www.gub.uy/ministerio-interior/comunicacion/publicaciones/libro-blanco-reforma-penitenciaria-2024>; <https://parlamento.gub.uy/cpp/actividades/noticias/comisionado-presenta-informe-2024-y-plantea-reformismo-penitenciario-para>; visitado el 05.11.2025

15 <https://www.elobservador.com.uy/nacional/dos-personas-ingresaron-la-casa-monica-ferrero-y-efectuaron-disparos-investigan-un-pozo-donde-podrian-haber-dejado-explosivos-n6018774>, visitado el 05.11.2025.

16 Dammert, L. y Gil, M., "Fragmentos de inseguridad: retrato plural de la violencia en América Latina", Análisis Carolina, Fundación Carolina, Madrid, 05, 2025, pp. 1-18.

17 En esa línea, Olasolo, H. y Galain Palermo, P., "Reflexiones sobre la necesidad de una nueva estrategia anticorrupción y la idoneidad de ciertos elementos para su conformación: Nueva política preventiva, delitos colectivos, limitaciones de los mecanismos de justicia negociada y medidas de justicia restaurativa", en prensa.

18 En el primer semestre de 2025 se contabilizaron 179 homicidios, si bien, el Ministerio del Interior muestra un descenso de la totalidad de delitos con relación al 2024, <https://www.gub.uy/ministerio-interior/comunicacion/noticias/estadisticas-criminales-del-primer-semestre-2025-descenso-mayoria-delitos>, visitado el 05.11.2025.

19 <https://www.elobservador.com.uy/fiscalia-lavado-obtuvo-6-imputados-y-el-decomiso-bienes-us-2-millones-los-dos-anos-que-lleva-funcionando-n6019237>, visitado el 05.11.2025

20 <https://www.bcu.gub.uy/Servicios-Financieros-SSF/Documents/ENR%20Uruguay%20SENACALFT%20para%20Difusion%2026JUL23.pdf>, visitado el 05.11.2025

21 Sobre el secreto bancario hasta el momento de escribir este informe no hay acuerdo en el parlamento y respecto al lavado de dinero se discute sobre aumentar los controles y crear nuevos delitos precedentes como el ciberdelito o el delito ambiental. https://medios.presidencia.gub.uy/legal/2025/proyectos/06/cons_min_239.pdf, visitado el 05.11.2025.

VENEZUELA

Jesús Enrique Rincón Rincón

Doctor en Derecho. Juez Penal

Profesor de Derecho Penal y Procesal

Presidente de la Academia de Ciencias

Jurídicas y Políticas del Estado Zulia

I. INTRODUCCIÓN

En Venezuela, la Ley que rige especialmente lo referido a la Delincuencia Organizada, es la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo. Dicha Ley, promulgada en el año 2012¹, no define claramente que debe entenderse por delincuencia organizada, ni cuáles son los hechos punibles específicos que deben considerarse como actividades de ese tipo. Se limita simplemente en el numeral 9 del artículo 4, a señalar que delincuencia organizada es "La acción u omisión de tres o más personas asociadas por cierto tiempo con la intención de cometer los delitos establecidos en esta Ley y obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para terceros. Igualmente, se considera delincuencia organizada la actividad realizada por una sola persona actuando como órgano de una persona

jurídica o asociativa, con la intención de cometer los delitos previstos en esta Ley". Como puede observarse, esta Ley es muy ambigua, amplia e indeterminada, ya que abarca innumerables situaciones y posibilidades, lo que se presta a toda clase de interpretaciones y abusos, de parte de las autoridades policiales, del Ministerio Público y del Poder Judicial.

En el artículo 4 numeral 1 de esta nueva Ley, se establece que debe entenderse por "acto terrorista", desarrollando en ocho literales (de la letra "a" a la letra "h"), que actos serán considerados como terroristas. Igualmente, se señalan en forma vaga e indefinida, otras 21 definiciones más, entre las cuales se destacan los conceptos de "actividad sospechosa", "íntimo asociado", "operación inusual", "organización terrorista", "persona expuesta políticamente" y "terrorista individual", actos y conceptos estos qué, de por sí, no son fáciles de definir, y que han traído y seguirán ocasionando gran polémica. Algunas de esas "definiciones" han sido criticadas por considerarlas muy imprecisas e indeterminadas, y que pudieran prestarse a muchas interpretaciones y posibles violaciones a derechos constitucionales, civiles y políticos, como cuando se establece "la tenencia de armas de fuego", como un "acto terrorista" equiparable a la tenencia de "explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas" (literal f del numeral 1 de la Ley), algo, por supuesto, absurdo. Igualmente cuestionamientos han recibido la inclusión como "actos terroristas" de la "perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental" (literal h del artículo 1 de la Ley), o el "apoderamiento de aeronaves o de buques o de otros medios de transporte colectivo, o de mercancías" (literal e del artículo 1 de la Ley). Evidentemente que habría que analizar primero y exhaustivamente, las circunstancias, razones y fines de dichos actos en cada caso en particular, para poder determinar si su naturaleza es terrorista o no, ya que, por ejemplo, el apoderamiento de un autobús por parte de unos estudiantes durante una protesta, es una acción reprochable, que puede constituir delito en algunos casos, pero qué, normalmente, no es un acto terrorista, ni de delincuencia organizada. En la aplicación del derecho penal es absolutamente necesario el uso de la mayor racionalidad y de la sindéresis, y no caer en tentaciones de criminalizar todas las conductas, como si todas fueran punibles por sí.

Por otro lado, esta Ley prevé una gran cantidad de hechos punibles que ya se encuentran tipificados en el Código Penal y en otras Leyes Especiales, mezclando además, en forma desordenada, a muchos de estos delitos. Dicha Ley denomina a las asociaciones o bandas

de delincuencia organizada, como GEDOS, o Grupos Estructurados de Delincuencia Organizada, exigiendo entre sus requisitos, la asociación de tres o más personas, por un tiempo determinado, con el objeto de cometer los delitos establecidos en dicha Ley, para obtener un beneficio económico o de otro tipo, ya sea para sí mismos o para terceros. Así como que deben tener una estructura jerárquica y capacidad de adaptación y el uso de la violencia, la intimidación y la corrupción, para asegurar la impunidad de sus acciones delictivas. Entre los delitos más perpetrados por esas bandas, generalmente destacan el tráfico ilícito de drogas, el secuestro, la extorsión, la trata de personas, el tráfico de armas y municiones, los robos y hurtos, sobre todo de vehículos, la falsificación de monedas, el blanqueo de capitales y los cyber delitos

II. SITUACIÓN ACTUAL DEL PAÍS EN RELACIÓN CON EL CRIMEN ORGANIZADO

Durante 40 años (1958-1998), Venezuela fue la democracia más firme y consolidada de América Latina, ya que desde la caída de la anterior dictadura militar del General Marcos Pérez Jiménez, el 23 de enero de 1958, hasta diciembre de 1998, Venezuela vivió un periodo de prosperidad y desarrollo sin precedentes. Sin embargo, lamentablemente, en diciembre de 1998, triunfa en las elecciones presidenciales, el ex militar golpista Hugo Rafael Chávez Frías, y a partir del 2 de febrero de 1999 y hasta diciembre de 2012, gobernó Chávez, y la situación económica, política y social se fue deteriorando aceleradamente. Ahora bien, por la enfermedad y muerte de Chávez desde diciembre de 2012 y hasta la presente fecha, ha gobernado el heredero designado por el mismo Chávez antes de morir, Nicolás Maduro Moros, y todo ha ido de mal en peor en todos los órdenes durante estos 13 años, especialmente en relación con violaciones gravísimas a los derechos humanos, persecuciones, represión y detenciones políticas, arbitrarias e ilegales, que han ocasionado cientos de muertos, miles de heridos y lesionados, hechos que han sido corroborados por organismos internacionales, tales como la Organización de Estados Americanos (OEA), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) y la propia Corte Penal Internacional (CPI), donde se han presentado más de nueve mil denuncias en contra de Nicolás Maduro y otros miembros de su régimen.

El deterioro institucional de Venezuela, también ha incidido dramáticamente, en el aumento desmesurado

del crimen organizado, que ha prosperado como nunca antes con el régimen chavista madurista, hasta el punto de que algunas de las mega bandas más grandes y activas de Latino América, tienen su origen y asiento principal de sus negocios ilícitos en Venezuela. Me refiero específicamente a los ya muy famosos mundialmente Tren de Aragua (TDA) y el Cartel de Los Soles (CDLS), sobre las cuales hablaré en este trabajo. Éste deterioro institucional comenzó con la destrucción paulatina pero incesante de la democracia, que comenzó con la ideologización, politización y corrupción de las fuerzas armadas y de todos los poderes públicos nacionales, así como con las alianzas que hizo Chávez con la dictadura comunista de Cuba, el autoritarismo ruso, el totalitarismo chino y el islamismo fanático y radical iraní. Así como con los pactos de cooperación con las guerrillas de las FARC, el ELN y otros grupos irregulares y terroristas, como Hamás y Hezbolá.

Como todo el mundo sabe, para que un país pueda ser considerado como una verdadera y genuina democracia y exista un verdadero estado de derecho, se requiere que cumpla con una serie de requisitos absolutamente necesarios, sobre todo con los siguientes cinco:

- **Libertades de todo tipo**, tanto de expresión, de prensa, de circulación o movimiento, de asociación, sindical, política, de culto o religión, etc.
- **Estado de Derecho**, que las leyes sean justas, que los Jueces sean imparciales y objetivos, que las personas tengan pleno acceso a la Justicia, sin restricciones ni limitaciones
- **Poderes Públicos Nacionales y Regionales independientes y autónomos**, especialmente los poderes Legislativo, Judicial, el Ministerio Público y el Electoral
- **Control de los Poderes y de las actuaciones de los funcionarios**, para que haya una verdadera supervisión y rendición de cuentas
- **Respeto a los Derechos Humanos y a la propiedad privada**, evitando las violaciones a derechos y garantías constitucionales, así como las confiscaciones y las expropiaciones ilegales e indebidas

Pues bien, en Venezuela, muy especialmente desde el año 2013, no existen ni siquiera los más leves atisbos, de que el Estado cumpla con alguno de esos cinco requisitos mínimos, para que se pueda considerar que existe un régimen medianamente democrático. Todo lo contrario, es el propio Estado quien impide que se implementen y respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales, establecidos en la Constitución y demás leyes de la República, ya que viola permanentemente todos y cada uno de ellos. De tal ma-

nera que podemos afirmar, que la democracia ha sido aniquilada y ha desaparecido totalmente en Venezuela, por no existir libertades, ni separación de los poderes, ni estado de derecho, ni instituciones independientes y autónomas, sobre todo en el poder judicial y en el electoral, se violan los derechos humanos, especialmente el debido proceso y dentro de él, el derecho a la defensa. Todos los poderes son sumisos y dependen del poder ejecutivo, es decir, de quien ejerce ilegítimamente la presidencia de la república, Nicolás Maduro Moros. Venezuela ha pasado de tener un gobierno autoritario, a convertirse en un totalitarismo al estilo de la Alemania nazi de Hitler, a la Unión Soviética de Stalin y a la Italia fascista de Mussolini, y ser actualmente una cruel, despiadada y criminal dictadura.

Por otro lado, además de la violencia del Estado sobre la población, especialmente contra los opositores por razones políticas, tanto en el uso desproporcionado de la fuerza al investigar los delitos, como en el uso ilegítimo de la misma al reprimir las protestas generalmente pacíficas, también se ha incrementado muchísimo la violencia ciudadana, como se evidencia claramente al examinar las tasas de homicidios por cada 100 mil habitantes, ocupando Venezuela el segundo lugar a nivel mundial, pesar de los infructuosos intentos del régimen, de minimizar y manipular las cifras. Ocasionalmente esa actitud que reine la impunidad de los delitos.

III. LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN VENEZUELA

Para mantener el control social de la población, tanto Chávez como Maduro, han recurrido a institucionalizar lo que ellos llaman el poder popular, creando grupos de choque que denominan los “colectivos”, así como un ejército paralelo que llaman las “milicias”, que ya tiene muchos más integrantes que todas las fuerzas armadas juntas. Este es el mismo formato que siempre se ha aplicado en los gobiernos comunistas y extremistas de izquierda, tal y como sucedió en la revolución rusa, en la cubana y en otras, como fu el caso de la Segunda República española, que ocasionó la guerra civil de 1936 al 1939. Adicionalmente, el régimen venezolano también ha optado por utilizar a criminales detenidos en las cárceles, para utilizarlos contra la población, especialmente los opositores, y para defenderse en el caso de una invasión extranjera. De tal manera que buena parte de la cúpula gubernamental, han propiciado la formación de bandas de delincuencia organizada, para dominar política y socialmente a la sociedad y garantizar su permanencia en el poder. Esto, lógicamente, ha

convertido al gobierno venezolano en un Estado mafioso, criminal y fallido, sin verdaderas instituciones.

IV. LA MEGA BANDA TREN DE ARAGUA

Esta banda tuvo su origen en el Centro Penitenciario de Aragua o Cárcel de Tocorón, en el Estado Aragua, en el año 2009, cuando un grupo de presos dirigidos por el pran alias “El niño guerrero”²², se organizaron con el apoyo del propio régimen venezolano y constituyeron un poderoso grupo estructurado de delincuencia organizada, al estilo de la Mara Salvatrucha (MS-13) y el Barrio 18, de El Salvador.

A raíz de la huida de casi 8 millones de venezolanos del país, por la persecución y por la represión chavista madurista, y la catastrófica situación económica, que los obligó a migrar a otros países latinoamericanos y a Estados Unidos, el Tren de Aragua aprovechó en el año 2020 para expandirse, creciendo desmesuradamente e incidiendo en el aumento de la criminalidad en esos otros países. Todo lo cual ha hecho trizas el prestigio de que gozábamos anteriormente los venezolanos y ya nos ven y nos tratan como sujetos indeseables.

No se sabe a ciencia cierta la dimensión exacta de esta mega banda, para calcular cuántos son sus integrantes y en qué países opera, pero prácticamente tiene ramificaciones en todos los países de Latinoamérica, muy especialmente en Chile, Perú, Colombia, Estados Unidos y España. Probablemente cuente con unos 20 mil miembros..

El Tren de Aragua es considerado una organización terrorista extranjera por el gobierno norteamericano y también por otros países, y algunas de sus acciones efectivamente son terroristas, como es el caso del secuestro y asesinato del Teniente Ronald Ojeda, el 21 de febrero de 2024 en Chile, así como otros intentos y atentados que han perpetrado en otros países, como Colombia y Estados Unidos. En los últimos días de noviembre de 2025, fueron detenidos 44 miembros del Tren de Aragua en Hawái y otro grupo en España, evidenciando claramente el crecimiento y expansión de esta banda

El régimen venezolano no sólo ha negado su vinculación con esta banda criminal, sino que incluso ha afirmado que el Tren de Aragua no existe, que es un mito, un invento para perjudicarlos. Lo cierto es que integrantes del Tren de Aragua han sido detenidos en flagrancia, cometiendo delitos, en muchas partes del mundo, especialmente en casos de sicariato y de tráfico de drogas. Según los Estados Unidos, Maduro ha apoyado al Tren de Aragua, les ha dado armas y ha va-

ciado las cárceles venezolanas para fortalecer esa organización criminal y que se infiltrén en USA para que cometan delitos.

Algunos, como el Presidente colombiano Petro, se han ido al extremo de pretender justificar y hasta romantizar al Tren de Aragua, catalogándolo a sus miembros como *“unos jóvenes excluidos por la migración forzada porque vivían bien en Venezuela”*, tratando de echarle la culpa a las sanciones norteamericanas, no a la persecución política y a la terrible situación económica en Venezuela. Lo que nadie puede negar es que esta banda delictiva gozó de enormes privilegios en Venezuela, recibiendo apoyo, amparo y protección del régimen de Maduro. Por ello muchos consideran que es el propio régimen venezolano, quien dirige y lideriza esta organización criminal, específicamente Nicolás Maduro.

V. EL CÁRTEL DE LOS SOLES

A pesar de las afirmaciones del régimen venezolano, insistiendo en que el Cártel de Los Soles no existe, que es un invento y una patraña de los norteamericanos, para agredir e invadir a Venezuela, lo cierto es que desde hace más de 20 años se viene mencionando de forma insistente ese Cártel del narcotráfico, que está catalogado por los norteamericanos, como una organización terrorista extranjera³. Se afirma incluso que este Cártel en realidad se constituyó en 1993, antes de la llegada de Hugo Chávez al poder, cuando dos generales de la Guardia Nacional de Venezuela, Guillen Dávila y Hernández Villegas, fueron investigados y acusados por delitos de narcotráfico.

Este Cártel está conformado por militares de alto rango, casi todos generales, de las fuerzas armadas venezolanas y el nombre se le colocó, debido a los soles que los generales venezolanos ostentan en las charreteras de su uniforme. Aunque se les señala de ser narcotraficantes, especialmente de cocaína, marihuana y fentanilo, también se les acusa de contrabandear combustibles, sobre todo de gasolina y de Diesel, de control de la minería ilegal, de la extracción y contrabando de oro, de coltán y otros minerales.,

Algunos consideran al Cártel de Los Soles, como la organización narcotraficante más grande y poderosa del mundo, el sueño que no pudo hacer realidad el más famoso narcotraficante, Pablo Escobar Gaviria, el tener a un país entero, a sus fuerzas militares y a todos los demás poderes e instituciones públicas a su servicio, a su orden, y así ha sido por casi 27 años. Esto significa disponer de unos 300 mil efectivos militares y de unos

5 millones de milicianos. Cifras que ninguna otra organización criminal podría ni siquiera soñar. De acuerdo a las investigaciones de los norteamericanos, el Cártel de los Soles tiene como jefes a Nicolás Maduro, a Diosdado Cabello y a Vladimir Padrino López, quienes actualmente detentan los cargos de Presidente, Ministro del Interior y Ministro de la Defensa de Venezuela, respectivamente.

Los Estados Unidos ofrecen jugosas recompensas por la captura de estos tres cabecillas del Cártel, por Maduro 50 millones de dólares (la más alta nunca antes ofrecida), por Cabello 25 millones (la misma que ofrecían por Osama Bin Laden) y por Padrino 15 millones. Las acusaciones de la Fiscalía y de la Justicia norteamericana se fundamentan en testimonios de infiltrados, así como de testigos y de documentos, y ya hay decisiones de grandes jurados de la ciudad de Nueva York en contra de los tres. También han aportado información sobre el Cártel de los Soles, los generales Cliver Alcalá Cordones y Hugo el Pollo Carvajal, quienes ocuparon altos cargos en el ejército venezolano y han reconocido su participación en el Cártel de Los Soles.

Los gobiernos de Argentina, Ecuador, Estados Unidos, Paraguay, Perú y República Dominicana, han designado al Cártel de los Soles como una organización terrorista. Y el gobierno norteamericano ha desplazado desde agosto de 2025, una poderosa flota de unos 12 barcos de guerra, entre ellos el portaviones más poderoso del mundo, el USS Gerald R. Ford, al Sur del Mar Caribe, frente a las costas de Venezuela, para impedir que desde Venezuela envíen drogas a los Estados Unidos. Ya más de 20 embarcaciones han sido destruidas y más de 80 narcotraficantes eliminados en esas operaciones. Actualmente se está a la espera de qué ocurrirá en este conflicto entre USA y el Cártel de Los Soles.

VI. CONCLUSIONES

La evidencia recabada sobre la existencia tanto del Tren de Aragua, como del Cártel de Los Soles es realmente abrumadora. Está ampliamente demostrado que estas dos organizaciones criminales de delincuencia organizada, están enlazadas y vinculadas muy estrechamente, así como que sus cabecillas son prácticamente los mismos. Las autoridades norteamericanas en las investigaciones que han realizado, han recabado toda la información necesaria para armar los casos, por ello es que han presentado acusaciones en Tribunales del Sur de la Florida y en Nueva York, en contra de los jefes de estas dos bandas. Han sido muchos los casos de personas incluso muy cercanas a Nicolás Maduro, como

sucedió con los sobrinos de Cilia Flores, esposa de Maduro, quienes fueron detenidos el 11 de noviembre de 2015, tratando de introducir 800 kilogramos de cocaína en los Estados Unidos. Finalmente fueron condenados por narcotráfico, pero liberados años después, en un canje por unos rehenes norteamericanos en Venezuela.

En septiembre de 2013, ocurrió un incidente en el aeropuerto de París, cuando las autoridades francesas decomisaron un cargamento de 1,3 toneladas de cocaína, perteneciente al Cártel de los Soles, donde se demostró la implicación de personal de la Guardia Nacional Venezolana, quienes colocaron la droga en 31 maletas en ese vuelo a París, que partió del aeropuerto de Maiquetía, en Venezuela. Esa ha sido la más grande incautación de cocaína en territorio francés.

Toda esta actividad delictiva del régimen venezolano, ha hecho que se considere y se trate a Venezuela como un narco estado. La única manera de restaurar el

prestigio y el buen nombre de nuestro país, es logrando el desalojo de los criminales del poder que están usurpando, porque quien realmente ganó las elecciones presidenciales el 28 de julio de 2024, fue Edmundo González Urrutia, por lo cual es él a quien le corresponde llevar las riendas de la República, para establecer un gobierno decente, que combatá el tráfico de drogas y a las organizaciones de delincuencia organizada.

Notas

1 La Ley Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo: publicada en la Gaceta Oficial No. 39.912 del 30 de abril de 2012, que sustituyó a la Ley Contra la Delincuencia Organizada del 26 de octubre de 2005

2 Héctor Guerrero Flores, alias El Niño Guerrero

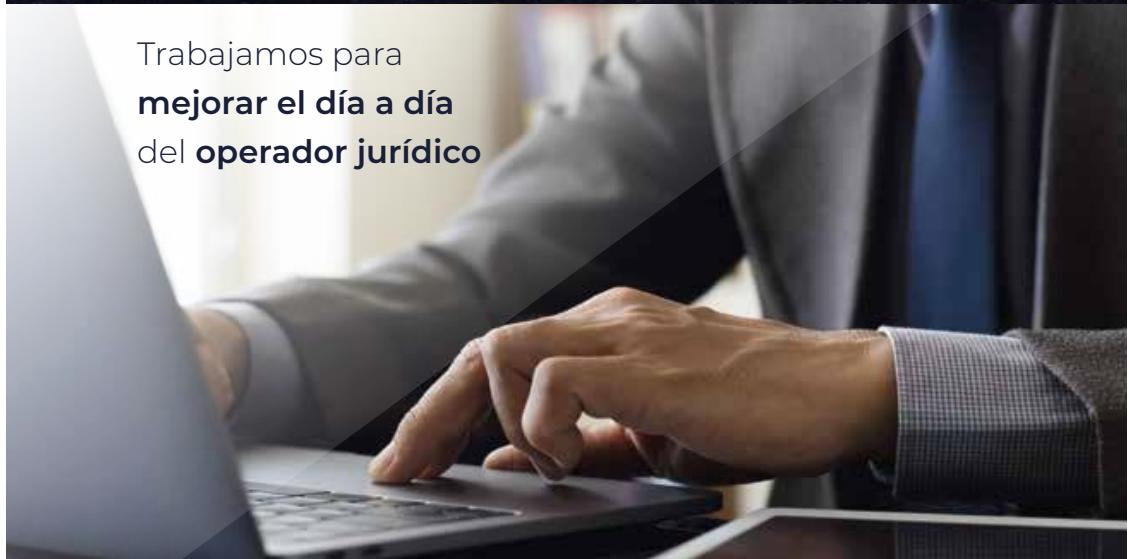
3 El Cártel de Los Soles fue designado como Organización Terrorista Extranjera el 24 de noviembre de 2025

1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato *.txt) a la dirección: jcferreolive@gmail.com
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.



Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para
mejorar el día a día
del **operador jurídico**



Adéntrese en el universo
de **soluciones jurídicas**

96 369 17 28

atencionalcliente@tirantonline.com

prime.tirant.com/es/